



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 08 de enero de 2026

Nº 30440-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-289-2025
(De lunes 29 de diciembre de 2025)

QUE ADOPTA EL PLAN DE EVACUACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 042
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA REGULATORIA SOBRE EL USO DE LOS VEHÍCULOS DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

Resolución de Junta Directiva N° 043
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO VI, SOBRE LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 044
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO VII, SOBRE LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 045
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO VIII, PARTE I, SOBRE DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 046
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO VIII PARTE II, SOBRE LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 047
(De viernes 05 de diciembre de 2025)



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO IX, SOBRE NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 048
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN AL LIBRO X PARTE I, SOBRE REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL-AERONAVES DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 049
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN AL LIBRO X PARTE II, SOBRE AVIONES GRANDES Y TURBORRECTORES, DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 050
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN AL LIBRO XIV - PARTE I, SOBRE REQUERIMIENTO DE OPERACIÓN - OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA AERONAVES DE MÁS DE 12,500 LIBRAS, DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 051
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN AL LIBRO XIV - PARTE II, SOBRE REQUERIMIENTO DE OPERACIÓN - OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA AERONAVES DE MENOS DE 12,500 LIBRAS, DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 052
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO XXVI, PARTE I SOBRE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS - NORMAS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 053
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIONES AL LIBRO XXVIII, SOBRE SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 054
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO XXIX, SOBRE SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA, DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 055
(De viernes 05 de diciembre de 2025)



POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO XXX, SOBRE SERVICIOS DE METEOROLOGÍA AERONÁUTICA, DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. DM-289-2025
De 29 de diciembre de 2025**

Que adopta el Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 109 y 110, establece la obligación del Estado de velar por la salud de la población y de regular el cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral;

Que el Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece entre sus atribuciones y responsabilidades administrativas, la facultad de crear, eliminar, reformar y/o reorganizar las diferentes direcciones, departamentos y secciones que forman la estructura organizativa de ese Ministerio;

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral garantizar la seguridad e integridad de sus servidores públicos, visitantes y de toda persona que se encuentre en sus instalaciones;

Que el Departamento de Desarrollo Institucional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha analizado las necesidades de la institución y concluido que el Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos constituye un instrumento técnico-normativo que establece lineamientos, protocolos y acciones coordinadas para la prevención, preparación, respuesta y recuperación ante emergencias y desastres;

Que el mencionado plan se fundamenta en la Ley 7 de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil, la Política Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres 2022–2030, el PENGIRD 2022–2030, así como en normas internacionales como el Marco de Sendai 2015–2030 y el Código NFPA 101 de Seguridad Humana;

Que a nivel internacional, la República de Panamá es signataria del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015–2030, y reconoce como normas técnicas de referencia el Código NFPA 101 “Life Safety Code”, orientado a la protección de la vida y la seguridad humana en edificaciones;

Que es deber del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad, establecer brigadas institucionales, realizar simulacros y fomentar una cultura de prevención y resiliencia en beneficio de los funcionarios y la ciudadanía;

Que el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece que el ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral es el jefe superior y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas de la acción social del Gobierno en sus aspectos laboral y de seguridad y bienestar social, responsable ante el presidente de la República por sus actos y obligaciones.



Resolución Ministerial No. *DI-289-2025*
De *29* de diciembre de 2025
Página 2 de 2

RESUELVE:

Artículo 1. Se adopta el Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), Edición N.º 1, diciembre 2025, elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Servicios Generales y la Sección de Seguridad Institucional.

Artículo 2. El cumplimiento del Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), Edición N.º 1 es de carácter obligatorio para todos los servidores públicos de la institución, así como para contratistas, visitantes y proveedores que ingresen a sus instalaciones.

Artículo 3. Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas que supervise la implementación del Plan, en coordinación con el Comité de Operaciones de Emergencia Institucional (COE-MITRADEL), y que garantice la capacitación periódica del personal y coordine los simulacros de evacuación en la sede principal de MITRADEL.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 109 y 110 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970; Ley 7 de 11 de febrero de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jackeline Muñoz de Cedeño
JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



Ana Gabriela Soberón T.
ANA GABRIELA SOBERÓN T.
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



AGG

DSS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



MITRADEL

Plan de evacuación y gestión integral de riesgos

SEDE PLAZA EDISON
2025

V1



www.mitradel.gob.pa
 @mitradelpma



Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 2 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PLAN DE EVACUACION Y GESTION INTEGRAL DE RIESGOS

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

SECCIÓN DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL

Versión N° 1

Diciembre 2025



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 3 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DESPACHO SUPERIOR

JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra

ANA GABRIELA SOBERÓN TEJADA
Viceministra

DARÍO SANDOVAL
Secretario General

YOVANKA ZURITA SALAZAR
Directora de Planificación

JUAN MANUEL ADAMES
Subdirector de Planificación

ORIEL DOMÍNGUEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

LUZ BÁRCENAS
Directora de Administración y Finanzas



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 4 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

EQUIPO TÉCNICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

LIZBETH E. CÁRDENAS G.

Analista

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

SECCIÓN DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL

SAMUEL NIETO

Jefe



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 5 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

ÍNDICE

DATOS GENERALES	9
INTRODUCCIÓN.....	10
LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS	11
CONCEPTOS.....	12
1. ASPECTOS GENERALES DEL MANUAL.....	18
1.1. Objetivo del Manual.....	18
1.2. Base Legal.....	18
1.2.1. Ámbito Nacional.....	18
1.2.2. Ámbito Internacional.....	19
1.3. Uso del Manual.....	19
2. CONTROLES INTERNOS.....	20
2.1. Objetivo General	20
2.2. Objetivos Específicos.....	20
2.3. Alcance.....	20
2.4. Antecedentes.....	20
3. GENERALIDADES DE LAS EMERGENCIAS Y DESASTRES.....	21
3.1. Concepto de Emergencia y Desastre.....	21
3.2. Niveles de Alerta en Caso de Emergencia o Desastre.....	23
3.3. Etapas de las Emergencias y Desastres.....	27
4. COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA - MITRADEL (COE-MITRADEL).....	28
4.1. Objetivo, Conformación y Funciones del COE-MITRADEL.....	28
4.1.1. Objetivo.....	28
4.1.2. Conformación.....	28
4.1.3. Funciones	28
4.2. Estructura y Comités.....	29
4.3. Sub-Comités del COE-MITRADEL.....	30
4.3.1. Sub-Comité de Protección Institucional.....	30



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 6 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

4.3.1.1. Objetivo.....	30
4.3.1.2. Conformación.....	30
4.3.1.3. Funciones	30
4.3.2. Sub-Comité de Gestión Operativa y Logística	31
4.3.2.1. Objetivo	31
4.3.2.2. Conformación.....	31
4.3.2.3. Funciones	31
4.3.3. Brigada de Apoyo (Transversal)	32
4.3.3.1. Objetivo	32
4.3.3.2. Conformación.....	32
4.3.3.3. Funciones	32
5. CARACTERÍSTICAS DEL BRIGADISTA	32
6. BRIGADAS ESPECIALIZADAS Y EQUIPO LOGÍSTICO REGIONAL/COMARCAL	33
6.1. Brigada de Evacuación.....	33
6.1.1. Objetivo.....	33
6.1.2. Conformación.....	33
6.1.3. Funciones	33
6.2. Brigada contra Incendios.....	34
6.2.1. Objetivo.....	34
6.2.2. Conformación.....	34
6.2.3. Funciones	34
6.3. Brigada de Primeros Auxilios.....	34
6.3.1. Objetivo.....	34
6.3.2. Conformación.....	34
6.3.3. Funciones	34
6.4. Brigada de Seguridad y Comunicación.....	35
6.4.1. Objetivo.....	35
6.4.2. Conformación.....	35
6.4.3. Funciones	35



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 7 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

6.5.	Brigada de Apoyo a Personas con Movilidad Reducida.....	35
6.5.1.	Objetivo.....	35
6.5.2.	Conformación.....	35
6.5.3.	Funciones	35
6.6.	Brigada de Apoyo Psicosocial	36
6.6.1.	Objetivo.....	36
6.6.2.	Conformación.....	36
6.6.3.	Funciones	36
6.7.	Equipo Logístico Regional.....	36
6.7.1.	Objetivo.....	36
6.7.2.	Conformación.....	36
6.7.3.	Funciones	36
7.	COMPROMISO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MITRADEL.....	37
8.	PLAN DE EVACUACIÓN DE INSTALACIONES DEL MITRADEL.....	38
8.1.	Definición de Plan de Evacuación	38
8.2.	Supervisión y Seguimiento.....	38
8.3.	Alarmas para Evacuación.....	38
8.3.1.	Rutas de Evacuación.....	38
8.3.2.	Señalización de Rutas de Evacuación.....	39
8.3.3.	Punto de Encuentro.....	39
9.	RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA EVACUACIÓN	40
10.	RECOMENDACIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN UNA EVACUACIÓN	41
11.	PROTOCOLO PARA VISITANTES Y PROVEEDORES.....	42
12.	PROTOCOLO DE REINGRESO POST-EMERGENCIA	43
13.	SISTEMA DE CONTROL DE INCENDIOS.....	44
14.	PROGRAMA DE CAPACITACIÓN	45



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 8 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

15. ANEXOS	47
15.1. Registro de Ausencias Diarias.....	47
15.2. Lista de Contactos Claves	48
15.3. Actuación por Tipo de Emergencia.....	49
15.4. Lista de Brigadistas por Áreas	50
15.5. Organización de COE – MITRADEL.....	51
15.6. Señalización de Seguridad, Protección y Evacuación	52
15.7. Riesgo de Caídas, Choques, Golpes, Atropellos, etc.	56
15.8. Señales Luminosas	57
15.9. Señales Acústicas	57
15.10. Rutas de Evacuación - P.H. Plaza Edison (VER CROQUIS)	58
15.11. Puntos de Encuentro P.H. Plaza Edison (VER CROQUIS)	73
16. BIBLIOGRAFÍA	74

INDICE DE TABLAS

Tabla N°1. Nivel Interno (ocurren dentro de las instalaciones)	22
Tabla N°2. Nivel Externo (provienen del entorno y afectan a las instalaciones).....	23
Tabla N°3. Escenarios de Emergencia y Niveles de Alerta	24
Tabla N°4. Matriz de Análisis de Riesgos	25
Tabla N°5. Matriz de Cálculo de Nivel de Riesgo	26
Tabla N°6. Procedimiento General de Evacuación	40
Tabla N°7. Plan de Capacitación y Simulacros del MITRADEL	45



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 9 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	---

DATOS GENERALES

Nombre de la Institución	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).
Ubicación	Provincia: Panamá. Distrito: Panamá. Corregimiento: Betania. Dirección: Plaza Edison, Vía Ricardo J. Alfaro, piso 5to.
Coordinadas	8.994274 - 79.532158
Actividad Institucional	Entidad pública encargada de formular, coordinar y ejecutar las políticas laborales del país, garantizando el respeto a los derechos de los trabajadores, promoviendo relaciones laborales armoniosas, actuando como mediador en conflictos laborales, facilitando la creación de empleo decente e inclusivo, supervisando el cumplimiento de las normas laborales y regulando aspectos como los permisos de trabajo para migrantes y el impulso de programas de capacitación y empleo.
Población	546 servidores públicos en sede central.
Horario de Operación	Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 10 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) es un instrumento técnico-normativo de estricto cumplimiento e implementación que establece criterios para prevenir, preparar, responder y recuperar ante situaciones de riesgo, emergencias y/o desastres. Su propósito principal es proteger la vida e integridad de los servidores públicos, visitantes y personas en condición de vulnerabilidad, así como resguardar la infraestructura institucional y garantizar la continuidad operativa de los servicios.

El manual se fundamenta en un marco jurídico nacional e internacional que incluye la Constitución Política, la Ley 7 de 2005, que reorganiza el SINAPROC, decretos ejecutivos sobre gestión integral de riesgos, la Política Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres 2022-2030 y el PENGIRD 2022-2030. También incorpora lineamientos internacionales como el Marco de Sendai 2015-2030, los ODS 2030, el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático y normas técnicas especializadas como el NFPA 101 (Código de Seguridad Humana), que otorgan legitimidad y coherencia a los procedimientos descritos.

Aunque Panamá ha registrado impactos relativamente menores en comparación con otros países de la región, no está exento de amenazas. El crecimiento urbano, social y económico, junto con la presión sobre el territorio, aumenta la exposición y vulnerabilidad de las comunidades y de las instituciones. De ahí la importancia de contar con protocolos claros de prevención y respuesta que reduzcan riesgos, protejan vidas humanas y minimicen pérdidas materiales en casos de emergencias o desastres.

Por estas razones, y con el propósito de proteger a quienes laboran en el MITRADEL y a quienes hacen uso de sus servicios, se establece una metodología operativa clara y uniforme para identificar amenazas, planificar y ejecutar evacuaciones, activar y coordinar el COE-MITRADEL, sus subcomités y brigadas, así como garantizar la atención a personas con necesidades de apoyo. Asimismo, se promueve la capacitación continua, la realización de simulacros y la actualización permanente de los protocolos, con el fin de consolidar una cultura institucional de prevención y resiliencia que asegure la protección de las personas, la salvaguarda de los bienes y la continuidad de los servicios.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 11 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

1. **BCBRP:** Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. **CAPRADE/CAN:** Comité Andino para la Prevención y Atención de Desastres de la Comunidad Andina de Naciones.
3. **CIEM:** Cuerpo Internacional de Emergencias.
4. **COAI:** Centro de Orientación y Atención Integral.
5. **COE-MITRADEL:** Comité de Operaciones de Emergencia – Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. **COE:** Centro de Operaciones de Emergencia.
7. **IPCC:** Intergovernmental Panel on Climate Change (Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático).
8. **MITRADEL:** Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
9. **OIEWG:** Open-Ended Intergovernmental Expert Working Group (Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta).
10. **PENGIRD:** Plan Estratégico Nacional de Gestión Integral de Riesgo de Desastres.
11. **PNGIRD:** Política Nacional de Gestión Integral de Riesgo de Desastres.
12. **SENADIS:** Secretaría Nacional de Discapacidad.
13. **SINAPROC:** Sistema Nacional de Protección Civil.
14. **USAID/BHA:** United States Agency for International Development / Bureau for Humanitarian Assistance (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional / Oficina de Asistencia Humanitaria).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 12 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

CONCEPTOS

1. **Afectados:** Las personas que resultan perjudicadas, directa o indirectamente, por un suceso peligroso. Se considera directamente afectados a aquellos que han sufrido lesiones, enfermedades u otros efectos en la salud; los que han sido evacuados, desplazados, reubicados o han padecido daños directos en sus medios de vida o sus bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales. Indirectamente afectados son los que han sufrido consecuencias, distintas o añadidas a los efectos directos, al cabo del tiempo debido a disrupciones o cambios en la economía, las infraestructuras vitales, los servicios básicos, el comercio o el trabajo, o consecuencias sociales, sanitarias y psicológicas. Fuente: OIEWG.
2. **Alarma:** Señal emitida por autoridades o instituciones para indicar la presencia real o inminente de un evento adverso. Se transmite a través de medios físicos como sirenas, campanas, megáfonos o radio.
3. **Alerta:** Estado de vigilancia y atención activa ante la probable ocurrencia de un evento adverso, que permite tomar precauciones específicas.
4. **Amenaza:** Proceso, fenómeno o actividad humana que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, disrupciones sociales y económicas o daños ambientales.
5. **Brigada de Emergencia:** Grupo de colaboradores capacitados para actuar durante una emergencia en tareas específicas como evacuación, primeros auxilios, control de incendios, entre otros.
6. **Caída de árboles:** Evento en el que un árbol colapsa debido a factores naturales (vientos, enfermedades, inclinación) o condiciones estructurales (raíces débiles, antigüedad), representando un riesgo para las personas y las edificaciones.
7. **Cambio climático:** es una variación en el estado del clima que se puede identificar (por ejemplo, mediante el uso de pruebas estadísticas) a raíz de un cambio en el valor medio y/o en la variabilidad de sus propiedades, y que persiste durante un período prolongado, generalmente decenios o períodos más largos. El cambio climático puede obedecer a procesos naturales internos o a cambios en los forzantes externos, o bien, a cambios antropogénicos persistentes en la composición de la atmósfera o en el uso del suelo. Fuente: IPCC.
8. **Comité de Operaciones de Emergencia (COE-MITRADEL):** Instancia interna que coordina y dirige acciones antes, durante y después de emergencias,



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 13 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

articulándose con el SINAPROC y otras instituciones para asegurar respuesta oportuna.

9. **Conato de incendio:** Fase inicial de un incendio caracterizada por un fuego limitado en extensión e intensidad, que puede ser controlado de forma rápida y segura mediante una respuesta oportuna y el uso de recursos mínimos, evitando su propagación y la generación de daños mayores.
10. **Contingencia:** Conjunto de acciones y procedimientos preestablecidos para enfrentar situaciones imprevistas con el fin de reducir daños y pérdidas.
11. **Desastre:** Disrupción grave del funcionamiento de una comunidad o sociedad en cualquier escala debida a fenómenos peligrosos que interaccionan con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad, ocasionando uno o más de los siguientes: pérdidas e impactos humanos, materiales, económicos y ambientales. Fuente: OIEWG.
12. **Desastre interno:** Evento que provoca alteraciones graves en la operación de la sede, daños a personas, bienes o infraestructura, incluyendo incendios, explosiones, inundaciones o emergencias médicas graves.
13. **Disturbios:** Alteración del orden público, provocada por acciones humanas, que pone en riesgo la integridad física de las personas o los bienes. Puede generar la necesidad de evacuación como medida preventiva.
14. **Emergencia:** Estado de alteración o situación imprevista que interrumpe las condiciones normales de funcionamiento y representa un peligro para la vida humana o riesgo de daños materiales, lo que exige una respuesta inmediata del personal y las brigadas para su control o mitigación.
15. **Escalera:** Elemento arquitectónico compuesto por peldaños, que forma parte de las vías de circulación de un edificio y permite la movilidad vertical durante una evacuación.
16. **Escape:** Salida alternativa, segura y complementaria a las rutas principales de evacuación, diseñada para facilitar la salida de las personas en caso de obstrucción de las vías regulares.
17. **Evacuación:** Proceso organizado y planificado de desalojo y traslado de personas desde una edificación o zona de peligro hacia un lugar seguro, siguiendo rutas y procedimientos previamente establecidos, con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad de los ocupantes ante una emergencia.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 14 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

18. **Evaluación de la vulnerabilidad:** Proceso para determinar el grado de susceptibilidad de personas, instalaciones o recursos ante posibles amenazas.
19. **Evento adverso:** Alteraciones en las personas, la economía, los sistemas sociales y el ambiente, causadas por sucesos naturales, por actividad humana o por la combinación de ambos, que requieren una atención inmediata. Fuente: USAID/BHA.
20. **Evento o suceso peligroso:** Es la manifestación o materialización de una o varias amenazas en un periodo de tiempo específico. Fuente: CAPRADE/CAN.
21. **Explosión:** Liberación súbita y violenta de energía (química, física o nuclear) que produce un aumento brusco de presión y temperatura, generando onda de choque, calor y proyección de fragmentos, con posible inicio de incendios y daños significativos a personas, bienes e infraestructura.
22. **Exposición:** Situación en que se encuentran las personas, las infraestructuras, las viviendas, las capacidades de producción y otros activos humanos tangibles situados en zonas expuestas a amenazas. Comentario: las medidas de la exposición pueden incluir el número de personas o los tipos de bienes que hay en una zona. Pueden combinarse con la vulnerabilidad y la capacidad específicas de los elementos expuestos a cualquier amenaza concreta para estimar los riesgos cuantitativos asociados a esa amenaza en la zona de que se trata. Fuente: OIEWG.
23. **Fenómenos hidrometeorológicos extremos:** Tormentas, lluvias intensas o vientos fuertes que puedan afectar la operación, seguridad y condiciones de un edificio.
24. **Gestión de riesgo:** Planteamiento y aplicación de medidas orientadas a prevenir o mitigar los efectos adversos de fenómenos peligrosos sobre personas, bienes, servicios y ambiente.
25. **Implementación:** Ejecución práctica de un plan, idea o diseño, como parte del proceso de organización y preparación ante emergencias.
26. **Incendio:** Fuego no controlado, de grandes proporciones, que se origina por la combinación de combustible, oxígeno y calor, causando graves daños a personas, bienes o el ambiente.
27. **Incendio estructural:** Incendio en áreas del edificio causado por errores humanos, instalaciones eléctricas en mal estado o accidentes tecnológicos.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 15 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

28. **Inundación:** Acumulación anormal de agua en áreas usualmente secas, provocada por lluvias intensas o fallos en el drenaje, lo cual puede generar emergencias que ameritan evacuación inmediata.
29. **Mitigación:** Disminución o reducción al mínimo de los efectos adversos de un suceso peligroso. Fuente: OIEWG.
30. **Peligro:** Condición o factor (físico, técnico, administrativo) que puede causar daño o consecuencias negativas para la salud, seguridad o bienes.
31. **Plan de emergencia:** Conjunto de procedimientos y pasos organizados y lógicos orientados a prevenir y responder ante situaciones de peligro, mediante la movilización coordinada de recursos humanos, técnicos y materiales, con el propósito de proteger a las personas y minimizar los riesgos o daños.
32. **Política de Gestión de Riesgo:** Instrumento marco, amplio y flexible que contiene los principios, normas y estrategias por medio de las cuales las instituciones públicas y privadas cumplen las finalidades de la gestión de riesgos.
33. **Preparación:** Conocimientos y capacidades que desarrollan los gobiernos, las organizaciones de respuesta y recuperación, las comunidades y las personas para prever, responder y recuperarse de forma efectiva de los impactos de desastres probables, inminentes o presentes. Fuente: OIEWG.
34. **Prevención:** Actividades tendientes a evitar el impacto adverso de amenazas y medios empleados para minimizar los desastres ambientales, tecnológicos y biológicos relacionados con dichas amenazas.
35. **Punto de encuentro:** Zona segura previamente designada donde deben reunirse todas las personas evacuadas durante una emergencia, con el fin de facilitar el control de asistencia, la coordinación de acciones y la evaluación de la situación.
36. **Recuperación:** Restablecimiento o mejora de los medios de vida y la salud, así como de los bienes, sistemas y actividades económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales, de una comunidad o sociedad afectada por un desastre, siguiendo los principios del desarrollo sostenible y de "reconstruir mejor", con el fin de evitar o reducir el riesgo de desastres en el futuro. Fuente: OIEWG.
37. **Reducción del riesgo de desastres:** Marco conceptual de elementos que tienen la función de minimizar vulnerabilidades y riesgos en una sociedad, para evitar (prevención) o limitar (mitigación y preparación) el impacto adverso de amenazas, dentro del amplio contexto del desarrollo sostenible.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 16 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

38. **Resiliencia:** Capacidad de una comunidad, institución o individuo para resistir, adaptarse y recuperarse de los efectos de un evento adverso sin comprometer su desarrollo a largo plazo.
39. **Respuesta:** Medidas adoptadas durante o inmediatamente después de un desastre con el fin de salvar vidas, reducir los impactos en la salud, velar por la seguridad pública y atender las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. La respuesta a los desastres se centra sobre todo en las necesidades inmediatas y a corto plazo, lo que a veces se denomina socorro en casos de desastre. Una respuesta eficaz, eficiente y oportuna ha de basarse en medidas de preparación informadas por el riesgo de desastres, lo que incluye el desarrollo de las capacidades de respuesta de las personas, las comunidades, las organizaciones, los países y la comunidad internacional. Fuente: OIEWG.
40. **Riesgo:** Probabilidad de que una amenaza se materialice y genere consecuencias negativas, como daños a las personas, a los bienes o la interrupción de actividades, resultado de la interacción entre peligros y vulnerabilidades.
41. **Ruta de evacuación:** Trayecto seguro, libre de obstáculos y claramente señalizado que permite a los ocupantes de un edificio llegar rápidamente a un lugar seguro durante una emergencia.
42. **Ruta primaria:** Camino principal y más directo establecido para evacuar de manera segura hacia un punto de reunión o zona segura.
43. **Ruta secundaria:** Camino alternativo de evacuación utilizado en caso de que la ruta primaria esté obstruida o sea inaccesible.
44. **Señalización de evacuación:** Indicaciones visuales (carteles, flechas, luces) que guían de manera segura a las personas hacia las rutas de evacuación y puntos de encuentro.
45. **Simulacro:** Ejercicio planificado que recrea una situación de emergencia o desastre con el objetivo de probar y evaluar planes, procedimientos, coordinación de brigadas, comunicación y funcionamiento de equipos.
46. **Simulacro de evacuación:** Tipo específico de simulacro enfocado en practicar el traslado seguro de personas desde zonas de riesgo hacia zonas seguras, siguiendo rutas establecidas y puntos de encuentro. Evalúa la eficiencia de las rutas, la disciplina de los evacuados y la coordinación de brigadas de evacuación.
47. **Sismo:** Movimiento brusco del terreno ocasionado por la actividad tectónica de la corteza terrestre, que genera ondas sísmicas y puede comprometer la



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 17 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
---	--	--

seguridad de las personas, afectar la infraestructura y requerir evacuación inmediata para proteger vidas.

48. **Sistema de alerta temprana:** Sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de los riesgos de desastres, y actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación que permite a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas y otras partes interesadas adoptar las medidas oportunas para reducir los riesgos de desastres con antelación a sucesos peligrosos. Fuente: OIEWG.
49. **Vulnerabilidad:** Condiciones que aumentan la susceptibilidad de personas, instalaciones o recursos ante amenazas.
50. **Zona segura:** Área que no representa riesgo para la integridad física de las personas durante una emergencia y que cumple con condiciones adecuadas de espacio y protección.
51. **Zonas de riesgo:** áreas donde la vulnerabilidad y amenaza son altas (ej. depósitos de gas, cableado eléctrico, áreas inundables).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 18 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

1. ASPECTOS GENERALES DEL MANUAL

1.1. Objetivo del Manual

Establecer lineamientos, protocolos y acciones coordinadas que permitan proteger la vida y la integridad física de los servidores públicos, visitantes y personas en condición de vulnerabilidad, así como resguardar las instalaciones y garantizar la continuidad operativa de los servicios institucionales. Para ello, se contemplan medidas de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, asegurando una actuación organizada, eficaz y de estricto cumplimiento e implementación en la institución.

1.2. Base Legal

1.2.1. Ámbito Nacional

1. Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
2. Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020. Gaceta Oficial N° 29107-A de 7 de septiembre de 2020.
3. Ley 7 de 11 de febrero de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC). Gaceta Oficial N° 25236 del 11 de febrero de 2005.
4. Decreto Ejecutivo N° 177 de 30 de abril de 2008, que reglamenta la Ley 7 de 2005 y establece que el MITRADEL forma parte de las instituciones permanentes del Comité de Operaciones de Emergencia (COE), con responsabilidades en la coordinación institucional y atención de emergencias.
5. Decreto Ejecutivo N° 1101 de 30 de diciembre de 2010 por el cual se aprueba la Política Nacional de Gestión Integral de Riesgo de Desastres (PNGIRD). Gaceta Oficial N°26698-C del 11 de enero de 2011.
6. Decreto Ejecutivo N° 251 de 24 de agosto de 2021 que crea el Gabinete de Gestión Integral de Riesgos a Desastres (GIRD). Gaceta Oficial N°29364 de 30 de agosto de 2021.
7. Política Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres de Panamá 2022 - 2030: define estrategias y directrices para la gestión integral de riesgos en Panamá, orientadas a reducir vulnerabilidades, fortalecer la resiliencia y mejorar la capacidad de respuesta frente a emergencias y desastres.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 19 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

8. Plan Estratégico Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres (PENGIRD) 2022-2030: implementa la PENGIRD mediante acciones y estrategias concretas que coordinan todos los niveles y sectores del país, enfocándose en reducir riesgos, optimizar la respuesta ante desastres, promover infraestructuras resilientes y fortalecer la gobernanza y cooperación nacional e internacional.
9. Código de Seguridad Humana de la National Fire Protection Association (NFPA 101) cuyo objetivo primordial es minimizar los efectos negativos del fuego, el humo y los gases tóxicos, garantizando la seguridad y preservación de la vida de las personas que ocupan una edificación. Para ello, establece directrices aplicables al diseño, construcción, operación y mantenimiento de las estructuras.

1.2.2. Ámbito Internacional

1. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030: instrumento global que establece metas, prioridades y responsabilidades para reducir sustancialmente el riesgo de desastres y sus impactos en vidas, medios de subsistencia, salud, bienes económicos, sociales, culturales y ambientales.
2. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (ODS): agenda internacional que promueve acciones para erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar la paz y prosperidad para todas las personas. Destacan especialmente el ODS 11 – Ciudades y comunidades sostenibles y el ODS 13 – Acción por el clima, relacionados con la reducción de riesgos y la resiliencia ante desastres.
3. Acuerdo de París sobre el Cambio Climático (2015): convenio internacional que busca limitar el calentamiento global y mitigar sus impactos, estrechamente vinculado con la gestión de riesgos derivados de fenómenos climáticos extremos.

1.3. Uso del Manual

El presente plan se utiliza como marco operativo del MITRADEL para la prevención, preparación, respuesta y recuperación ante emergencias: orienta la identificación de riesgos, la planificación y ejecución de evacuaciones, la activación y coordinación del COE-MITRADEL, sus subcomités y brigadas, la priorización de personas en condición de vulnerabilidad, y el uso de sistemas de alarma y control de incendios; además, sirve de base para la capacitación periódica, los simulacros y el seguimiento del cumplimiento de protocolos, asegurando decisiones oportunas, continuidad operativa y la protección de la vida y los bienes.

Así mismo, será de estricto cumplimiento e implementación por parte de todos los servidores públicos y colaboradores, quienes deberán acatar sus lineamientos y procedimientos sin excepción.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 20 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

2. CONTROLES INTERNOS

2.1. Objetivo General

Establecer lineamientos y protocolos de actuación que permitan a los servidores públicos responder de manera efectiva ante situaciones de riesgo, emergencia y/o desastre, garantizando la protección de su vida y la seguridad de las instalaciones.

2.2. Objetivos Específicos

1. Sensibilizar a los servidores públicos sobre la importancia de las medidas de prevención y de los procedimientos de evacuación adecuados.
2. Establecer protocolos de atención prioritaria para grupos vulnerables (niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad) presentes en las instalaciones.
3. Designar el equipo institucional que conforma el Comité de Operaciones De Emergencia (COE-MITRADEL) para coordinar y ejecutar acciones de respuesta.
4. Fortalecer la capacidad institucional mediante la adquisición e implementación de equipos, sistemas, herramientas y señalizaciones que permitan una actuación eficiente ante emergencias.
5. Conocer las instalaciones, identificar áreas de riesgo y zonas seguras, detectar deficiencias en la estructura y en los medios de protección, y prevenir posibles causas de emergencia mediante inspección y planificación.

2.3. Alcance

El presente plan proporciona información y herramientas a los servidores públicos del MITRADEL a nivel nacional y a los miembros de Comité de Operaciones de Emergencias (COE-MITRADEL) en particular, a fin de facilitar la toma de decisiones y la aplicación de medidas en caso de presentarse fenómenos peligrosos, riesgos, emergencias y/o desastres.

2.4. Antecedentes

A lo largo de los últimos años, las instalaciones del MITRADEL han estado expuestas a diversos riesgos y situaciones que justifican la elaboración de un plan de evacuación y gestión de riesgos institucional. Entre los principales antecedentes se destacan:

1. Simulacros previos: realizados por el SINAPROC en 2022 y 2024 El MITRADEL no participo.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 21 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

2. Conatos de incendio por fallas eléctricas.
3. Cortes eléctricos: eventos frecuentes que afectan el funcionamiento de los equipos informáticos y sistemas de comunicación.
4. Emergencias médicas menores.
5. Temporadas de lluvias intensas: que han generado filtraciones en oficinas, inundaciones parciales en accesos y zonas de estacionamiento.
6. Amenazas externas: como protestas en la vía pública que han requerido evacuaciones parciales preventivas.
7. Personas atrapadas en ascensores visitantes y colaboradores

3. GENERALIDADES DE LAS EMERGENCIAS Y DESASTRES

3.1. Concepto de Emergencia y Desastre

Las instituciones públicas y privadas pueden enfrentar amenazas, entendidas como la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno natural o provocado por el ser humano, capaz de generar efectos adversos en las personas, bienes, infraestructura, servicios esenciales o el ambiente.

Cuando se produce un evento de este tipo en instalaciones institucionales, se generan emergencias que pueden derivar en una crisis y requieren acciones inmediatas para salvaguardar la vida de las personas, proteger los bienes materiales y garantizar la continuidad operativa de los servicios.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 22 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

Tabla N°1. Nivel Interno (ocurren dentro de las instalaciones)

Emergencia/Desastre	Causas probables	Recomendaciones de actuación
Sismo	Movimiento sísmico que afecta la estructura del edificio.	Mantener la calma, protegerse en zonas seguras y evacuar tras el cese del movimiento.
Incendio	Corto circuito, sobrecarga eléctrica, materiales inflamables.	Activar la alarma de emergencia, evacuar siguiendo rutas establecidas, usar extintores en fases iniciales y esperar brigadas.
Conato de incendio	Fuego incipiente en equipos eléctricos, papelería u otros.	Atender de inmediato con extintores; evacuar si no se controla rápidamente.
Inundación interna / filtraciones	Fugas de agua, tuberías rotas, filtraciones por lluvia.	Cortar electricidad, cerrar válvulas de agua y evacuar si el nivel de agua compromete seguridad.
Explosión	Fugas de gas (cafetería), sustancias químicas, fallas eléctricas.	Evacuar de inmediato, dar aviso a bomberos, no reingresar, y no usar ascensores.
Falla eléctrica prolongada	Sobrecarga, apagón externo que afecta sistemas internos.	Desconectar equipos, activar respaldo (si lo hay), evacuar si compromete seguridad.
Emergencias médicas	Accidentes laborales, desmayos, crisis de salud.	Activar brigada de primeros auxilios, llamar al 911 y coordinar traslado seguro si es necesario.

Fuente: Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 23 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

Tabla N°2. Nivel Externo (provienen del entorno y afectan a las instalaciones)

Emergencia/Desastre	Causas probables	Recomendaciones de actuación
Amenaza de bomba / artefacto sospechoso	Colocación o aviso de explosivo en el edificio o sus alrededores.	Evacuar siguiendo rutas establecidas, dar aviso inmediato a la Policía Nacional y no manipular objetos sospechosos.
Protestas o disturbios externos	Manifestaciones en inmediaciones del edificio.	Resguardar accesos, evitar salidas innecesarias y coordinar con seguridad institucional y autoridades.
Sismo de gran magnitud	Movimiento telúrico fuerte en la ciudad que afecta el edificio y su entorno.	Mantener protocolos de evacuación, protegerse en zonas seguras y esperar evaluación estructural antes del reingreso.
Apagón generalizado	Fallo en el sistema eléctrico externo (red pública).	Activar planes de contingencia, resguardar áreas críticas, coordinar con la empresa eléctrica y proteger equipos sensibles.

Fuente: Plan Estratégico Nacional de Gestión Integral de Riesgo y Desastre (PENGIRD).

3.2. Niveles de Alerta en Caso de Emergencia o Desastre

El Gobierno Nacional, a través del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), dependencia del Ministerio de Gobierno, establece declaratorias por tipo de alerta con el fin de tomar precauciones específicas ante la probable o inminente ocurrencia de un evento adverso.

En el caso del MITRADEL y las instituciones ubicadas en Plaza Edison, estos niveles de alerta orientan las acciones a seguir frente a emergencias internas (ejm. conatos de incendio, explosiones, fallas eléctricas, sismos, inundaciones por filtraciones, amenazas de artefactos explosivos, accidentes laborales) y externas (ejm. incendios en edificaciones aledañas, protestas, fallas en el suministro eléctrico externo, colapso de vías, sismos de gran magnitud).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 24 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

Tabla N°3. Escenarios de Emergencia y Niveles de Alerta

Nivel de Alerta	Escenario (Interno / Externo)	Emergencia/Desastre	Recomendaciones/ Acciones Institucionales
VERDE – Aviso de Prevención (Posibilidad de ocurrencia de un evento que pone en riesgo a las personas o instalaciones.)	Externo: sismo leve, tormenta anunciada, incendio en edificio cercano. Interno: conato de incendio, filtraciones menores, aviso de paquete sospechoso sin confirmación.	Sismo, conato de incendio, filtraciones menores, amenaza de bomba sospechosa.	<ul style="list-style-type: none"> Mantener calma y difundir información preventiva. Monitorear situación 24/7. Alistar brigadas internas y COEI-MITRADEL. Coordinar con organismos técnicos y de seguridad.
AMARILLO – Primera Fuerza de Movilización (Inminencia de un evento adverso o emergencia súbita)	Externo: sismo de mayor intensidad inminente, tormenta con alto riesgo, explosión cercana. Interno: incendio declarado en un área del edificio, fuga de gas, inundación interna moderada, amenaza de bomba confirmada.	Incendio, conato de incendio, explosión, inundación interna, amenaza de bomba	<ul style="list-style-type: none"> Activar protocolos internos de alerta. Monitorear áreas críticas y posibles riesgos. Preparar evacuación preventiva si es necesario. Coordinar comunicación permanente con SINAPROC, bomberos y seguridad institucional.
ROJA – Evento en Curso (El evento adverso impacta directamente sobre la institución o su entorno inmediato, generando daños o poniendo en peligro a las personas.)	Externo: terremoto, tormenta severa impactando, explosión externa que afecte la infraestructura. Interno: incendio estructural, colapso parcial, inundación grave, explosión interna, accidente grave con múltiples víctimas.	Sismo fuerte, incendio estructural, explosión interna, inundación grave, emergencia médica crítica.	<ul style="list-style-type: none"> Activar evacuación inmediata siguiendo rutas establecidas. Búsqueda, rescate y primeros auxilios. COEI-MITRADEL activo en su totalidad. Evaluación de daños y necesidades. Gestión de recursos logísticos y suministros. Monitoreo continuo de la evolución del evento.

Fuente: Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 25 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

A continuación, se presenta una tabla de riesgos potenciales en instalaciones del MITRADEL:

Tabla N°4. Matriz de Análisis de Riesgos

Amenaza / Escenario	Origen	Probabilidad (P)	Impacto (I)	Nivel de Riesgo (R)	Medidas de prevención / control
Incendio	Interno	Media	Alto	Alto	1. Detectores de humo 2. Extintores señalizados y operativos 3. Brigada contra incendio capacitada 4. Simulacros de evacuación
Conato de incendio	Interno	Alta	Medio	Medio	1. Capacitación al personal 2. Extintores accesibles 3. Señalización y rutas libres
Inundación interna (filtraciones, tuberías rotas)	Interno	Media	Medio	Medio	1. Mantenimiento preventivo de plomería 2. Verificación de desagües 3. Protocolos de contención rápida
Explosión interna (gas, químicos)	Interno	Baja	Alto	Medio	1. Revisiones periódicas de instalaciones 2. Señalización y restricción de áreas críticas 3. Equipo de protección
Amenaza de bomba / paquete sospechoso	Interno-Externo	Media	Alto	Alto	1. Protocolos de evacuación inmediata 2. Coordinación con Policía Nacional 3. Capacitación en identificación de objetos sospechosos
Sismo	Externo	Media	Alto	Alto	1. Campañas de cultura sísmica 2. Simulacros "agáchese, cúbrase, agárrese" 3. Identificación de zonas seguras
Explosión externa (instalación vecina)	Externo	Baja	Alto	Medio	1. Monitoreo de emergencias cercanas 2. Coordinación con SINAPROC 3. Rutas de evacuación alternativas



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 26 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

Amenaza / Escenario	Origen	Probabilidad (P)	Impacto (I)	Nivel de Riesgo (R)	Medidas de prevención / control
Tormenta eléctrica / vientos fuertes	Externo	Media	Medio	Medio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Revisión de ventanas y techos 2. Desconexión de equipos eléctricos sensibles 3. Comunicación preventiva al personal
Emergencia médica (colapso, accidente interno)	Interno	Alta	Medio	Medio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Brigada de primeros auxilios 2. Botiquines completos 3. Servicio de emergencias 911

Fuente: Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Tabla N°5. Matriz de Cálculo de Nivel de Riesgo

Matriz de Cálculo de Nivel de Riesgo (R = P × I)

Probabilidad ↓ / Impacto →		Bajo	Medio	Alto
Alta		Medio ●	Alto ●	Alto ●
Media		Bajo ●	Medio ●	Alto ●
Baja		Bajo ●	Medio ●	Alto ●

Fuente: Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Interpretación por color

- **Alto (Rojo):** Riesgo crítico, requiere intervención inmediata y medidas de mitigación prioritaria.
- **Medio (Amarillo):** Riesgo importante, requiere seguimiento, controles y planes de contingencia.
- **Bajo (Verde):** Riesgo aceptable o menor, se puede mantener con controles básicos o monitoreo.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 27 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

3.3. Etapas de las Emergencias y Desastres

El Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgo del MITRADEL establece procedimientos y acciones que se desarrollan en las siguientes etapas:



Fuente: Benemérito Cuerpo de Bomberos / Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

1. **Mitigación:** Son medidas preventivas para anticipar y reducir los efectos adversos de posibles emergencias dentro de las instalaciones del MITRADEL. Incluyen acciones para reducir la vulnerabilidad de la infraestructura, del personal y de los visitantes.

Ejemplo: señalización de rutas de evacuación, mantenimiento de equipos de extinción de incendios y verificación periódica de las instalaciones eléctricas.

2. **Preparación:** Implica la organización institucional y la capacitación del personal para responder ante emergencias que no puedan ser evitadas. Se elaboran y socializan los planes de emergencia, y se realizan simulacros periódicos para garantizar que todo el personal conozca los procedimientos de evacuación.

Ejemplo: simulacros de sismo o incendio, conformación de brigadas de evacuación y capacitación en primeros auxilios.

3. **Respuesta:** Consiste en la ejecución de los planes de emergencia ante un evento real, con el objetivo de proteger la vida de funcionarios, visitantes y bienes materiales. En esta etapa se activan las alarmas, se ejecutan los protocolos de evacuación y se coordina con instituciones de apoyo externo (Cuerpo de Bomberos, SINAPROC, Policía Nacional, entre otros). A diferencia de los simulacros, la respuesta requiere actuación inmediata, coordinada y efectiva.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 28 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

Ejemplo: activar alarmas de incendio, guiar a los funcionarios y visitantes hacia los puntos de encuentro, coordinar atención con bomberos o SINAPROC, brindar primeros auxilios inmediatos.

4. **Reconstrucción:** Comprende el restablecimiento de la normalidad en las operaciones del MITRADEL y la recuperación de las instalaciones afectadas. Incluye la reparación de infraestructura, reposición de equipos y reanudación de actividades institucionales. Esta etapa requiere coordinación con otras entidades del Estado para movilizar recursos de manera eficiente.

Ejemplo: reparar daños en oficinas o equipos, reponer suministros esenciales, restablecer los sistemas informáticos, reprogramar actividades institucionales suspendidas.

4. COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA - MITRADEL (COE-MITRADEL)

4.1. Objetivo, Conformación y Funciones del COE-MITRADEL

4.1.1. Objetivo

Planificar, organizar y establecer respuestas que fortalezcan las medidas de mitigación, preparación, respuesta y recuperación ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre en las instalaciones del MITRADEL en Plaza Edison.

Asimismo, coordinar acciones que garanticen la seguridad de los colaboradores, visitantes y personas en condición de vulnerabilidad dentro del edificio, mediante protocolos de emergencia, planes de contingencia y medidas preventivas.

4.1.2. Conformación

Está integrado por las siguientes Direcciones y Oficinas:

- Secretaría General.
- Oficina de Planificación.
- Oficina Institucional de Recursos Humanos.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- Directores Regionales.

4.1.3. Funciones

1. Comunicar oportunamente las alertas de emergencias emitidas por SINAPROC para la activación de los Sub-comités internos.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 29 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

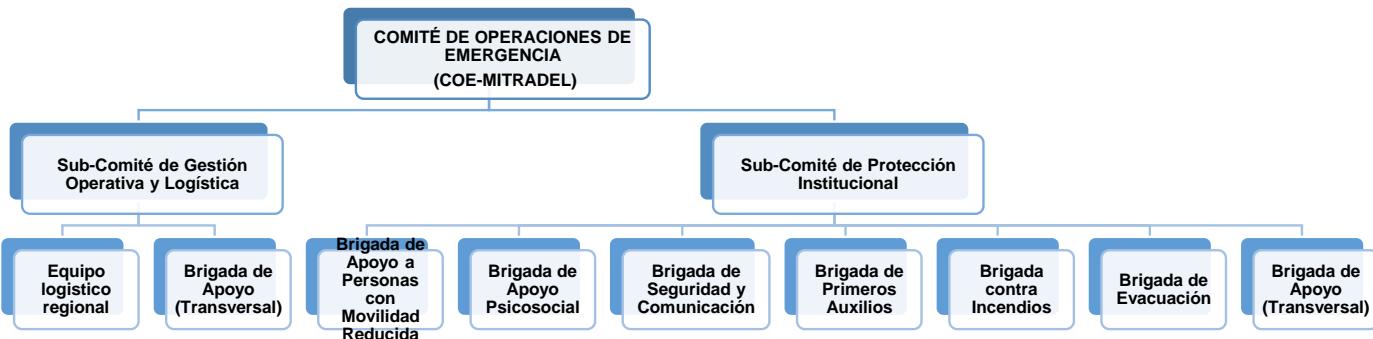
2. Monitorear el funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones de los sub-comités.
3. Participar activamente en las reuniones que desarrolle el Centro de Operaciones de Emergencia e informar a los sub-Comités en caso de que se realicen requerimientos específicos.
4. Mantener informadas a las autoridades ministeriales sobre la situación de emergencia y las medidas adoptadas.
5. Registrar cualitativa y cuantitativamente las acciones realizadas en materia de gestión de riesgos, utilizando formatos escritos y/o digitales según corresponda.
6. Coordinar, cuando sea necesario, con autoridades externas (bomberos, SINAPROC, servicios de salud) para apoyo en emergencias

4.2. Estructura y Comités

El COE-MITRADEL está liderado por la Dirección de Administración y Finanzas que funge como enlace con el Centro de Operaciones de Emergencia (COE).

Por la naturaleza de las responsabilidades del Ministerio, la estructura del COE-MITRADEL incluye dos subcomités principales:

1. Sub-Comité de Protección Institucional – Liderado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
2. Sub-Comité de Gestión Operativa/ Logística – Liderado por la Dirección de Administración y Finanzas.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 30 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

4.3. Sub-Comités del COE-MITRADEL

4.3.1. Sub-Comité de Protección Institucional

4.3.1.1. Objetivo

Garantizar la seguridad de las instalaciones y salvaguardar la vida de los servidores públicos y visitantes, coordinando acciones de prevención, mitigación, respuesta y recuperación frente a emergencias.

4.3.1.2. Conformación

1. Oficina Institucional de Recursos Humanos.
2. Dirección de Administración y Finanzas.
3. Sección de Seguridad Institucional.
4. Dirección de Inspección.
5. Oficina de Equiparación de Oportunidades.
6. Clínica del MITRADEL.
7. Brigadas Especializadas y Transversales:
 - Brigada de Apoyo (Transversal).
 - Brigada de Evacuación.
 - Brigada contra Incendios.
 - Brigada de Primeros Auxilios.
 - Brigada de Seguridad y Comunicación.
 - Brigada de Apoyo Psicosocial
 - Brigada de Apoyo a Personas con Movilidad Reducida

4.3.1.3. Funciones

1. Verificar que las instalaciones cuenten con medidas de seguridad adecuadas.
2. Identificar áreas vulnerables en las estructuras físicas del edificio.
3. Organizar y participar en simulacros preventivos para validar la capacidad de respuesta.
4. Supervisar la capacitación de brigadas en medidas de seguridad, primeros auxilios y evacuación.
5. Mantener visible y actualizado un directorio de números de emergencia.
6. Identificar a personas en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, embarazadas, niños/niñas y visitantes).
7. Asegurar la ubicación prioritaria de las personas en puntos de encuentro y áreas seguras.
8. Garantizar rutas accesibles y condiciones adecuadas para la evacuación.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 31 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

9. Brindar apoyo emocional y psicológico al personal y visitantes afectados durante la emergencia.

4.3.2. Sub-Comité de Gestión Operativa y Logística

4.3.2.1. Objetivo

Coordinar los recursos, transporte, insumos y soporte operativo dentro de las instalaciones de Plaza Edison, asegurando la correcta atención y asistencia de personas con movilidad reducida o en condición de vulnerabilidad durante una emergencia, así como el flujo eficiente de información y la continuidad de las operaciones críticas.

4.3.2.2. Conformación

1. Dirección de Administración y Finanzas.
2. Oficina Institucional de Recursos Humanos.
3. Dirección de Planificación
4. Sección de Seguridad Institucional.
5. Brigada de Apoyo (Transversal).
6. Equipo Logístico Regional.

4.3.2.3. Funciones

1. Designar personal de apoyo y coordinar recursos a personas en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, embarazadas, niños/niñas y visitantes), para asistirles durante la evacuación.
2. Coordinar el mantenimiento preventivo de equipos de seguridad.
3. Mantener comunicación continua con brigadas especializadas, seguridad del edificio, el Sub-Comité de Protección Institucional y equipos regionales/comarciales.
4. Coordinar la distribución de insumos, equipos y recursos necesarios dentro de la sede.
5. Supervisar la logística del transporte y la movilización interna del personal y recursos durante la emergencia.
6. Coordinar con autoridades externas en caso de emergencias que lo requieran.



 GOBIERNO NACIONAL CON PASO FIRME MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 32 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

4.3.3. Brigada de Apoyo (Transversal)

4.3.3.1. Objetivo

Garantizar la asistencia, coordinación y control durante emergencias, asegurando la seguridad y evacuación de todo el personal y visitantes de las instalaciones.

4.3.3.2. Conformación

1. Enlaces de cada Dirección, Oficina y Unidad de Coordinación, así como de las Direcciones Provinciales y Regionales.
2. Cada brigadista contará con chaleco reflectivo y silbato para su identificación durante emergencias.

4.3.3.3. Funciones

1. Mantener un registro diario de ausencias del personal de su unidad, para identificar en caso de emergencia si alguien está ausente o desaparecido.
2. Identificar a personas con discapacidad, condición médica o dificultad de movilización, garantizando atención prioritaria.
3. Mantener actualizado el registro de enfermedades crónicas y alergias del personal de su unidad, para facilitar la atención adecuada en caso de ser necesario. Respetando la confidencialidad de los datos.
4. Verificar, durante una evacuación, que todas las personas de su unidad lleguen al punto de encuentro, utilizando la lista actualizada de servidores públicos como herramienta de control.
5. Capacitarse de manera continua en medidas de seguridad, protocolos de emergencia y procedimientos implementados dentro de las instalaciones del MITRADEL.
6. Mantener visibles en su unidad administrativa las líneas de emergencia y las rutas de evacuación para facilitar su acceso y consulta en cualquier momento.

5. CARACTERÍSTICAS DEL BRIGADISTA

Los brigadistas cumplen un rol esencial en la atención y respuesta ante emergencias dentro de la institución. Por ello, deben contar con habilidades, conocimientos y actitudes que les permitan actuar con eficacia, responsabilidad y seguridad en contextos de riesgo. Entre las principales características deseables se encuentran:

1. Disponibilidad para capacitarse en primeros auxilios, evacuación, rescate, gestión de riesgos, uso de extintores, señalización y otras áreas relacionadas.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 33 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

2. Condición física y control emocional para actuar en escenarios exigentes y mantener la calma en situaciones de alto estrés.
3. Capacidad de comunicación y liderazgo que les permita emitir instrucciones claras, coordinar acciones con otros brigadistas y autoridades, y tomar decisiones rápidas y seguras.
4. Trabajo en equipo y disciplina, colaborando con otros miembros, respetando la cadena de mando y cumpliendo con entrenamientos, horarios y responsabilidades asignadas.
5. Ética y discreción, actuando con responsabilidad, respeto a la privacidad de las personas y manejo adecuado de información sensible.

6. BRIGADAS ESPECIALIZADAS Y EQUIPO LOGÍSTICO REGIONAL/COMARCAL

Para reforzar la capacidad de respuesta ante emergencias, además de la Brigada de Apoyo, se establece la conformación de brigadas especializadas según las necesidades y características de cada sede. Estas brigadas permiten una atención más eficiente y organizada durante cualquier eventualidad.

6.1. Brigada de Evacuación

6.1.1. Objetivo

Guiar y coordinar la salida segura del personal, visitantes y personas en condición de vulnerabilidad hacia los puntos de encuentro durante una emergencia.

6.1.2. Conformación

Integrantes de cada Dirección, Oficina o Unidad de Coordinación, asignados específicamente para labores de evacuación.

6.1.3. Funciones

1. Coordinar la salida ordenada del personal y visitantes hacia los puntos de encuentro.
2. Asegurar la evacuación prioritaria de personas en condición de vulnerabilidad.
3. Verificar que todos los ocupantes de la sede hayan llegado a los puntos de encuentro.
4. Participar en simulacros y capacitaciones periódicas de evacuación.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 34 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

6.2. Brigada contra Incendios

6.2.1. Objetivo

Prevenir, controlar y responder ante la aparición de incendios dentro de las instalaciones.

6.2.2. Conformación

Personal capacitado en manejo de extintores y protocolos de seguridad contra incendios.

6.2.3. Funciones

1. Detectar y actuar ante principios de incendio.
2. Utilizar equipos de control de incendios (extintores, mangueras, alarmas).
3. Participar en simulacros de incendio y mantener actualizados los protocolos de actuación.

6.3. Brigada de Primeros Auxilios

6.3.1. Objetivo

Brindar atención inmediata a personas lesionadas o descompensadas durante una emergencia.

6.3.2. Conformación

Personal con capacitación en primeros auxilios y atención básica de emergencias médicas.

6.3.3. Funciones

1. Prestar primeros auxilios a personas afectadas por incidentes dentro de la sede.
2. Coordinar el traslado de personas hacia atención médica si es necesario.
3. Mantener equipados los botiquines, autorizado por la Caja de Seguro Social y equipos de atención médica de emergencia.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 35 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

6.4. Brigada de Seguridad y Comunicación

6.4.1. Objetivo

Mantener el control del orden y asegurar la correcta transmisión de información durante la emergencia.

6.4.2. Conformación

Personal responsable de la seguridad física de la sede y comunicación interna.

6.4.3. Funciones

1. Controlar el acceso a áreas restringidas durante la emergencia.
2. Canalizar información clave hacia los sub-comités y brigadas especializadas.
3. Mantener comunicación fluida con todas las brigadas y autoridades del COE-MITRADEL.

6.5. Brigada de Apoyo a Personas con Movilidad Reducida

6.5.1. Objetivo

Asistir a personas con discapacidad o movilidad limitada durante la evacuación.

6.5.2. Conformación

Personal capacitado para apoyar a personas con movilidad limitada o condiciones especiales.

6.5.3. Funciones

1. Acompañar y asistir a personas con movilidad reducida en el traslado hacia áreas seguras.
2. Asegurar su evacuación prioritaria y cómoda.
3. Coordinar con la Brigada de Evacuación y Seguridad durante la emergencia.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 36 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

6.6. Brigada de Apoyo Psicosocial

6.6.1. Objetivo

Brindar asistencia emocional y psicológica a las personas afectadas durante la emergencia.

6.6.2. Conformación

Personal con formación en psicología, trabajo social o áreas afines, capacitado en atención psicosocial.

6.6.3. Funciones

1. Ofrecer apoyo emocional y psicológico al personal y visitantes afectados.
2. Ayudar a manejar el estrés y ansiedad generada por la emergencia.
3. Coordinar con el Sub-Comité de Gestión Operativa/Logística para atención integral.

6.7. Equipo Logístico Regional.

6.7.1. Objetivo

Coordinar la comunicación y el soporte administrativo entre la Sede y las Direcciones Regionales, asegurando la disponibilidad de recursos y la correcta transmisión de información durante emergencias, considerando que cada sede debe contar con sus propios planes de evacuación y comités de emergencia adaptados a sus instalaciones y características locales.

6.7.2. Conformación

1. Director / Directora Regional de Trabajo.
2. Enlaces designados de cada Dirección Regional.

6.7.3. Funciones

1. Coordinan con la Dirección de Administración y Finanzas y el Subcomité de Protección Institucional de la Sede.
2. Servir como canal de comunicación entre la sede principal y las regionales/comarcales en caso de emergencias que requieran coordinación institucional.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 37 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

3. Apoyar la gestión administrativa y logística de recursos si se requiere refuerzo externo.
4. Participar en simulacros de comunicación y coordinación para garantizar respuestas oportunas.
5. Facilitar la transmisión de información de protocolos, alertas y resultados de simulacros entre las sedes.

7. COMPROMISO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MITRADEL

La seguridad dentro de las instalaciones del MITRADEL es una responsabilidad compartida. El compromiso de cada servidor público es fundamental, ya que el descuido de una sola persona puede ocasionar accidentes que afecten a todo el personal y visitantes.

Por ello, se establecen los siguientes compromisos esenciales:

1. Participar activamente en capacitaciones, actividades preventivas y simulacros de evacuación y emergencias.
2. Conocer los protocolos de seguridad, las funciones del Comité de Operaciones de Emergencia y sus Subcomités, así como los roles del personal designado para emergencias, y seguir sus instrucciones en todo momento.
3. Priorizar la atención y apoyo a personas en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, embarazadas, niños y visitantes) durante emergencias o desastres.
4. Conocer y respetar las rutas de evacuación, los puntos de encuentro y la ubicación de equipos contra incendios, utilizando únicamente áreas seguras para desplazarse.
5. Mantener comunicación con brigadas y personal de seguridad del edificio en caso de emergencia.
6. Utilizar de manera responsable los equipos de emergencia, extintores y botiquines disponibles.
7. Informar oportunamente sobre cualquier evento, daño, situación sospechosa o riesgo que pueda generar una emergencia.
8. Respetar las normas internas de seguridad: no fumar ni consumir alcohol dentro de las instalaciones del MITRADEL.
9. Estar preparados para asistir y apoyar a personas en condición de vulnerabilidad durante emergencias o desastres.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 38 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

8. PLAN DE EVACUACIÓN DE INSTALACIONES DEL MITRADEL

8.1. Definición de Plan de Evacuación

Conjunto de acciones coordinadas que permite a los ocupantes y usuarios proteger su integridad ante amenazas o siniestros, mediante desplazamientos rápidos, seguros y organizados hacia zonas de menor riesgo.

8.2. Supervisión y Seguimiento

El Subcomité de Protección Institucional supervisa y da seguimiento al plan, mientras que cada instalación del MITRADEL (sede central o regional) designa responsables locales.

8.3. Alarmas para Evacuación

Para garantizar que todos los servidores públicos atiendan de manera inmediata una situación de emergencia, las instalaciones cuentan con sistemas de alarma visual y auditiva. Esto permite que las personas con discapacidad visual o auditiva puedan percibir la señal de alerta. La Dirección de Administración notificará a los miembros de la Brigada de Apoyo sobre la operatividad del sistema, quienes a su vez informarán al resto del personal de su unidad administrativa.

• **Acciones:**

1. Las alarmas deben ser audibles y visuales.
2. Los brigadistas deben notificar a todo el personal de su unidad.
3. Asegurar que la señal sea percibida por personas con discapacidades sensoriales.

8.3.1. Rutas de Evacuación

Las rutas de evacuación son caminos previamente establecidos que permiten trasladar a las personas hacia el exterior de las instalaciones de manera rápida, segura y ordenada. Debido a que las infraestructuras del MITRADEL varían a nivel nacional, cada sede debe diseñar y mantener actualizadas sus propias rutas de evacuación, adaptadas a sus características y necesidades.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 39 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

• **Acciones:**

1. Los encargados del Subcomité de Protección Institucional son responsables de diseñar, revisar y actualizar las rutas de evacuación de cada sede.
2. Las rutas deben ser claramente visibles y conocidas por todos los servidores públicos y visitantes.
3. Se debe considerar la atención prioritaria a personas con movilidad reducida o con discapacidad, asegurando accesibilidad en todo momento.
4. Las rutas deben practicarse periódicamente mediante simulacros, garantizando que todos los ocupantes conozcan los recorridos y actúen con seguridad durante una emergencia.

8.3.2. Señalización de Rutas de Evacuación

Para asegurar que todos los ocupantes de las instalaciones del MITRADEL puedan identificar y seguir las rutas de evacuación de manera segura, cada sede debe contar con señalizaciones claras y visibles. Estas señales facilitan el tránsito durante una emergencia y permiten que la evacuación se realice de forma ordenada y rápida.

• **Acciones:**

1. Cada infraestructura debe contar con señalizaciones claras y visibles que indiquen el tránsito hacia el punto de encuentro (ver Anexo N°2).
2. En cada oficina debe permanecer un plano de evacuación, al alcance de todos los ocupantes (ver Anexo N°3 – Rutas de evacuación P.H. Plaza Edison).
3. Las señalizaciones deben ser comprensibles para personas con discapacidad visual o auditiva, utilizando símbolos y colores estandarizados.
4. Verificar periódicamente la señalización y actualizarla si se realizan cambios en las rutas o infraestructura.

8.3.3. Punto de Encuentro

El punto de encuentro es el área segura donde deben llegar todos los servidores públicos y visitantes durante una evacuación de las instalaciones del MITRADEL. Su objetivo es permitir un recuento ordenado del personal y asegurar la atención inmediata de cualquier incidente, facilitando la coordinación de las brigadas de apoyo y del COE-MITRADEL.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 40 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

• **Recomendaciones y características del punto de encuentro:**

1. Debe ser un espacio abierto y despejado, libre de obstáculos que no dificulten la movilización.
2. No debe haber árboles altos ni redes eléctricas alrededor que puedan representar riesgos.
3. Cada punto de encuentro debe contar con botiquín de primeros auxilios y camilla, disponibles para cualquier eventualidad.
4. Se debe capacitar y concientizar al personal sobre la obligación de dirigirse al punto de encuentro durante una evacuación.
5. La Brigada de Apoyo será responsable de realizar el recuento del personal de su unidad administrativa y verificar el estado de salud de los presentes.
6. Toda decisión operativa y comunicación con el COE-MITRADEL se realizará desde el punto de encuentro, exceptuando al personal que tenga funciones específicas dentro del COE, quienes seguirán protocolos internos para la gestión de la emergencia.

9. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA EVACUACIÓN

Para garantizar que la evacuación de las instalaciones del MITRADEL sea rápida, ordenada y segura, se establecen las siguientes recomendaciones que deben seguir los servidores públicos antes, durante y después de una evacuación:

Tabla N°6. Procedimiento General de Evacuación

Antes de Evacuar	Durante la Evacuación	Después de la Evacuación
<ol style="list-style-type: none"> 1. Conozca detalladamente el Plan Gestión Integral de Riesgo del MITRADEL. 2. Identifique a la Brigada de Apoyo. 3. Conozca las instalaciones, salidas de emergencia, ruta de evacuación y el punto de encuentro. 4. Reconozca las señales visuales de evacuación y alarma. 5. Evacue al escuchar la alarma o la orden de evacuación. 6. Siga las indicaciones de la Brigada de Apoyo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspenda las actividades que está realizando. 2. Apague y/o desconecte las máquinas, equipos y/o herramientas eléctricas. 3. Si está en un área que no conoce, evacue por donde lo hacen los demás ocupantes. 4. Si observa a un visitante, pídale que salga con usted. 5. Siga constantemente y con atención las indicaciones. 6. Evite devolverse. 7. Transite por zonas seguras. 8. En caso de humo agáchese o gatee. 9. Diríjase a la salida de emergencia y luego al punto de encuentro. 10. Camine rápido, no corra, y evite empujar o gritar. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Permanezca en el punto de encuentro y siga las instrucciones de los encargados de la evacuación. 2. Colabore con la Brigada de Apoyo para el recuento del personal y la verificación del estado de salud de todos. 3. Mantenga la calma y espere indicaciones antes de reingresar a las instalaciones.

Fuente: Benemérito Cuerpo de Bomberos / Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 41 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

10. RECOMENDACIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN UNA EVACUACIÓN

En toda situación de emergencia es esencial garantizar una atención adecuada y digna a las personas con discapacidad. Para ello, el MITRADEL adopta las recomendaciones establecidas en el Plan de Seguridad para las Personas con Discapacidad en Situación de Emergencia de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

Las siguientes medidas deberán ser aplicadas por el personal responsable durante la evacuación, de acuerdo con el tipo de discapacidad:

1. Recomendaciones Generales

- Mantenga la calma y transmita seguridad a la persona.
- Pregunte siempre antes de actuar y respete la autonomía de la persona.
- No separe a la persona de sus dispositivos de apoyo o ayudas técnicas.
- Permita, en lo posible, que esté acompañada de alguien de confianza o referente conocido.

2. Discapacidad Visual

- Identifíquese claramente indicando quién es y cuál es su función.
- Describa el entorno donde se encuentra la persona.
- Dirija utilizando referencias espaciales sencillas: derecha, izquierda, arriba, abajo, adelante o atrás.
- Ofrezca su antebrazo para guiar a la persona, advirtiéndole sobre desniveles en escaleras, aceras, pisos u obstáculos.
- Permita que utilice su bastón, pasamanos o baranda como puntos de referencia.

3. Discapacidad Auditiva

- Ubíquese frente a la persona y hable despacio, utilizando gestos o señas comunes.
- Evite exagerar los movimientos al hablar para no confundir la lectura de labios.
- Utilice, de ser posible, una luz portátil para facilitar la comunicación visual en lugares oscuros.
- Recurra a la escritura (papel, bolígrafo o dispositivo electrónico) para transmitir mensajes cortos y claros.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 42 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

4. Discapacidad Física

- Mantenga las rutas de evacuación libres de obstáculos.
- Pregunte a la persona cuál es la mejor manera de apoyarla para levantarse o trasladarse.
- Si utiliza silla de ruedas, conduzcalo sujetándola firmemente por la parte posterior. Evite empujar desde los apoyabrazos, ya que pueden ser desmontables.
- Para descender escaleras, coordine el traslado entre al menos dos personas, cargando de forma segura a la persona de la silla.
- No separe a la persona de sus ayudas técnicas (bastones, andaderas o muletas).
- Explique cada acción antes de realizarla para evitar sobresaltos.

5. Discapacidad Intelectual y Psíquica

- Explique la situación en un lenguaje sencillo, claro y breve.
- Establezca normas básicas y fáciles de seguir.
- Evite expresiones amenazantes o impositivas que puedan generar ansiedad.
- Mantenga un tono de voz calmado y acompañe con gestos tranquilos.
- Procure que esté acompañado de una persona de confianza o referente conocido.

11. PROTOCOLO PARA VISITANTES Y PROVEEDORES

Con el fin de salvaguardar la integridad de todas las personas que ingresan a las instalaciones del MITRADEL, se establecen lineamientos básicos de seguridad y actuación durante situaciones de emergencia. Estos protocolos aplican a visitantes ocasionales, proveedores de servicios y contratistas.

• Lineamientos

1. **Responsabilidad del colaborador receptor:** En caso de una evacuación, el colaborador receptor deberá guiar y acompañar al visitante hasta el punto de encuentro asignado.
2. **Información preventiva visible:** La ubicación de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y normas básicas de seguridad estarán señalizadas de forma clara en áreas comunes y accesibles a todos.
3. **Visitas masivas o programadas:** En actividades que impliquen un grupo significativo de visitantes (capacitaciones, reuniones, eventos), se deberá brindar una breve orientación de seguridad al inicio, indicando rutas de evacuación y punto de encuentro.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 43 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

- 4. Proveedores y contratistas frecuentes:** Aquellos que visiten regularmente las instalaciones deberán recibir una inducción básica en materia de seguridad para garantizar una respuesta adecuada en emergencias.

12. PROTOCOLO DE REINGRESO POST-EMERGENCIA

El reingreso a las instalaciones después de una emergencia solo podrá realizarse cuando se hayan verificado condiciones seguras y exista una autorización oficial por una de las autoridades competentes como SINAPROC, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja u otras.

Este protocolo busca prevenir riesgos derivados de un retorno apresurado, garantizando que tanto servidores públicos, como visitantes y proveedores puedan reincorporarse sin peligro.

- **Lineamientos**

- Autorización oficial:** El reingreso únicamente podrá ser autorizado por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE-MITRADEL) o, en su defecto, por la Dirección de Administración, previa verificación de seguridad.
- Verificación de condiciones:** Antes de permitir el ingreso se deberá confirmar, junto con las brigadas especializadas, que:
 - No existan riesgos estructurales ni eléctricos.
 - No haya presencia de humo, fuego, agua acumulada, sustancias peligrosas u otros elementos que representen riesgo.
 - Se encuentren habilitadas las rutas de evacuación y accesos principales.
- Ingreso controlado y gradual:** El retorno al edificio se hará de manera ordenada, priorizando personal esencial, seguido del resto de funcionarios, visitantes y proveedores.
- Comunicación clara:** La autorización de reingreso será notificada al personal mediante los canales oficiales (altavoces, brigadas o funcionarios designados).
- Registro de incidentes:** En caso de que algún área permanezca restringida, se documentará la situación y se informará a todos los funcionarios para evitar accesos indebidos.
- Apoyo psicosocial:** Si la emergencia generó afectación emocional, se coordinará con esta brigada para brindar contención antes o durante el reingreso.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 44 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

13. SISTEMA DE CONTROL DE INCENDIOS

El Sistema de Control de Incendios en las instalaciones del MITRADEL tiene como objetivo prevenir, detectar y controlar situaciones de incendio, minimizando riesgos para el personal, visitantes y bienes materiales. El sistema debe garantizar una respuesta rápida y segura, cumpliendo con las normativas locales de seguridad y protección civil.

13.1. Componentes Mínimos del Sistema

1. **Extintores:** Ubicados en áreas críticas como cocinas, oficinas técnicas, depósitos y zonas de alto riesgo. Deben ser visibles y accesibles en todo momento.
2. **Detectores de humo:** Instalados en áreas cerradas, pasillos y oficinas de alto riesgo, conectados al sistema de alarma de la institución.
3. **Rociadores automáticos (sprinklers):** Instalados en sedes que así lo requiera la normativa local o por características de riesgo, asegurando cobertura adecuada de espacios críticos.
4. **Señalización y rutas de evacuación:** Cada área debe contar con señalización visible indicando ubicación de extintores, salidas de emergencia y rutas de evacuación.
5. **Verificación periódica:**
 - Extintores: Revisión de carga y funcionamiento cada seis (6) meses y vencimiento.
 - Detectores de humo: Pruebas de funcionamiento trimestrales.
 - Rociadores automáticos: Inspección y mantenimiento anual, o según indicaciones del fabricante.
6. **Capacitación del personal:** El personal debe recibir entrenamiento regular en el uso de extintores, activación de alarmas, rutas de evacuación y protocolos de emergencia.

13.2. Responsables

1. **Sección de Seguridad Institucional:** Supervisión del mantenimiento, funcionamiento y disponibilidad de todos los equipos contra incendios.
2. **Dirección de Administración y Finanzas:** Coordinación de recursos y apoyo logístico para inspecciones, reemplazo de equipos y registros de mantenimiento.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 45 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

13.3. Recomendaciones Adicionales

1. Mantener un registro actualizado de inspecciones y capacitaciones del personal.
2. Realizar simulacros de evacuación periódicos incorporando el uso de extintores y respuesta ante fuego simulado.
3. Asegurar que las áreas críticas cuenten con un plan de contingencia específico en caso de incendio.

14. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

Objetivo

Fortalecer las capacidades del personal y brigadistas del MITRADEL para actuar de manera segura y eficiente ante emergencias, mediante talleres, simulaciones y simulacros que permitan aplicar los procedimientos establecidos en el Plan de Evacuación, garantizando la protección de personas, bienes y atención a grupos vulnerables.

Tabla N°7. Plan de Capacitación y Simulacros del MITRADEL

Actividad	Frecuencia	Dirigido a	Responsable Institucional
Inducción sobre el Plan de Evacuación	Al ingresar nuevo personal	Todo servidor público nuevo	Recursos Humanos + Oficina de Planificación
Taller de Primeros Auxilios	Anual	Brigada de Apoyo y Brigadas Especializadas	Subcomité de Protección Institucional
Simulacro de evacuación general	Semestral	Todo el personal	Dirección de Administración + SINAPROC
Capacitación en uso de extintores	Anual	Brigada de Apoyo y Brigadas Especializadas	Subcomité de Protección Institucional



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 46 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

Actividad	Frecuencia	Dirigido a	Responsable Institucional
Taller sobre evacuación inclusiva	Anual	Todo el personal	Oficina de Equiparación de Oportunidades + Sub-Comité de Gestión Operativa y Logística SENADIS
Capacitación sobre rutas y alarmas	Trimestral	Brigada de Apoyo y Brigadas Especializadas	Dirección de Administración
Taller de manejo de estrés y apoyo psicosocial	Semestral	Brigada de Apoyo Psicosocial	Subcomité de Protección Institucional
Simulacro de incendio específico	Anual	Personal de áreas críticas y brigadas	Subcomité de Protección Institucional
Actualización normativa de seguridad	Anual	Todo el personal	Sub-Comité de Protección Institucional + Dirección de Administración
Taller de seguridad y comunicación	Anual	Brigadas de Seguridad y Comunicación, Brigada de Apoyo	Sub-Comité de Protección Institucional
Capacitación logística y coordinación	Anual	Equipo Logístico Regional y Comarcal, Sub-Comité de Gestión Operativa/Logística	Dirección de Administración + Sub-Comité de Gestión Operativa/Logística

Fuente: Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 47 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

15. ANEXOS

15.1. Registro de Ausencias Diarias

Comité de Operaciones de Emergencias Institucional (COE-MITRADEL)
Subcomité de Protección Institucional
Registro de Ausencias Diarias
Para uso de Brigada de Apoyo

Unidad Administrativa: _____

Enlace de la Brigada de Apoyo: _____

Mes: _____ Año: _____

Fecha	Nombre de Servidor Público	Tipo de ausencia (permiso, tiempo compensatorio, vacaciones, duelo u otro)



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 48 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

15.2. Lista de Contactos Claves

SINAPROC, Policía, Bomberos, Cruz Roja, Hospitales, Servicios de Ambulancias, Recursos Humanos, Seguridad.

No.	LISTA DE CONTACTOS CLAVES NOMBRE	UBICACIÓN	TELEFONO
1	SINAPROC	PANAMA PACIFICA, ANTIGUA BASE HOWARD EDIFICIO EL HUB HUMANITARIO	520-4429 / 26
2	SUME (Sistema Unico de Manejo de Emergencias de la República de Panamá)		911
3	Centro de Atención Ciudadana		311
4	CSS BETHANIA		503-1254 / 503-1250
5	Policlinica Don Alejandro De La Guardia hijo		800-0277 512-6151
6	CRUZ ROJA		315-1388
7	POLICIA NACIONAL SUBESTACION DE BETHANIA		104 / 511-9378 6953-8566
8	PH		303-4400
9	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	Dirección Subdirección Secretaria	504-0187 504-0190 504-0200 / 504-0192
10	HOSPITAL SANTO TOMAS CUARTO DE URGENCIA		507-5830
11	HOSPITAL SANTA FE		360-7400
12	IDAAN		523-8570
13	HOSPITAL ONCOLOGICO		512-7100
14	HOSPITAL NACIONAL		270-8100
15	EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA)		501-3800
16	SEGURIDAD INSTITUCIONAL / MITRADEL		504-0193 / 504-0229



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 49 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

15.3. Actuación por Tipo de Emergencia

Tipo de Emergencia	Acciones Inmediatas	Indicaciones Especiales
Sismo	Evacuar ordenadamente al sonar la alarma. No usar ascensores. Refugiarse bajo mesas si no es posible evacuar de inmediato.	Ayudar a personas con movilidad reducida. No regresar por objetos personales.
Incendio	Activar alarma. Usar extintores si es seguro. Evacuar hacia punto de encuentro.	Cerrar puertas detrás de usted. Evitar inhalar humo (agacharse).
Amenaza de bomba	Evacuar tras orden oficial. No manipular objetos extraños. Avisar a seguridad.	No usar celulares. Esperar autorización para reingreso.
Inundación	Cortar electricidad. Dirigirse a pisos altos o zonas elevadas.	No caminar por agua estancada. Esperar instrucciones del COE.
Protestas / disturbios	Cerrar accesos. Permanecer dentro si no hay peligro inmediato.	Seguir instrucciones del Comité. Evitar confrontaciones.

Fuente: Benemérito Cuerpo de Bomberos / Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Plan Estratégico Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres (PENGIRD).



	MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 50 de 75
			Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

15.4. Lista de Brigadistas por Áreas

CUADRO NUMERICO DE EVACUACION						
PISO	AREA	PERSONAL	BRIGADA	MOVILIDAD REDUCIDA	RUTA DE EVACUACION	PUNTO DE ENCUENTRO
	AREA #1					
500	MIGRACION LABORAL				ESCALERA (DIR. EMPLEO)	PUNTO #1
500	DIRECCION DE EMPLEO					
500	DIRECCION DE TRABAJO					
	AREA #2					
500	SECCION DE SEGURIDAD				ESCALERA (ENTRADA PRINCIPAL)	PUNTO #2
500	FISCALIZACION					
500	DIRECCION DE PLANIFICACION					
500	INNOVACION					
500	COMPRAS					
500	DIRECCION DE ADMINISTRACION					
500	CONTABILIDAD					
500	PRESUPUESTO					
500	RECURSOS HUMANOS					
500	RELACIONES PUBLICAS					
	AREA #3				ESCALERA (COMEDOR)	
500	ORGANIZACIONES SOCIALES					PUNTO #3
500	DESPACHO					
500	ALMACEN					
500	REPRODUCCION					
500	MANTENIMIENTO					
	AREA #4					
500	TRANSPORTE				ESCALERA (FRONTAL)	PUNTO #4
500	DIRECCION DE INSPECCION					
	AREA #5					
3	CONTRALORIA				ESCALERA (Jumilac)	PUNTO #4
3	GENERO					
3	DIRECCION TECNICO					
	AREA #6					
MEZAN	DEFENSORIA DE OFICIO					
MEZAN	CONSEJO TECNICO					
	AREA #7					
MEZAN	JUNTA DE CONCILIACION				ESCALERA (Jumilac)	PUNTO #4
	AREA #8					
1	IPEL				ESCALERA (PAICAL)	PUNTO #1
1	JUZGADO EJECUTOR					
	AREA #9					
PBAJA	AUDITORIA INTERNA				PLANTA BAJA	PUNTO #1
PBAJA	ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA					
	AREA #10					
C.A.I.P.J					CALLE FRONTAL	PUNTO CENTRO
TOTAL		0		0		



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 51 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

15.5. Organización de COE – MITRADEL



ORGANIZACION COE - MITRADEL

BRIGADA DE APOYO	CANTIDAD	ENCARGADO
BRIGADA DE EVACUACION		
BRIGADA CONTRA INCENDIO		
BRIGADA DE PRIMERO AUXILIOS		
BRIGADA DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN		
BRIGADA DE TRANSITO		
BRIGADA DE PSICOSOCIAL		
BRIGADA DE MOVILIDAD REDUCIDA		



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 52 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

15.6. Señalización de Seguridad, Protección y Evacuación

15.6.1. Señales de Evacuación

- Se denominan así a las utilizadas para proporcionar indicaciones relativas a las salidas de evacuación, a material de primeros auxilios o a dispositivos de salvamento.



- Para señalizar la dirección hacia la salida de emergencia se pueden utilizar las siguientes formas:



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 53 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

- La planta o el edificio estarán señalizadas: todos ocupantes o colaboradores deben estar familiarizados con el edificio y las salidas apropiadas para evacuar.



- En dichos recorridos, junto a las puertas que no sean salida y que puedan inducir a error en la evacuación, debe disponerse la señal o el cartel con el rótulo "**No hay salida**" en lugar fácilmente visible.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 54 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

- Para señalizar la dirección a los medios de primeros auxilios se pueden utilizar las siguientes formas.



15.6.2. Señalización de los Medios de Protección

- Se denominan así a las utilizadas para proporcionar indicaciones relativas a medios de protección, generalmente contra incendios (extintores, bocas de incendio, pulsadores manuales de alarma y dispositivos de disparo de sistemas de extinción).
- Las señales deben ser visibles, en caso de fallo en el suministro del alumbrado normal. Para ello, dispondrán de fuentes luminosas incorporadas internamente a las propias señales o bien serán fotos luminiscentes.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 55 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

15.6.3. Señales de Advertencia

- Señales que advierten de un riesgo o peligro:



15.6.4. Señales de Prohibición

- Son señales que prohíben un comportamiento susceptible de provocar un peligro:



- Los ascensores del edificio deben contar con señales junto a los accesos a los mismos; alguna de estas señales o carteles:



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 56 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

- Lugares o bodegas en el exterior con depósitos fijos de gas y casetas de botellas de gas:



15.7. Riesgo de Caídas, Choques, Golpes, Atropellos, etc.

- Para la señalización de desniveles, obstáculos u otros elementos que puedan suponer riesgo de caída de personas, choques, golpes, caída de objetos o delimitación de zonas de los locales de trabajo, por ejemplo los estacionamientos, también es habitual utilizar franjas alternas amarillas y negras.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 57 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
---	--	--

15.8. Señales Luminosas

- Se denomina señal luminosa a aquella emitida por medio de un dispositivo formado por materiales transparentes o translúcidos, iluminados desde atrás o desde el interior, de tal manera que aparezca por sí misma como una superficie luminosa.
- Una señal luminosa o acústica indicará, al ponerse en marcha, la necesidad de realizar una determinada acción y se mantendrá mientras persista tal necesidad. Las señales luminosas deberán percibirse claramente, y la intermitente indicará, con respecto a la continua, un mayor grado de peligro o urgencia.

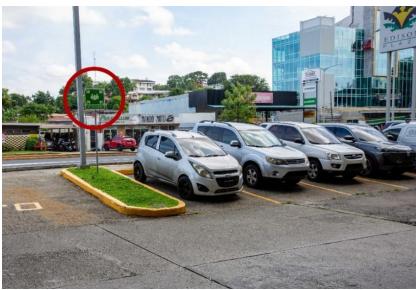


15.9. Señales Acústicas

- Se denomina señal acústica a aquella señal sonora codificada, emitida y difundida por medio de un dispositivo apropiado, sin intervención de voz humana o sintética, dicho sonido ya debe ser conocido por los colaboradores de la institución por medio de pruebas o simulacros.



15.10. Rutas de Evacuación - P.H. Plaza Edison (VER CROQUIS)



Punto de encuentro N°1

PUNTOS DE ENCUENTRO



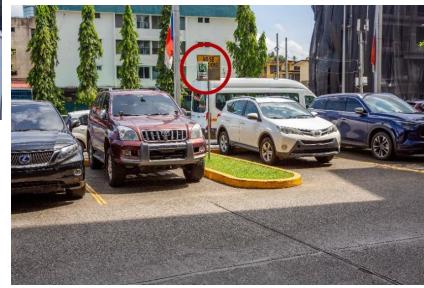
Punto de encuentro N°2



Punto de encuentro N°3



Punto de encuentro N°4

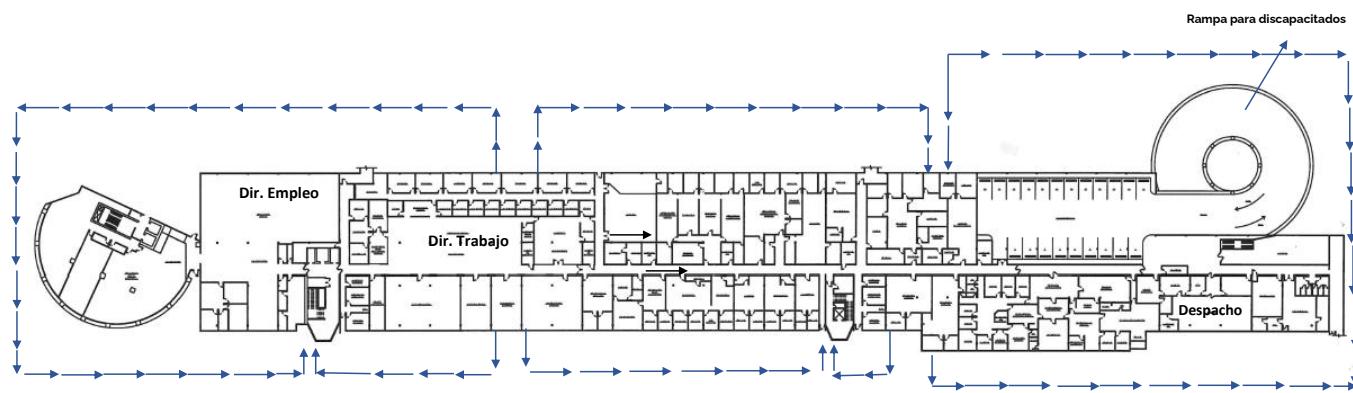


Punto de encuentro N°5



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**PLAZA EDISON NIVEL 500**Area: 7934.12 m²

ESC 1/725



Punto de Encuentro N°1



Punto de Encuentro N°2



Punto de Encuentro N°3



Punto de Encuentro N°4

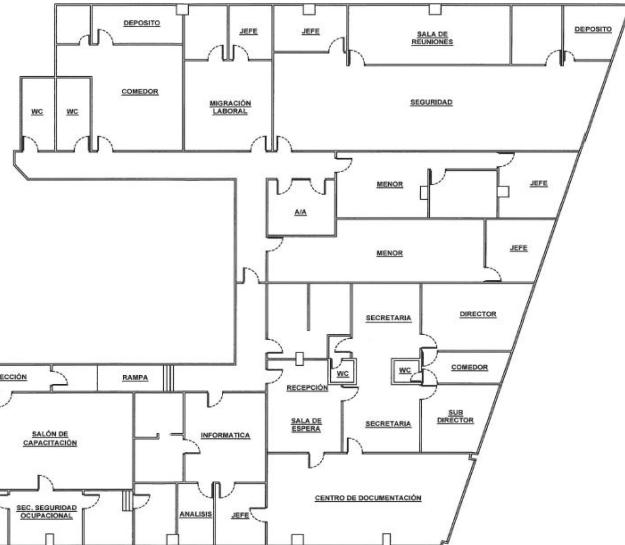


Punto de Encuentro N°5



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



TRANSPORTE Y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

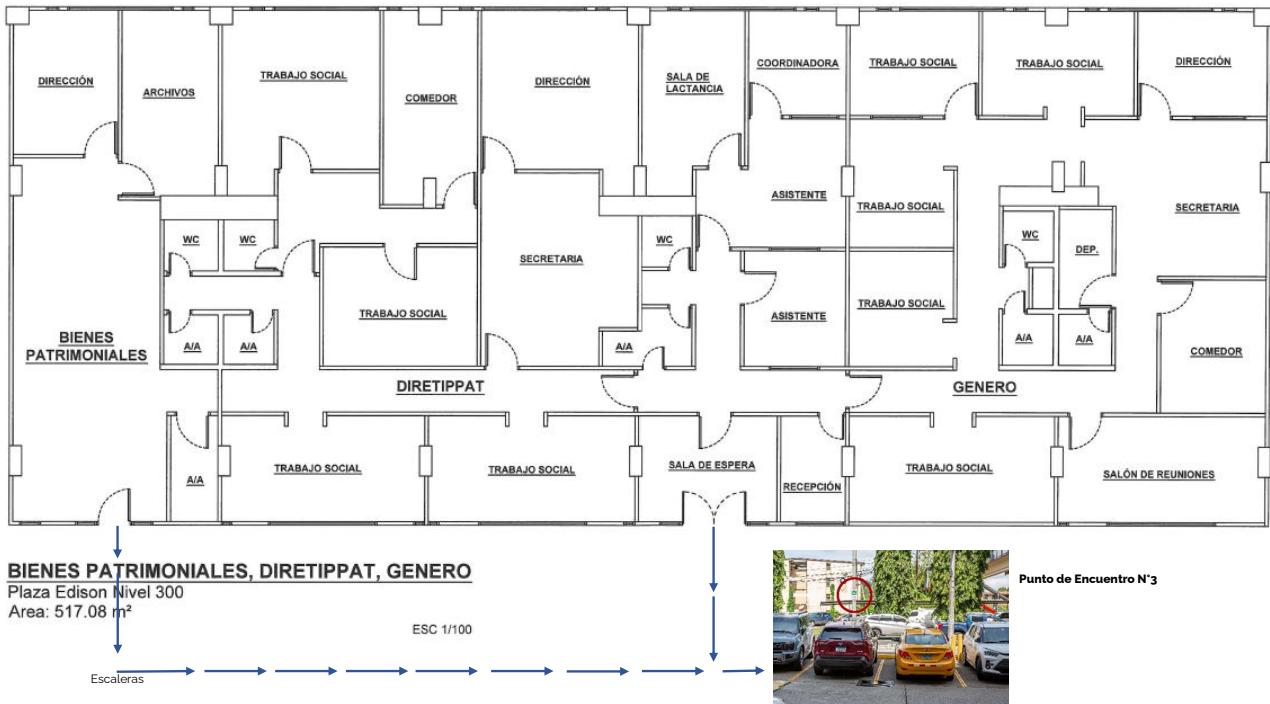
Plaza Edison Nivel 500 El Paical
Área: 1091.15 m²

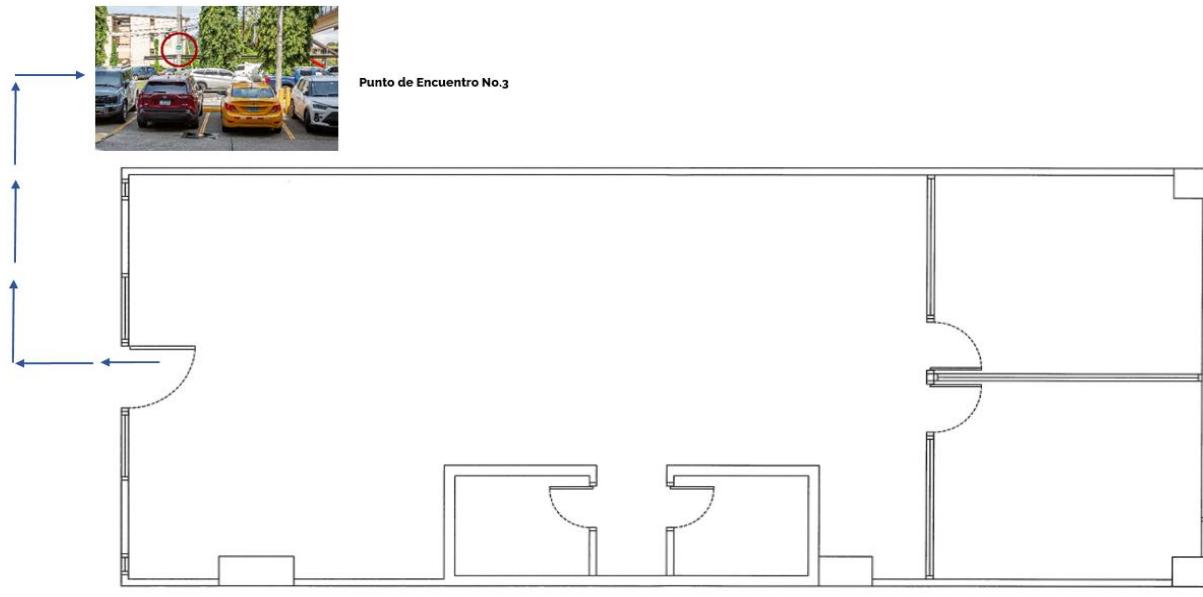
ESC 1/175



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta





CONTRALORIA
PLAZA EDISON NIVEL 300
Area: 86.88 m²

ESC 1/50



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

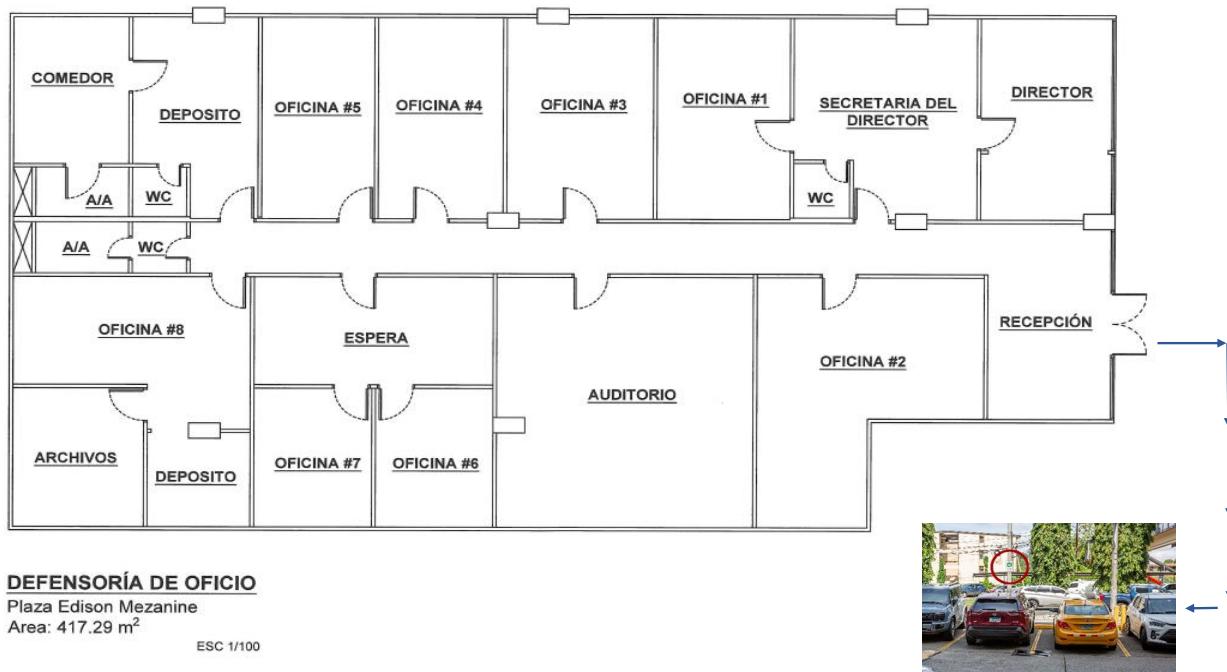
	MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 63 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	----------	--	--



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

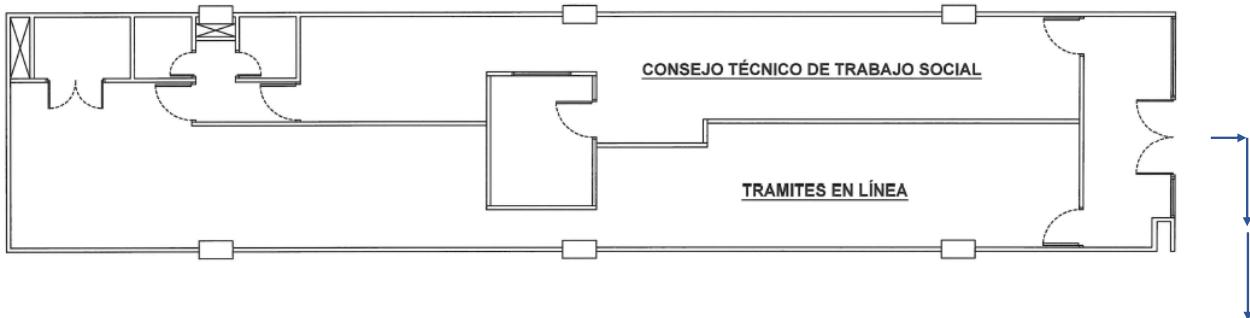
	MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 64 de 75
		Edición N° 1	Fecha: Diciembre 2025



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

	MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 65 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025	

**CONSEJO TÉCNICO DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza Edison Mezanine

Area: 169.19 m²

ESC 1/100



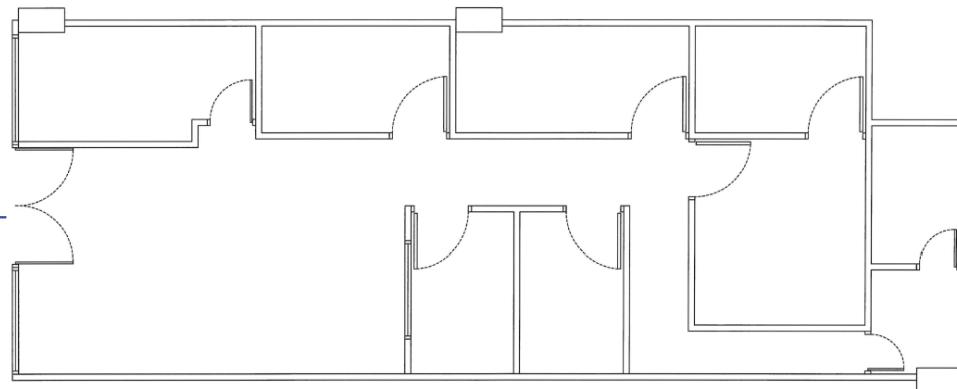
Punto de Encuentro N°3



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Punto de Encuentro N°1



Punto de Encuentro N°5

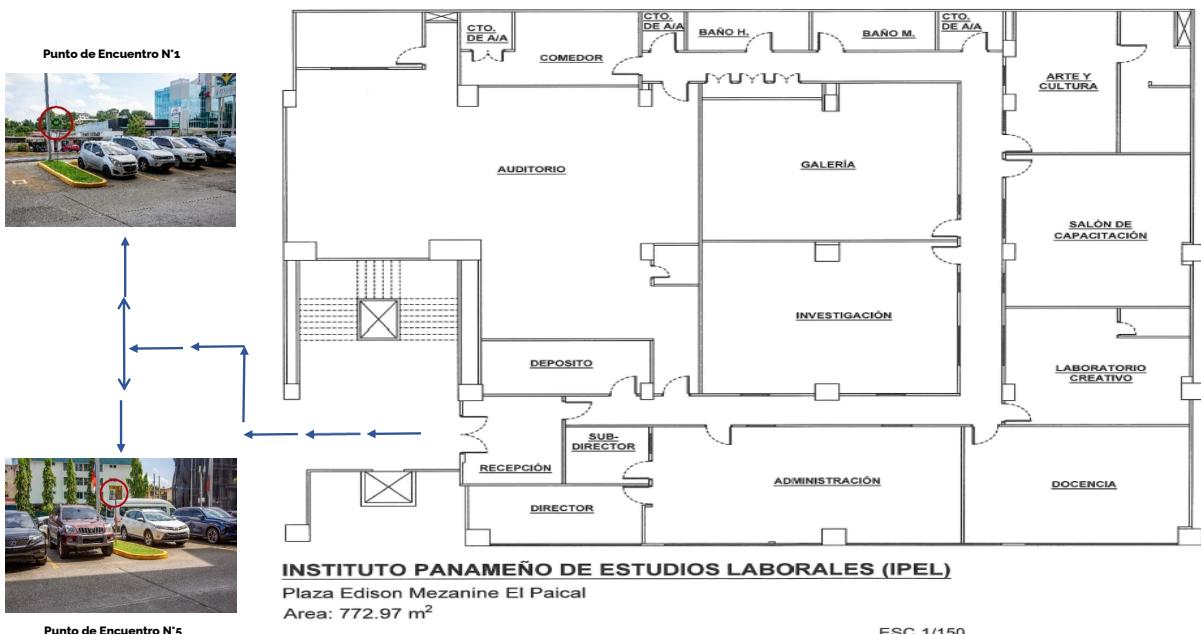
**JUZGADO EJECUTOR**
Plaza Edison Mezanine El Paical
Area: 85.78 m²

ESC 1/50



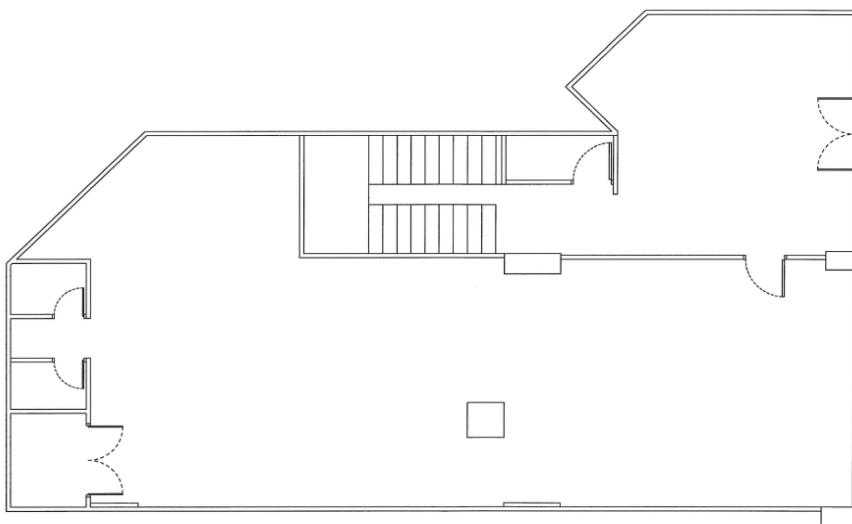
Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**ARCHIVOS Y CORRESPONDENCIA PLANTA BAJA**

Plaza Edison El Paical

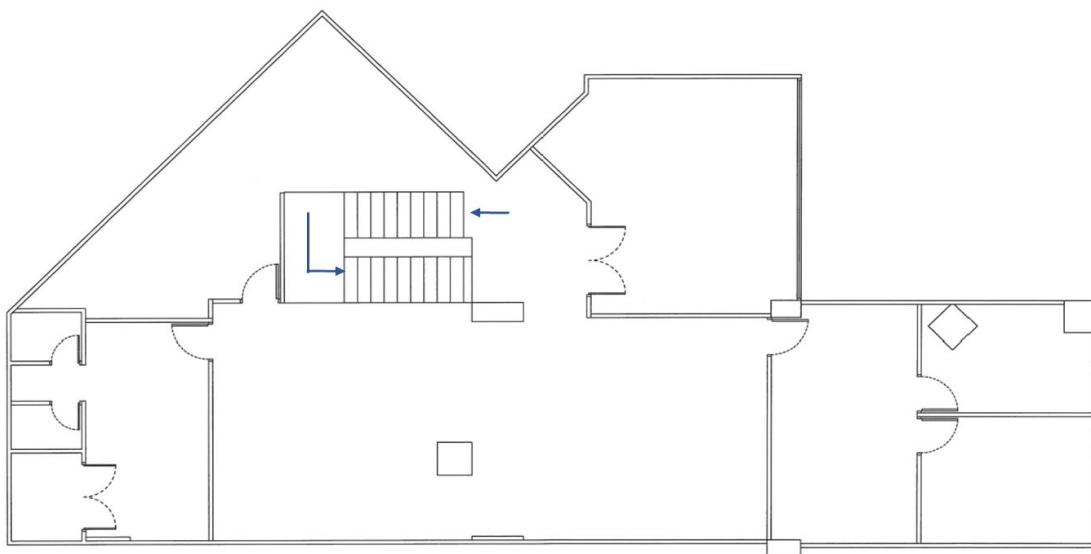
Área: 191.17 m²

ESC 1/75



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**ARCHIVOS Y CORRESPONDENCIA NIVEL 2**

Plaza Edison El Paical

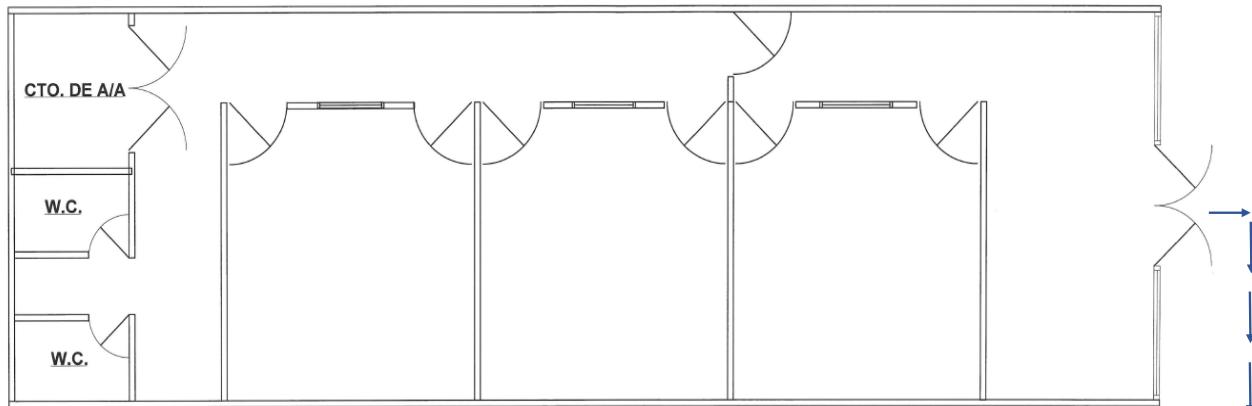
Area: 259.36 m²

ESC 1/75



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**AUDITORIA INTERNA**

Plaza Edison El Paical

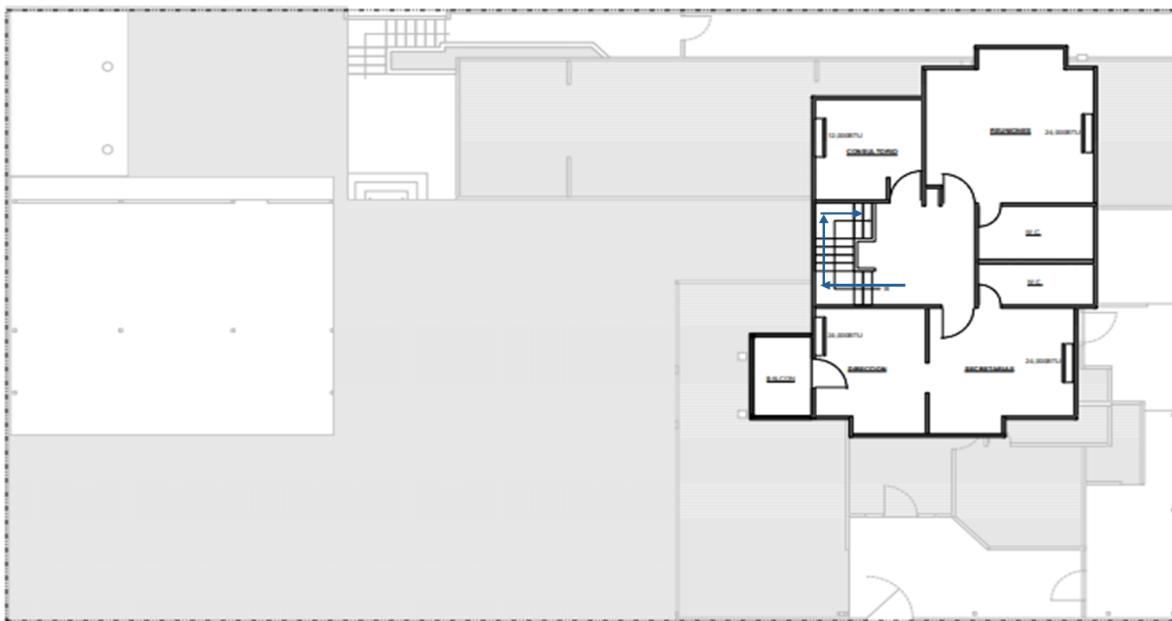
Area: 104.97 m²

ESC 1/50

**Punto de Encuentro N°1**

Gaceta Oficial Digital

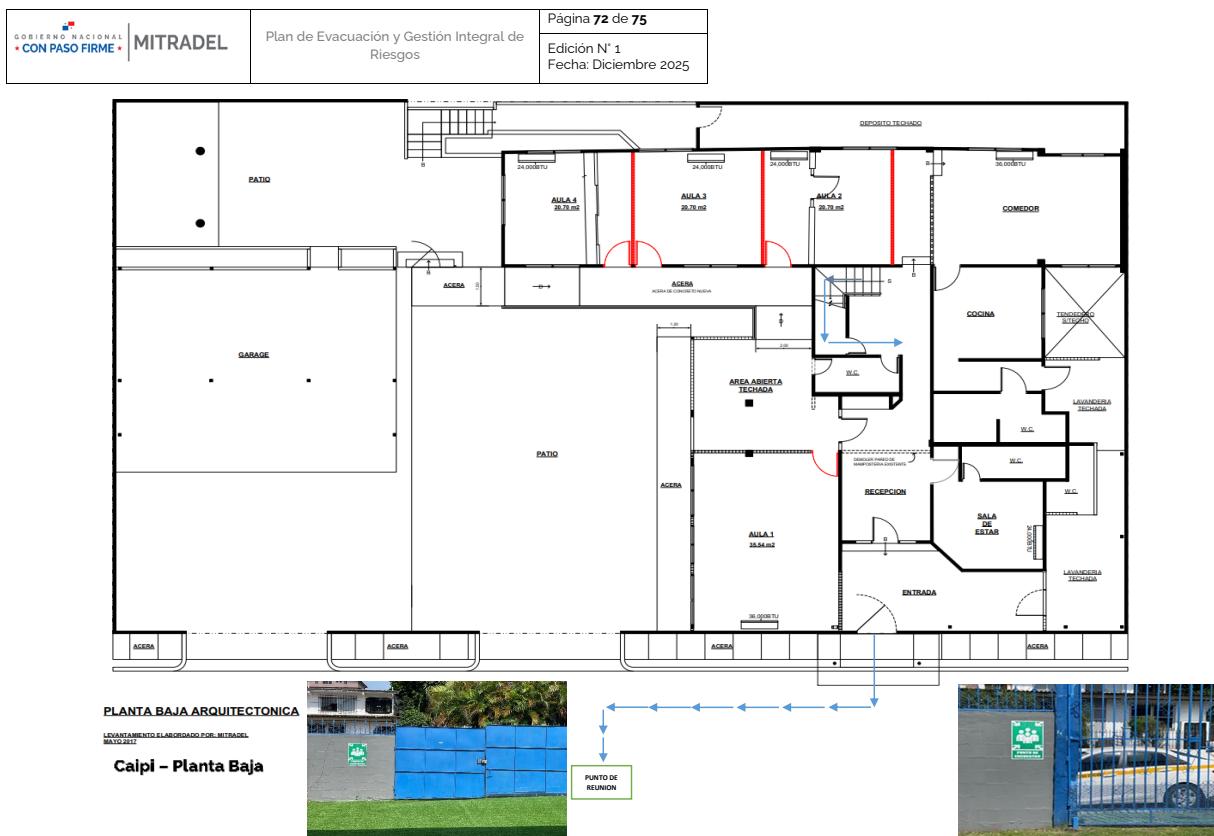
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



CalpI – Planta Alta

PLANTA ALTA ARQUITECTONICA





Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 73 de 75 Edición N° 2 Fecha: Septiembre 2025
---	--	---

15.11. Puntos de Encuentro P.H. Plaza Edison (VER CROQUIS)

Punto de encuentro N° 1:
Este punto está ubicado en la Avenida el Paical. Todos los colaboradores deben bajar por la escalera que está a la salida de sus oficinas.



Punto de encuentro N°2 para Escalera N°1:
Se encuentra en los estacionamientos a orilla de Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), frente a Banistmo. Todos los colaboradores que les toque evacuar por la escalera N°1 deberán dirigirse al Punto de encuentro identificado frente a Banistmo.

Punto de encuentro N° 3 para Escalera N°2:
Ubicado en los estacionamientos a orilla de Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), frente al Restaurante Asados Gaby Dana. Todos los colaboradores que les toque evacuar por la escalera N°2 deberán dirigirse al Punto de encuentro identificado frente al Restaurante Gaby Dana.



Punto de encuentro N°4 para Escalera N°3: Se encuentra en los estacionamientos a orilla de Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), frente a ZAZ. Todos los colaboradores que les toque evacuar por la escalera N°3 deberán dirigirse al Punto de encuentro identificado frente a ZAZ.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 74 de 75
		Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025

16. BIBLIOGRAFÍA

1. CAPRADE/CAN - Comunidad Andina de Naciones. Glosario de Términos y Conceptos de la Gestión del Riesgo de Desastres para los Países Miembros de la Comunidad Andina, Decisión 825.
<http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/2018619133838GlosarioGestionDeRiesgoSGCA.pdf>
2. CMNUCC - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
3. Decreto Ejecutivo 177 del 30 de abril de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 7 de 11 de febrero de 2005.
<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/177-de-2008-may-23-2008.pdf>
4. Decreto Ejecutivo N° 1101 de 30 de diciembre de 2010.
https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26698_C/GacetaNo_26698_c_20110111.pdf
5. Decreto Ejecutivo 251 del 24 de agosto 2021.
https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29364/GacetaNo_29364_20210830.pdf
6. Gobierno de Panamá. (2022). Política Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres de Panamá 2022-2030.
7. Gobierno de Panamá. (2022). Plan Estratégico Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres (PENGIRD) 2022-2030.
8. IPCC - Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2013. Glosario del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)
https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI_AR5_glossary_ES.pdf
9. Ley 22 de 27 de junio de 2066, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública. Gaceta Oficial 29107-A de 7 de septiembre de 2020.



 MITRADEL	Plan de Evacuación y Gestión Integral de Riesgos	Página 75 de 75 Edición N° 1 Fecha: Diciembre 2025
--	--	--

<http://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/>https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/LIBRO_TEXTO_UNICOLEY22_2006.pdf

10. Naciones Unidas. (2015). Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.
11. OIEWG - Informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/71/644, 2016
https://www.preventionweb.net/files/50683_oiewgreportspanish.pdf
12. Órgano Judicial de Panamá. Constitución Política de la República de Panamá. Recuperado de:
https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/CONSTITUCIONES_POLITICAS/constitucion_politica.pdf
13. Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS). (2016). Plan de Seguridad para las Personas con Discapacidad en Situaciones de Emergencia. Panamá.
14. SINAPROC. Guía para la Elaboración del Plan de Evacuación.
15. USAID/BHA- Programa Regional de Asistencia para Desastre (RDAP) del Bureau de Atención Humanitaria de USAID
<https://www.usaid.gov/who-we-are/organization/bureaus/bureau-humanitarian-assistance>





AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS



Firma:

Hector

Fecha:

pic 19 2025



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 042 (De 5 de diciembre de 2025)

“Por el cual se adopta La Guía Regulatoria sobre el uso de los Vehículos de la Autoridad Aeronáutica Civil.”

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales;

La Autoridad Aeronáutica Civil tiene dentro de sus responsabilidades la de velar por el buen manejo y funcionamiento de los bienes que mantiene bajo su administración;

Que La Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la Dirección Administrativa, ha elaborado una guía regulatoria sobre el uso de los vehículos de la Institución, con el propósito de establecer una metodología que permita orientar a nuestros servidores públicos sobre el uso de los vehículos y los trámites de la documentación correspondiente;

Que, los procedimientos que se incluyen en este documento, constituyen una herramienta de apoyo a la administración, para efectuar la labor de control y buen uso de la flota vehicular a cargo de la Sección de Transporte y Taller, para que sean gestionados de forma eficiente, disciplinada y confiable;

Que, esta guía regulatoria además de establecer las normativas, lineamientos y controles que deben seguir los funcionarios de la Sección de Transporte y Taller de La Autoridad Aeronáutica Civil, para el buen desarrollo de sus actividades y procesos, también va dirigido al personal de las diferentes unidades administrativas que utilizan vehículos oficiales de la Institución;

Que, este manual tiene su base legal en la Ley 22 de 2003 que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, el Reglamento Interno de Personal de la AAC del 24 de mayo de 2004, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto de Gabinete N°46 de 24 de febrero de 1972, Decreto Ejecutivo N°124 de 27 de noviembre de 1996, Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999, Decreto N° 156-2007-DMySC de 4 de mayo de 2007, Decreto N° 247-2007-DMySC de 23 de julio de 2007, Decreto Núm.307-2003-DMySC de 30 de diciembre de 2003, Circular N° 24-DFG de 29 de mayo de 2003, Decreto N° 176-2014-MMySC de 27 de mayo de 2014, Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 y circulares vigentes sobre el buen uso del combustible y transporte en el sector gubernamental;

Que, el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, señala que son funciones específicas de la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, aprobar sus reglamentos y normas;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No.042
Página No. 2

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR, la Guía Regulatoria sobre el uso de los Vehículos de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Anexo que contiene la Guía Regulatoria sobre el uso de los Vehículos de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, a que hace alusión la presente Resolución, forma parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Esta guía regulatoria o manual, es aplicable y de estricto cumplimiento para todos los servidores públicos que se desempeñen, bajo cualquier modalidad de vínculo contractual en la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 22 de 29 de enero de 2003, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto de Gabinete N°46 de 24 de febrero de 1972, Decreto Ejecutivo N°124 de 27 de noviembre de 1996, Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999, Decreto N° 156-2007-DMySC de 4 de mayo de 2007, Decreto N° 247-2007-DMySC de 23 de julio de 2007, Decreto Núm.307-2003-DMySC de 30 de diciembre de 2003, Circular N° 24-DFG de 29 de mayo de 2003, Decreto N° 176-2014-MMySC de 27 de mayo de 2014, Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA,
AZIHRA VALDES**

**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JL Boza
Fecha: Dic 19/2025





GUÍA REGULATORIA SOBRE EL USO DE LOS VEHÍCULOS DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Noviembre 2025



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Índice

INTRODUCCIÓN.....	3
ASPECTOS GENERALES.....	4
A. OBJETIVO DE LA GUÍA.....	4
B. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
C. BASE LEGAL.....	4-6
CONTROL INTERNO.....	7-10
○ Vehículos oficiales	
○ Placa y franja amarilla de los vehículos	
○ Horario de circulación de los vehículos	
○ Responsabilidades	
PROCEDIMIENTOS	
I. Procedimiento para la solicitud y uso de vehículos para misiones oficiales.....	11-12
II. Procedimiento para el mantenimiento preventivo de vehículos.....	12-13
III. Mantenimiento preventivo (Garantía) -Taller externo	13-14
IV. Procedimiento correctivo para reparar desperfectos mecánicos.....	14-15
V. Procedimiento para reporte y reparación de daños por accidentes.....	15-16
VI. Procedimiento para la consecución del revisado y placa vehicular.....	16-17
VII. Recibo de vehículos nuevos.....	17
VIII. Vehículo de suministro de combustible (vehículo inflamable).....	17-18
IX. Pérdida de placa oficial del vehículo.....	18
X. Despacho de combustible a los vehículos.....	18
XI. Monitoreo de los vehículos a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS).....	19
ANEXOS.....	20-21

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la AAC.
2025

2



INTRODUCCIÓN



La Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la Dirección Administrativa, ha elaborado esta GUÍA REGULATORIA SOBRE EL USO DE LOS VEHÍCULOS DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, con el propósito de establecer una metodología que permita orientar a los servidores públicos sobre el uso de los vehículos y los trámites de la documentación correspondiente.

Los procedimientos que se incluyen en este documento, constituyen una herramienta de apoyo a la Administración, para efectuar la labor de control y buen uso de la flota vehicular de una manera eficiente de los recursos confiados a la Sección de Transporte y Taller.

*Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la A.A.C.
2025*

3



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ASPECTOS GENERALES



A. Objetivo de la Guía

Establecer las normativas, lineamientos y controles que deben seguir los funcionarios de la Sección de Transporte de la AAC para el cumplimiento y buen desarrollo de sus actividades y procesos; también va dirigido al personal de las diferentes unidades administrativas de la Institución, que utilizan los vehículos y combustible.

B. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Guía comprende el personal que desarrolla sus funciones en la Sección de Transporte y Taller, y todas las oficinas de la Autoridad Aeronáutica Civil que mantengan vehículos oficiales asignados.

C. Base Legal

- **Ley 22 de 2003: Establece la creación de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC).**
- **Reglamento Interno del 24 de mayo de 2004. Sección 2**

Artículo 21: Del uso de los vehículos oficiales de la Institución. Solo pueden transitar durante la jornada de trabajo vigente. Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera de la jornada regular de la institución, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación.

Artículo 22: De los que pueden conducir vehículos. Solo podrán conducir vehículos oficiales los servidores públicos de la A.A.C., previa autorización del Superior y con la licencia apropiada para conducir.

Artículo 23: De las personas que pueden ser transportadas.

Los vehículos de la propiedad de la institución son del uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la A.A.C.

Artículo 24: De la custodia del vehículo. Todo vehículo oficial deberá guardarse en el área asignada para estacionamiento de la A.A.C. durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual de trabajo, el vehículo deberá guardarse en la institución oficial más cercana al lugar donde pernocta el encargado de la misión oficial o un sitio con adecuada seguridad.

Artículo 25: De las condiciones del vehículo. El conductor del vehículo velará por el mantenimiento y buen funcionamiento mecánico y aseo del vehículo que la institución le ha asignado.

Artículo 26: De los daños en hechos de tránsito. El servidor informará lo más pronto posible al superior jerárquico sobre cualquier accidente de tránsito en el que se vea involucrado. El





servidor público que conduzca vehículos oficiales de la A.A.C., será responsable de todos los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que le sea demostrada su culpabilidad, independientemente de las responsabilidades penales y civiles.

Parágrafo

“Cuando el accidente ocurra dentro del perímetro de un aeropuerto se aplicará lo que contempla el manual Básico de Operaciones del Aeropuerto”

- **Ley Núm.38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.
- **Decreto de Gabinete Núm.46 de 24 de febrero de 1972**, sobre el uso de los vehículos de propiedad del Estado.
- **Decreto Ejecutivo Núm.124 de 27 de noviembre de 1996**, por el cual se reglamenta:
 - El uso de vehículos estatales: Su objetivo principal es regular el uso de los vehículos que pertenecen al Estado.
 - Obligaciones de los vehículos: Los vehículos estatales deben portar en un lugar visible una placa oficial vigente y una franja amarilla, según lo establecido en el Decreto de Gabinete n° 46 de 1972 y el decreto ejecutivo en cuestión.
 - Facultades de la Contraloría: La Contraloría General de la República tiene la facultad de retener los vehículos oficiales cuyos conductores no cumplan con las normas.
- **Decreto Núm.214-DGA de 8 de octubre de 1999** de la Contraloría General de la República, por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá (Control sobre vehículos Oficiales del Estado).
- **Decreto Núm.156-2007-DMySC de 4 de mayo de 2007**, por el cual se aprueba el documento titulado “Procedimientos para Incluir y Excluir Vehículos de las Pólizas de Seguros”. Gaceta Oficial 25816.
- **Decreto Núm.247-2007-DMySC de 23 de julio de 2007**, por el cual se aprueba el documento titulado “Procedimientos para la Regulación en el Uso y Manejo de Matrículas para Vehículos Oficiales”. Gaceta Oficial 25906.
- **Decreto Núm.307-2003-DMySC de 30 de diciembre de 2003**, por el cual se aprueba el documento titulado “Procedimiento para la Incorporación y Desincorporación de Bienes al inventario de Inmueble, Maquinaria y Equipo”. Gaceta Oficial Núm.25018.
- **Circular Núm.24-DFG de 29 de mayo de 2003**, sobre la reiteración sobre el uso de los vehículos propiedad del Estado.





- ▶ **Circulares vigentes** sobre el buen uso del combustible y transporte del sector gubernamental.
- ▶ **Decreto Núm. 176-2014-MMySC de 27 de mayo de 2014**, Por el cual se aprueba el documento Titulado “Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos fijos e Intangibles y Bienes No Depreciables) en el Sector Público Tomos I y II” (páginas No. 75-78).
- ▶ **Decreto Ejecutivo Núm. 640 de 27 de diciembre de 2006** “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”.

*Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la A.A.C.
2025*

6



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO696019BCC5A5C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



CONTROL INTERNO

A. VEHÍCULOS OFICIALES

Los vehículos de la AAC son los automóviles de diferentes especificaciones técnicas y mecánicas, a través de los cuales se realizan los traslados de los funcionarios a diferentes lugares dentro del territorio nacional, para evacuar las diligencias operativas y administrativas propias de la institución. Los vehículos son de uso estrictamente oficial, por lo que está prohibido el transporte de personas y objetos ajenos a las labores propias de la institución.

B. PLACA Y FRANJA AMARILLA DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos deben portar la placa oficial en lugar visible y vigente, la cual es intransferible a otros vehículos. A su vez, deberán llevar pintada a los laterales una franja amarilla no menor a cuatro (4) pulgadas de ancho, que lo identifique como propiedad del Estado, en particular de la AAC.

Solamente podrán circular sin placa oficial vigente los vehículos propiedad del Estado autorizados por la Contraloría General de la República mediante documento escrito, el cual deberá portar cada vehículo.

C. HORARIO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos oficiales solamente podrán circular en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes o en el horario vigente establecido por la institución.

D. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES FUERA DEL HORARIO VIGENTE

Cuando se requiera la circulación de un vehículo oficial fuera del horario establecido, se emitirá un salvoconducto que autorice su circulación.

El salvoconducto debe ser expedido y firmado por la instancia respectiva de la Dirección Administrativa, en el que se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad.
- b) Generales del vehículo.
- c) Fecha de emisión del salvoconducto.
- d) Número de control del salvoconducto.
- e) Fecha y duración de la misión.
- f) Horario de la misión.
- g) Objeto de la misión.
- h) Lugar de la misión.
- i) Nombre y número de cédula del conductor responsable.
- j) Nombre y número de cédula de los servidores públicos que participarán en la misión oficial.





Solo se puede transportar a servidores públicos de la institución cuando se encuentren asignados formalmente a una misión oficial.

El servidor público que conduce un vehículo fuera del horario vigente en la institución, es responsable de portar el salvoconducto que justifique su circulación.

La infracción a esta disposición y cualquier otra por el mal uso de vehículos oficiales para un propósito que no sea oficial o en condiciones que infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 124 de 27 de noviembre de 1996, será sancionada con multa impuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, así:

- El servidor público que conduzca el vehículo será sancionado con multa de B/. 200.00.
- El jefe inmediato del servidor público que conduzca el vehículo y que lo utilice, que autorice o consienta su uso fuera de las horas laborables o para uso distinto al servicio público al que está destinado, será sancionado con multa de B/. 300.00.

Las infracciones al reglamento de tránsito serán sancionadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

E. Responsabilidades

- Establecer los controles necesarios capaces de garantizar el uso correcto de la flota vehicular de la Institución y los correspondientes procedimientos administrativos relacionados con su control.
- Garantizar que el uso de los vehículos de la Institución durante días no laborales, cuenten con la autorización expresa de la autoridad superior y porten el correspondiente salvoconducto que les permita transitar sin violación de las normas administrativas y legales correspondientes.
- Brindar el cuidado y conservación a los vehículos por parte de los funcionarios autorizados para su conducción y guardarlos en los ambientes dispuestos por la Institución.
- Garantizar que todos los vehículos de la Autoridad Aeronáutica Civil porten la leyenda "para uso oficial" y la correspondiente línea amarilla que los identifica como propiedad del Estado.
- Cualquier otra responsabilidad asignada por la autoridad superior, asociada a su área de actividad laboral.

E. 1. Funciones de la Sección de Transporte y Taller

- Programar diariamente el uso de los vehículos de acuerdo a las solicitudes de las necesidades de transporte de las unidades administrativas de la Autoridad Aeronáutica Civil.





- Mantener en óptimas condiciones (mecánicas y estéticas) la flota vehicular.
- Tramitar todo lo referente al revisado de los vehículos para la obtención de las placas.
- Programar el mantenimiento del equipo rodante, incluyendo las reparaciones.
- Supervisar el cumplimiento del programa de mantenimiento del equipo rodante.
- Dotar de combustibles, lubricantes y accesorios a los vehículos de transporte terrestre.
- Brindar la información necesaria (liquidación de aduana, factura, etc.) a la persona encargada de las pólizas de seguros para la cobertura de la flota vehicular de transporte terrestre.
- Revisar la vigencia de las licencias de los conductores de vehículos de transporte terrestre.
- Coordinar con el Departamento de Bienes Patrimoniales la realización de los inventarios periódicos de los vehículos de transporte terrestre y los descartes de los mismos.
- Tramitar todo lo relacionado con los permisos o salvoconductos que requieran los vehículos de la Autoridad Aeronáutica Civil, para la circulación especial o regular de los mismos.
- Promover el uso y desarrollo de normas de seguridad, disposiciones legales y reglamentaciones internas, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Apoyar las labores ocasionales de mensajería interna y externa de la Autoridad Aeronáutica Civil.
- Tramitar los requerimientos de materiales, herramientas, piezas de automóviles necesarios para la prestación del servicio.

E.2.Jefe de la Sección de Transporte y Taller:

- Supervisar el trabajo que realiza el personal de la unidad y establecer prioridades para su ejecución.
- Supervisar el control del servicio de transporte automovilístico que brinda la unidad.
- Distribuir y coordinar los vehículos a las diferentes unidades administrativas, de acuerdo a las necesidades y llevar el registro de los mismos.
- Llevar control del mantenimiento preventivo que periódicamente debe darse a los vehículos.
- Dar instrucciones para la preparación de órdenes de suministros de combustible y aceite, para llevar el control del consumo y existencia del mismo.
- Verificar las reparaciones menores efectuados a los vehículos y reportadas en comprobantes.
- Mantener registro y control del cambio de llantas, baterías, aceite, bujías y demás piezas de los vehículos.
- Realizar los pedidos de piezas y repuestos que se requieren para la reparación y mantenimiento de los vehículos.

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la AAC.
2025

9





- ▶ Conducir en los casos que se requiere.
- ▶ Revisar el buen funcionamiento de los vehículos reparados.
- ▶ Elaborar informes sobre las reparaciones realizadas a los vehículos.
- ▶ Elaborar propuestas de reorganización de los métodos y procesos de trabajo que realizan en los equipos de trabajo bajo su coordinación.
- ▶ Utilizar el sistema de monitoreo por GPS para el seguimiento y buen uso de la flota vehicular.

E.3. Conductor de Vehículo:

- ▶ Los servidores públicos que conduzcan vehículos oficiales serán responsables de su seguridad, integridad y cuidado.
- ▶ Cualquier pérdida de equipos o repuestos de vehículos, por negligencia o descuido comprobado, será de entera responsabilidad del conductor designado, por lo que está obligado a reponer el bien con características iguales.
- ▶ En caso de daños ocasionados por hechos de tránsito, el conductor del vehículo será responsable siempre que sea decretada su culpabilidad por un juez de tránsito o por autoridad competente.
- ▶ La AAC imputará los gastos generados por el hecho del tránsito al servidor público responsable, al margen de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil y penal que pueda resultar.
- ▶ Conducir vehículos livianos y semipesados de la Institución para transportar funcionarios a misiones oficiales, materiales y/o equipos de oficina.
- ▶ Mantener limpio el vehículo asignado, tanto en su parte interior como exterior.
- ▶ Apagar el motor del vehículo y el acondicionador de aire, mientras el conductor aguarda el retorno de los servidores públicos que realizan la misión oficial.
- ▶ Velar por el buen estado y seguridad de los materiales, equipos y funcionarios que lo transportan.
- ▶ Reportar al superior inmediato, los daños o desperfectos que se detecten en el vehículo asignado.
- ▶ Comunicar a su superior inmediato, el grado de cumplimiento de las labores asignadas cada vez que regresa de un recorrido.
- ▶ Ejecutar diligencias institucionales y otras asignaciones confidenciales asignadas.
- ▶ Conducir libre de las influencias de bebidas alcohólicas y estimulantes.
- ▶ No usar el vehículo oficial para realizar diligencias personales.



PROCEDIMIENTOS



I. Procedimiento para la solicitud y uso de vehículos para misiones oficiales

1. El Jefe de la unidad solicitante deberá enviar un correo electrónico con al menos una (1) semana de anticipación a la Sección de Transporte y Taller con la siguiente información:
 - ▶ Los Jefes de Secciones y Directores deben aprobar esta solicitud.
 - **☒ ASUNTO DEL CORREO:** Solicitud de transporte – (Nombre de la Sección solicitante)
 - **🕒 Hora estimada de salida**
 - **🕒 Hora estimada de regreso**
 - **📍 Punto de partida**
 - **👤 Cantidad de personas a transportar**
 - **目的地 Destino de la misión**
 - ▶ En casos excepcionales de misiones de improviso podrá realizarse con un mínimo de un día de antelación o, en su defecto, al momento en que se origine la misión. En todos los casos, deberá enviarse la solicitud por correo electrónico, ya sea antes o inmediatamente después de la salida, sin omitir este paso bajo ninguna circunstancia para temas de control de la Sección de Transporte y Taller.
 - ▶ Se exceptúan de estas solicitudes aquellas emitidas por la Dirección General, Subdirección General o Secretaría General.
 - ▶ De ser la misión oficial fuera del área Metropolitana o fuera de horario regular, se debe completar la *Solicitud de Salvoconducto*, y una vez autorizado se entrega al conductor.
2. La Sección de Transporte y Taller recibe la solicitud por correo electrónico. Anota en la lista de programación o reserva de vehículo para la fecha determinada y asigna vehículos y conductores para las diferentes misiones, cumpliendo con el calendario programado y manteniendo el control del uso de los vehículos.

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la AAC.
2025

11





3. Responde en el correo de la solicitud a la Unidad Solicitante confirmando la realización de la misión. En caso de no contar con disponibilidad de auto para la misión o conductor notifica, a la Unidad Solicitante.
4. El día de la misión, el Jefe de Transporte y Taller completa la *Hoja de Control Vehicular* con los datos básicos de la situación mecánica (kilometraje, nivel de combustible, etc.), así como de accesorios (llanta de repuesto, elevador hidráulico (gato), triángulo reflectivo de seguridad), que tenga el auto durante la entrega al conductor.
5. Entrega las llaves del vehículo al conductor responsable. De no contar con un conductor de la Sección de Transporte y Taller, entrega las llaves a la persona que se designe como conductor para la misión.
6. El Conductor recibe las llaves del vehículo y revisa antes de la misión. En caso de la misión requiera salvoconducto, confirma que la información sea correcta y lleva consigo el salvoconducto.
7. El Conductor regresa a la Sección de Transporte y Taller, estaciona el vehículo y entrega las llaves al Jefe de la Sección.
8. Informa al Jefe de Transporte y Taller de alguna novedad sobre la misión y/o el vehículo.
9. El Jefe de Transporte y Taller revisa el estado del vehículo y completa la Hoja de Control Vehicular, con la información de Kilometraje recorrido, nivel de combustible, etc.

II. Procedimiento para el mantenimiento preventivo de vehículos

Programación del mantenimiento

1. El Jefe de Taller registra el vehículo en el calendario de mantenimiento según el plan establecido.
 - Frecuencia del mantenimiento
 - Semestral o por kilometraje: Mantenimiento completo según manual del fabricante o garantía de la Agencia.
 - Aplica a todos los vehículos de la organización, sin distinción de tipo o asignación.





2. El mecánico de planta de la Sección de Transporte y Taller verifica el estado físico del vehículo.
 - Revisión de niveles: aceite, refrigerante, líquido de frenos, dirección hidráulica.
 - Inspección de neumáticos: presión, desgaste, alineación.
 - Verificación de luces, batería, frenos, suspensión y sistema eléctrico.
 - Cambio de filtros y aceite si corresponde.
3. Realiza los cambios pertinentes al vehículo, completa el formulario de Mantenimiento Preventivo de Vehículos con toda la información del trabajo realizado y remite a la Sección de Transporte y Taller.
 - De no contar con los repuestos e insumos necesarios en existencia le notifica al Jefe de la Sección de Transporte y Taller para su adquisición.
 - Si necesita algún insumo (aceite, pieza, etc.), el Jefe de Transporte y Taller envía la Solicitud de Materiales al Almacén o solicita la compra.
4. El Jefe de Transporte y Taller o a quien designe, recibe el formulario de Mantenimiento Preventivo, verifica los cambios realizados y firma como constancia de los mismos. Archiva el documento en la bitácora del vehículo correspondiente.

III. Mantenimiento preventivo (Garantía) -Taller externo

1. Si el vehículo es llevado a un taller externo por mantenimiento dentro de la garantía, la Sección de Transporte y Taller anota la salida en la Hoja de Control Vehicular y asigna conductor para que lleve el auto al taller seleccionado.
 - La Agencia realiza los mantenimientos preventivos conforme al convenio de mantenimiento pactado al momento de la compra del vehículo.
2. El Jefe de Transporte y Taller solicita a la Asistente Administrativa de la Dirección Administrativa, la inhabilitación temporal del chip de combustible.
3. El taller externo recibe el vehículo y entrega hoja de recepción del vehículo con la información del mismo (modelo, placa, color, etc.) al Conductor.
4. El taller externo realiza la revisión y le da el mantenimiento según la necesidad del vehículo, entrega la orden de constancia de los cambios realizados y el vehículo al Conductor.





- En caso de los Servicios No Incluidos, la Agencia elabora una cotización para los servicios o repuestos no contemplados en el mantenimiento pactado.
 - El Jefe de Transporte y Taller elabora una nota dirigida a la Dirección Administrativa solicitando la aprobación del mantenimiento adicional.
 - La Dirección Administrativa gestiona la solicitud de fondo y da inicio al proceso de compra correspondiente.
5. El mecánico de nuestra Institución verifica el mantenimiento realizado al vehículo con la hoja de orden de trabajo entregada por el taller externo.
 6. El Conductor entrega la constancia correspondiente y las llaves del vehículo al Jefe de Transporte y Taller.
 7. El Jefe de Transporte y Taller solicita a la Asistente de la Dirección Administrativa, la activación del chip de combustible del vehículo.
 8. La Asistente Administrativa de Transporte y Taller, registra en la bitácora los detalles del trabajo realizado, con base a la hoja de orden de trabajo entregada por el taller externo.

IV. Procedimiento para reparar desperfectos mecánicos.

1. El Conductor detecta algún desperfecto mecánico e informa al Jefe de la Sección de Transporte y Taller.
2. El Jefe de Taller o a quien designe anota en el *formulario Orden de Trabajo (Anexo 3)* el reporte informado por el conductor, indicando las fallas encontradas.
3. El Jefe de Transporte y Taller o la persona designada, incluye en el cronograma de trabajo, la revisión del vehículo y notifica al mecánico de la Sección de Transporte y Taller, para que realice la inspección.
4. Realiza la reparación y notifica los trabajos realizados al Jefe de Transporte y Taller, o a quien este designe.
5. El Jefe de la Sección de Transporte y Taller recibe el Reporte de Daños, verifica los cambios realizados y anota en la bitácora del vehículo.

IV.I Daño mecánico -Taller externo





1. En caso de que la reparación no se pueda realizar en el Taller de la Institución, el mecánico anota su diagnóstico en el *Formulario Orden de Trabajo (Anexo 3)* y lo entrega al Jefe de la Sección de Transporte y Taller.
2. El Jefe de la Sección de Transporte y Taller realiza los trámites para la reparación, a través del proceso regular del Departamento de Compras, selecciona un taller del grupo de talleres participantes para que realice la reparación.
3. Una vez se tiene la orden de compra, se notifica al taller externo para coordinar la entrega del vehículo para la reparación.
4. El Jefe de la Sección de Transporte y Taller solicita a la Asistente Administrativa de la Dirección Administrativa, la inhabilitación temporal del chip de combustible.
5. Una vez recibido el vehículo, el Jefe de Transporte y Taller, junto con el mecánico de planta, verifican que el mismo haya sido reparado de acuerdo a las especificaciones mencionadas en la Orden de Compra. Todas las acciones realizadas se registran en la bitácora del vehículo para control y seguimiento.
6. La Sección de Transporte y Taller solicita a la Asistente de la Dirección Administrativa, la activación del chip de combustible del vehículo.

V. Procedimiento para reporte y reparación de daños por accidentes

1. El conductor que sea objeto de un hecho de tránsito (colisión, atropello, vuelco, etc.), debe informar de manera inmediata, vía telefónica, al Jefe de la Sección de Transporte y Taller o al Jefe inmediato, sobre el accidente ocurrido. Debe enviarle fotografías del lugar y de los daños ocasionados.

A su vez, debe notificar de inmediato a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) del hecho, para el debido levantamiento del parte policial.

- En caso que los ocupantes de los vehículos involucrados o peatones presenten lesiones, debe llamar al Sume 911 o al Cuerpo de Bomberos 103, para que acudan al auxilio.
- 2. El conductor del vehículo debe permanecer en el sitio del accidente hasta la llegada de la unidad de tránsito para la elaboración del Parte Policial y, paralelamente, contactar a la aseguradora para la atención correspondiente.
- 3. De inmediato debe entregar una copia de la colilla del parte policial con la fecha de audiencia al Jefe de la Sección de Transporte y Taller, el cual se encarga de





remitir a la Dirección Administrativa para el debido trámite ante la empresa aseguradora.

4. Gestionada la asistencia legal ante la empresa aseguradora o de corresponder asistencia legal institucional, el conductor debe asistir a la audiencia junto a quien lo representará.
5. Como parte del hecho de tránsito, el conductor involucrado debe estar pendiente de la emisión de la Resolución que decide el caso y obtener una copia, que deberá entregar a la Dirección Administrativa, en el menor tiempo posible. De acuerdo a la Resolución se aplicará lo mencionado en el artículo 26 del Reglamento Interno de Personal de la AAC.

Nota:

- En caso que el vehículo oficial, a razón de la colisión, requiera reparación, solo podrá ser enviado a un taller autorizado por la compañía aseguradora.

VI. Procedimiento para la consecución del revisado y placa vehicular

1. La Sección de Transporte y Taller realiza la requisición para el servicio de revisado de la flota vehicular y la envía al Departamento de Compras.
 2. El Departamento de Compras gestiona el proceso de contratación conforme a la normativa vigente, y recibe las propuestas de talleres que ofrezcan el servicio requerido.
 3. El Jefe de Transporte y Taller evalúa a los proveedores participantes, selecciona al más adecuado según los criterios establecidos y notifica al Departamento de Compras su elección.
 4. Una vez emitida la orden de compra al proveedor adjudicado, se procede con los revisados de los vehículos.
- Requisitos para el revisado:
- Póliza de seguro vigente recibida por Dirección Administrativa
 - Registro vehicular.
5. La Asistente Administrativa de la Sección de Transporte y Taller, elabora un memo de seguimiento junto con la cotización correspondiente.





6. Una vez realizados los revisados de toda la flota, la Contraloría entrega el bloque de placas a Dirección Administrativa y posteriormente a la Sección de Transporte y Taller.
7. La Sección de Transporte y Taller se encarga de instalar las placas en cada vehículo.
 - Vehículos con Placa Encubierta
 - Los vehículos con placa encubierta tienen un calendario de revisado distinto: todos se revisan en diciembre de cada año.

VII. Recibo de vehículos nuevos

1. La Agencia que vendió el vehículo, lo trae a las instalaciones de Transporte y Taller de la Institución, donde a su vez hace entrega de la liquidación de aduana y pre revisado.
 - Aplica para todos los vehículos motos, four Wheel, utilitarios.
2. Se cita a Bienes Patrimoniales, Auditoría interna, Almacén y Transporte y Taller para recibir el vehículo y hacer las inspecciones pertinentes.
3. Bienes patrimoniales confecciona Acta de recibido del vehículo.
4. El mecánico de planta revisa el estado general del vehículo.
5. La Asistente Administrativa de Transporte y Taller confecciona cuadro de inscripción de vehículos nuevos, en el formato establecido por la Contraloría General de la República. Se adjunta al cuadro, Nota de Inscripción con la información del vehículo (Chasis, motor, año, color del vehículo, número de pre revisado) y se envía a la Contraloría General de la República.
6. Cuando el vehículo cuenta con su placa oficial, se solicita la instalación del chip de combustible.
7. La Sección de Transporte y Taller asigna un conductor para que lleve el vehículo a las oficinas de expendio de combustible. Una vez con combustible, la Sección de Transporte y Taller realiza entrega del auto con su Acta a la sección correspondiente.
 - Si el auto queda en la Sección de Transporte y Taller, se incluye en la flota de la Dirección Administrativa.

VIII. Vehículo de suministro de combustible (Inflamable)

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la AAC.
2025

17



Cuenta con capacidad para 200 galones de combustible. Provee a las diferentes estaciones de CNV ubicadas en pistas y aeródromos de la AAC



1. La Dirección de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNV) solicita a la Dirección Administrativa (DADM), mediante correo electrónico, el suministro de la cantidad de combustible requerida.
- ▶ El tanque se mantiene vacío hasta recibir solicitud para estaciones.
- ▶ Para llenado de combustible, se utiliza una tarjeta comodín que mantiene la Dirección Administrativa bajo custodia.
2. La Dirección Administrativa reenvía solicitud al Departamento de Auditoría interna y a la Sección de Transporte y Taller para coordinar la entrega.
3. La Sección de Transporte y Taller acepta la misión y asigna un conductor para la misma. En caso de que el traslado sea hacia el interior, se genera el salvoconducto conjuntamente con la Dirección Administrativa.
4. Se realiza la entrega y Auditoría Interna levanta un Acta, la cual es firmada por la Unidad receptora y por el conductor responsable de la entrega. Envía copia del acta a Dirección Administrativa.
- ▶ **NOTA:** Cada dos meses, el Cuerpo de Bomberos realiza la revisión del vehículo, en cumplimiento de la normativa vigente. Luego de la inspección de suministro de combustible y otorga el permiso bimestral para el transporte de cargas peligrosas.

IX. PÉRDIDA DE LA PLACA OFICIAL DEL VEHÍCULO

El conductor responsable del vehículo está en la obligación de reportar de inmediato, la pérdida de la placa del vehículo oficial al Jefe de Transporte y Taller, quien interpondrá una denuncia ante las autoridades competentes. Una vez se haya interpuesto la denuncia, debe solicitar un duplicado de la placa a la Contraloría General de la República.

X. DESPACHO DE COMBUSTIBLE A LOS VEHÍCULOS

El combustible para los vehículos se adquiere a través de un Contrato de Suministro de Combustible con la estación de suministro contratada, a través de Convenio Marco por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

*Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la A.A.C.
2025*

18





En la actualidad, la flota vehicular mantiene un dispositivo electrónico instalado en el tanque de combustible, que permite el despacho de combustible solo a estos vehículos.

Este dispositivo evita el despacho de combustible en envases o vehículos que no cuenten con el dispositivo; así como, garantizar el despacho con el combustible que corresponde según el tipo de motor.

Para el despacho de combustible, el conductor debe acercar el vehículo a la estación de combustible autorizada por la institución en el horario que le corresponda.

XI. MONITOREO DE LOS VEHÍCULOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)

La AAC cuenta con un sistema que permite conocer la ubicación de los vehículos en tiempo real, así como información como exceso de velocidad y otros detalles sobre el manejo de los conductores.

Es deber del Jefe de Transporte y Taller o de la persona que este designe, monitorear el recorrido de la flota vehicular a través de este sistema en diferentes horarios, para reporte de anomalías y mal uso de los vehículos de la Institución.





ANEXOS

1.

2.

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la A.A.C.
2025

20





3.



**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TALLER**

ORDEN DE TRABAJO

1

PLACA N°	MARCA		ENTRADA	SALIDA
		FECHA		
DIRECCIÓN		HORA		
DEPARTAMENTO	SECCIÓN	MILLAJE		

DIAGNÓSTICO

PRAGMÁTICO:	

TRABAJOS REQUERIDOS

CLAVE:	A= Ajustar	R= Reparar	R= Reparar	L= Limpiar	R= Reciprocizar	V= Ver Observación	I= Inspeccionando
MOTOR							
Sopete						Cables de Batería	
Acrílo Lubricante	_____					Terminal de Batería	
Filtro de Aceite	_____						
Conecas	_____						
Fuga de Aceite	_____						
Filtro de Aire	_____						
Filtro de Combustible	_____						
Sistema de Escape	_____						
Válvulas	_____						
Bomba de Agua	_____						
Bomba de Gasolina	_____						
Carburador	_____						
Radiador de Agua	_____						
Manguera de Agua	_____						
Fuga de agua	_____						
Limpieza del Motor	_____						
Distribuidor	_____						
Bomba de Diesel	_____						
Inyectores. Bomba	_____						
Cebadora	_____						
Tuberías de Inyección	_____						
Motor	_____						
SISTEMA ELÉCTRICO							
Alternador	_____						
Batería	_____						
Planchos	_____						
Condensador	_____						
Bujías	_____						
Cod	_____						
Luces	_____						
Bocina	_____						
Motor de Arranque Limpia	_____						
Varaduras Medidor de	_____						
Combustible Medidor de	_____						
Temperatura Medidor de	_____						
Aceite Medidor de Carga	_____						
Medidor de Millas o Kms	_____						
Interruptores	_____						
Distribuidor	_____						
Calentadores	_____						
Resistencia de Calentadores	_____						
Cerámica Eléctrica	_____						
Regulador de Voltaje	_____						
TRANSMISIÓN							
Sopetes	_____						
Moleculas	_____						
Cable de Mielena Timonel	_____						
Inspección de Aceite	_____						
Eje de Mano Uniones	_____						
Universales Enganche	_____						
de Uniones	_____						
Separate del Eje de Mano	_____						
Toma de Fuerza	_____						
Cable de la Toma Fuerza	_____						
Envase	_____						
Cilindro Mielo	_____						
Cilindro Secundario	_____						
Cable del Envase	_____						
TIERNOS							
Booster	_____						
Nivel de Aceite	_____						
Cilindro Motore	_____						
Cilindro	_____						
Tambores Trineos	_____						
Tambores Delanteros	_____						
Fuga de Aceite en los Cilindros. Inspección	_____						
Tubos y Mangos. Ajuste de Frenos	_____						
Cilindro de Rueda Delantera	_____						
Cilindro de Rueda Trasera	_____						
Discos de Freno	_____						
Tacos de Freno	_____						
Freno de Emergencia	_____						
Tambor de Freno de Emergencia	_____						
PJF DEL ANTERO							
Diferencial	_____						
Muelas y Juntas de la Dirección	_____						
Juntas de la Dirección. Muelas	_____						
Hojas de los Muelles	_____						

Guía regulatoria sobre el uso de vehículos de la A.A.C. 2025

21





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 043
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro VI, sobre Licencias para pilotos y sus habilitaciones del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece entre las atribuciones del Director General, “*Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva*”;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VI – Licencias para pilotos y sus habilitaciones.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR el Artículo 129 del Libro VI, sobre Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 129: DEROGADO



Resolución de Junta Directiva No. 043
Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDES

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JLlorente
Fecha: Dic 19 2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 044
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro VII, sobre Licencias para los miembros de la tripulación excepto pilotos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece entre las atribuciones del Director General, “*Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva*”;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VII – Licencias para los miembros de la tripulación excepto pilotos.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 22B del Libro VII, sobre Licencias para los miembros de la tripulación excepto pilotos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.044
Página No. 2

Artículo 22B: Conversión de toda licencia emitida bajo este libro. El titular de una licencia de conformidad al presente libro, vigente y válida, expedida por otro Estado contratante, según lo dispuesto en el Anexo 1 de la OACI, podrá solicitar la conversión y recibir una Licencia para su uso en operaciones de aeronaves matriculadas en nuestro Estado, siempre que cumpla los requisitos siguientes:

1. El titular presentará a nuestra autoridad otorgadora de licencias, la licencia extranjera, la demostración de que posee la experiencia exigida y un certificado médico vigente acorde a los establecido en el libro IX cuando aplique;
2. El titular presentará a la autoridad otorgadora de licencias pruebas de su competencia lingüística en el idioma utilizado para las comunicaciones de radiotelefonía en nuestro Estado o en inglés, como se especifica en el Anexo 1 y en RACP, cuando corresponda;
3. El titular obtendrá un certificado médico de Clase 2 expedido con arreglo a los requisitos de nuestro Estado acorde a los establecido en el libro IX cuando aplique;
4. El titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país;
5. El titular superará una prueba de conocimiento, correspondiente a la licencia que se estará convirtiendo;
6. La autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 31 del Libro VII, sobre Licencias para los miembros de la tripulación excepto pilotos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 31: La AAC a través del Director de Seguridad Aérea, Jefe del Departamento de Licencias o un inspector de operaciones aéreas, podrá emitir una licencia provisional por un período de validez hasta de ciento veinte (120) días, para el cual debe contar con el certificado médico aeronáutico vigente, si lo requiere según el RACP en su Libro IX.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDÉS**

**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JL Barcenas
Fecha: Die 19 2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.045
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro VIII, Parte I, sobre Definiciones y norma general relativo al otorgamiento de licencias del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece entre las atribuciones del Director General, “*Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva*”;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VIII Parte I – Definiciones y norma general relativo al otorgamiento de licencias.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 23 C del Libro VIII Parte I, sobre Definiciones y norma general relativo al otorgamiento de licencias, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:



Artículo 23C: A los fines de convalidación/conversión de una licencia de Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelos, el solicitante debe cumplir con los siguientes documentos y requisitos:

- (1) Que la licencia sea requerida mediante una Solicitud Motivada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá;
- (2) Presentación del formulario de solicitud AAC/PEL/0304;
- (3) Comprobación de la experiencia reciente, aceptable por la AAC;
- (4) Documento oficial de identidad. (Cédula, C.I., pasaporte, etc.)
- (5) Aprobar una evaluación de conocimientos, realizada por la AAC respecto al Reglamento de Aviación Civil de Panamá, y la misma servirá de igual manera para medir la capacidad de leer y escribir en el idioma español;
- (6) Prueba escrita acorde a la licencia solicitada;
- (7) Aprobar una prueba de pericia conducida por un inspector de la AAC;
- (8) La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma:
 - a. Certificación escrita de las autoridades aeronáuticas del país que otorga las licencias y certificados médicos dirigida a la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, la cual debe presentarse debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio de Apostilla; y
 - b. Dicha certificación debe indicar también los procesos pendientes de investigación seguidos al solicitante por posibles infracciones a la ley y reglamentos de la aviación civil de su país de origen. Mientras tales procesos de investigación estén sin solucionarse por el país de origen del solicitante, se suspenderá o rechazará por la Autoridad Aeronáutica Civil todo trámite de convalidación de licencias o habilitación del solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 24B del Libro VIII Parte I – Definiciones y norma general relativo al otorgamiento de licencias, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 24B: Conversión de toda licencia emitida bajo este libro. El titular de una licencia de conformidad al presente libro, vigente y válida, expedida por otro Estado contratante, según lo dispuesto en el Anexo 1 de la OACI, podrá solicitar la conversión y recibir una Licencia para su uso en operaciones de aeronaves matriculadas en nuestro Estado, siempre que cumpla los requisitos siguientes:

- (1) El titular presentará a nuestra autoridad otorgadora de licencias, la licencia extranjera, la demostración de que posee la experiencia exigida y un certificado médico vigente si lo requiere según el RACP en su Libro IX;
- (2) El titular presentará a la autoridad otorgadora de licencias pruebas de su competencia lingüística en el idioma utilizado para las comunicaciones de radiotelefonía en nuestro Estado o en inglés, como se especifica en el Anexo 1 y en RACP, cuando corresponda;
- (3) El titular obtendrá un certificado médico de Clase 3 si lo requiere según el RACP en su Libro IX;



Resolución de Junta Directiva No. 045

3

(4) El titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país;

(5) El titular superará una prueba de conocimiento, correspondiente a la licencia que se estará convirtiendo;

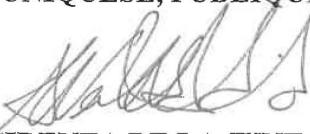
(6) La autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDÉS**


**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



 AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: H. Lozano
Fecha: Día 19/1/2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 046
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro VIII Parte II, sobre Licencias al personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece entre las atribuciones del Director General, “*Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva*”;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VIII Parte II – Licencias al personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No.046

2

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR el Artículo 13 del Libro VIII Parte II – Licencias al personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 13: DEROGADO

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR el Artículo 42 del Libro VIII Parte II – Licencias al personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 42: DEROGADO

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDES**

**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: R. Bárdenas
Fecha: Die 19 2025





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 047
(De 5 de diciembre de 2025)

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece entre las atribuciones del Director General, “*Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva*”;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro IX - Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 10 del Libro IX - Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 10: Los certificados médicos se aplicarán para propósitos de certificación al personal de la siguiente forma:

- 1) Certificado médico Clase I:
 - a. Piloto de transporte de línea aérea de avión, helicóptero, y aeronave de despegue vertical;
 - b. Piloto con tripulación múltiple (MPL);
 - c. Piloto comercial avión, helicóptero, dirigible y aeronave de despegue vertical;
- 2) Certificado médico Clase II:
 - a. Piloto privado de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible;
 - b. Piloto planeador;
 - c. Piloto de aerostato;
 - d. Alumno piloto
 - e. Mecánico de abordo; y
 - f. Navegante

(OACI/A-1/ADMT176/C-6/6.4.1.1)



- 3) Certificado médico Clase III:
 - a. Controlador de tránsito aéreo;
 - b. Piloto de ultraliviano;
 - c. Operador de Dron (>55lbs)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 11 del Libro IX - Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 11: Los períodos de validez de los certificados médicos serán los siguientes:

- 1) Doce (12) meses calendario: Para ejercer funciones de:
 - a. Piloto de transporte de línea aérea de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible cuando sean menores de 40 años y después de esta edad, cada 6 meses;
 - b. Piloto con tripulación múltiple (MPL);
 - c. Piloto comercial de avión, helicóptero, dirigible y aeronave de despegue vertical;
 - d. Mecánico de abordo; y Navegante.
- 2) Cuarenta y ocho (48) meses calendario para ejercer funciones de:
 - a. Operador de drones (mayores de 55lbs), menor de 40 años.
- 3) Treinta y seis (36) meses calendario: Para ejercer funciones de:
 - a. Controlador de tránsito aéreo, menores de cuarenta (40) años;
 - b. Alumno piloto;
 - c. Piloto privado de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical;
 - d. Piloto planeador;
 - e. Piloto de globo libre;
 - f. Piloto de ultraliviano.
- 4) Los periodos de validez especificados en el numeral (1) literales (b) y (c) de este artículo, se reducirán a seis (6) meses cuando los titulares hayan cumplido los 60 años de edad;

(OACI /C1/1.2.5.2.3)
- 5) Cuando el titular de una licencia de piloto privado de avión, dirigible helicóptero o aeronave de despegue vertical, de piloto planeador, de piloto de aerostato (globo libre),



Resolución de Junta Directiva No.047
Página No. 3

alumno piloto y controlador de tránsito aéreo hayan cumplido los 40 años de edad el período de validez especificado en el numeral (3) de este artículo se reducirá a 12 meses exceptuando el acápite c que será de 24 meses hasta los 60 años y luego se reducirá a 12 meses; los operadores de drones ($>55\text{lb}$) que hayan cumplido los cuarenta (40) años de edad el periodo de validez especificado en el numeral 2 de este artículo se reducirá a veinticuatro (24) meses;
(OACI /C1/1.2.5.2.4)

Nota. - Los períodos de validez indicados se basan en la edad del solicitante en el momento en que se somete al reconocimiento médico y serán válidos por el periodo estipulado según su clase hasta finalizado el mes en el que fue tramitado.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 14 del Libro IX - Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 14: Exámenes médicos complementarios. Los exámenes denominados como complementarios son las pruebas de laboratorio y gabinete, que con el propósito de descartar o comprobar un diagnóstico deben ser practicados inicial y periódicamente al personal aeronáutico. Tomando en cuenta el tipo de evaluación médica, los exámenes complementarios son los siguientes:

(1) Exámenes complementarios aplicables en la evaluación médica Clase I:

a. Exámenes de laboratorio:

- i. Hemograma completo: Será practicado en todo examen médico inicial y posteriormente cada dos (2) años;
- ii. Urinálisis: En cada evaluación médica;
- iii. V.D.R.L: A criterio del médico examinador o la UMAFH;
- iv. Electroforesis de hemoglobina: En la primera evaluación médica únicamente;
- v. Tipo sanguíneo y factor Rh: Únicamente en la primera evaluación médica;
- vi. Determinación de drogas: En la evaluación inicial y posteriormente cuando se considere necesario (estudios sorpresa se podrá realizar determinaciones de drogas y alcohol);
- vii. Química sanguínea: Comprende las siguientes determinaciones:
 - A. Glicemia en ayunas: En la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años;
 - B. Nitrógeno de la urea sanguínea: En la primera evaluación médica y a continuación cada dos (2) años;
 - C. Creatinina: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años;
 - D. Ácido Úrico: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años;
 - E. Colesterol total: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años; Triglicéridos: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años; y
 - F. HDL; LDL: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.
 - G. Hemoglobina Glicosilada, será requerido cuando la glicemia al azar supere los 115mg/dl.

Estudios de gabinete:

- i. Electroencefalograma: se realizará solo cuando exista historia de TCE, pérdida de conciencia sin explicación, historia familiar de epilepsia, convulsiones,



- examen neurológico anormal o a criterio de la UMAFH;
- ii. Electrocardiograma en reposo: Formará parte del reconocimiento al expedir la primera evaluación médica; posteriormente a intervalos de dos (2) años entre los treinta (30) y cincuenta (50) años y a partir de esta última edad cada año;
 - iii. Prueba de esfuerzo: Al personal de vuelo será practicado, a los cuarenta (40) años de edad, cuando sea indicado clínicamente por el médico examinador;
 - iv. Radiografía de Tórax: En la primera evaluación médica y posteriormente si hay indicación clínica;
 - v. Espirometría: Cuando esté médicalemente indicada; y
 - vi. Audiometría: En la primera expedición de una licencia, posteriormente cada cinco (5) años.

(2) Exámenes complementarios aplicables en la evaluación médica Clase II.

a. Exámenes de laboratorio:

- i. Hemograma completo: Será practicado en el examen médico inicial y posteriormente cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
- ii. Urinálisis: Se efectuará en cada evaluación médica;
- iii. V.D.R.L: A criterio del médico examinador o la UMAFH;
- iv. Electroforesis de hemoglobina: Será practicado al personal de vuelo, en la primera evaluación médica únicamente;
- v. Tipo sanguíneo y factor Rh: Únicamente en la primera evaluación médica;
- vi. Determinación de drogas de abuso: En la primera evaluación médica, será solicitado a todos los titulares de Licencias y posteriormente cuando se considere necesario se podrá realizar determinaciones de drogas y alcohol;
- vii. Química sanguínea: Comprende las siguientes determinaciones:
 - A. Glicemia en ayuno: Se solicitará en la primera evaluación médica y posteriormente cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
 - B. Nitrógeno de la urea sanguíneo: Se solicitará en la primera evaluación médica y a continuación cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
 - C. Creatinina: Será solicitada en la primera evaluación médica y posteriormente cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
 - D. Ácido Úrico: Se solicitará en la primera evaluación médica y posteriormente cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
 - E. Colesterol total: Será practicado en la primera evaluación médica y a continuación cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par; y
 - F. Triglicéridos, HDL y LDL: Será practicado en la primera evaluación médica y a continuación cada tres (3) años hasta los 40 años de edad, luego será cada dos (2) años en edades par;
 - G. Hemoglobina Glicosilada, será requerido cuando la glicemia al azar supere los 115mg/dl.

b. Estudios de gabinete:



Resolución de Junta Directiva No.047
Página No. 5

- i. Electroencefalograma: Al personal de vuelo, será practicado en la primera evaluación médica si existe alguna historia de trauma craneoencefálico, pérdida de conocimiento o historia de epilepsia en la familia o a criterio de la Unidad de Medicina Aeronáutica.
- ii. Electrocardiograma en reposo: Formará parte del reconocimiento cardíaco al personal de vuelo, en la primera expedición de una licencia, al cumplir cuarenta (40) años de edad y a partir de esta última edad cada cinco años hasta los 60 años de edad y a continuación cada dos años;
- iii. Radiografía de tórax: Será practicada en la primera evaluación médica y posteriormente cuando esté clínicamente indicada;
- iv. Espirometría: Cuando esté médicamente indicada;
- v. Audiometría: Será solicitada en la primera evaluación para la expedición de una licencia posterior a los cuarenta (40) años de edad se realizará cada diez (10) años y cuando sea considerado por el médico examinador o la UMAFH (Ver Apéndice 4, Requisitos auditivos).

(3) Exámenes complementarios aplicables en la evaluación médica Clase III

a. Exámenes de laboratorios:

- i. Hemograma completo;
- ii. Urinálisis;
- iii. V.D.R.L a criterio del médico examinador o la UMAFH;
- iv. Glicemia en ayunas;
- v. N. de urea sanguínea;
- vi. Creatinina;
- vii. Ácido Úrico;
- viii. Colesterol total; y
- ix. Triglicéridos LDL.-HDL.

Nota. - Se practicarán en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.

- x. Determinación de drogas de abuso: Se efectuará en la primera evaluación para la expedición de un certificado médico y posteriormente cuando se considere necesario se podrá realizar determinaciones de drogas y alcohol.

b. Estudios de gabinete:

- i. Electrocardiograma: En la primera expedición de una licencia, para controladores de tránsito aéreo mayores de cuarenta (40) años de edad se realizará cada sesenta (60) meses y para mayores de cincuenta (50) años de edad se realizará cada veinticuatro (24) meses, se exceptúan a pilotos de ultraliviano.
- ii. Telerradiografía de tórax: Se solicitará en el primer examen médico a los aspirantes a controladores de tránsito aéreo y posteriormente cuando esté clínicamente indicada.
- iii. Audiometría: Se practicará en la primera evaluación al expedirse por primera vez la licencia y posteriormente para el personal del control de Tránsito Aéreo cada cuatro (4) años hasta los cuarenta (40) años de edad y a continuación cada dos (2) años.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 15 del Libro IX - Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.047
Página No. 6

Artículo 15: Se establecerán tres (3) Clases de evaluación médica, a saber:

(1) Evaluación Médica Clase I:

- a. Aplicable a los solicitantes y titulares de licencias de:
 - i. Piloto de Transporte de Línea Aérea de avión, helicóptero y aeronave de despegue vertical;
 - ii. Piloto con Tripulación Múltiple (MPL);
 - iii. Piloto comercial de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical; y

(2) Evaluación Médica Clase II:

- a. Aplicable a los solicitantes y titulares de:
 - i. Licencia de piloto privado – Aeronave de despegue vertical, avión, dirigible y helicóptero;
 - ii. Licencia de piloto de planeador
 - iii. Licencia de piloto de aeróstato;
 - iv. Licencia de navegante;
 - v. Licencia de mecánico de abordo; y
 - vi. Licencia de alumno piloto

(3) Evaluación Médica Clase III:

- a. Aplicable a los solicitantes y titulares de:
 - i. Licencias de controlador de tránsito aéreo;
 - ii. Licencia de piloto de ultraliviano; y
 - iii. Licencias de piloto de aeronave pilotada a distancia (RPA) solo mayores a 55lbs.

(OACI/A-1/C-6/6.1.1)

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDÉS**

**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BARCENAS CHIARI**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: H. Barcenas
Fecha: Dic 19 /2025





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.048
(De 5 de diciembre de 2025)

“Por medio de la cual se aprueba modificación al Libro X Parte I, sobre Reglas de Vuelo y Operación General – Aeronaves del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969.*

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil* a la Junta Directiva de la Institución, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad operacional y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que han sido debidamente ratificadas por Panamá;

Que el del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro X Parte 1 – Reglas de Vuelo y Operación General – Aeronaves;

Que la República de Panamá, como Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible, en la implementación de las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos al transporte aéreo, las aeronaves, el personal aeronáutico, las aerovías, así como los servicios auxiliares; en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional de la aviación civil de Panamá de conformidad con las recomendaciones contempladas en los anexos al Convenio de Aviación Civil de 1944;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No.048
Página No. 2

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 213 del Libro X Parte I sobre Reglas de Vuelo y Operación General – Aeronaves, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Décima Sexta - Informes emitidos por los pilotos (PIREPS)

Artículo 213: El piloto al mando notificará lo antes posible al ATC, si encuentra condiciones meteorológicas adversas o situaciones de vuelo imprevistas que a su criterio pudieran afectar la seguridad operacional de otras aeronaves.

(OACI/A.6/P. II/AMDT/38/C.4/4.4.2.1)

Nota. — Los procedimientos empleados para hacer observaciones meteorológicas a bordo de las aeronaves en vuelo, así como para su anotación y notificación, figuran en el Anexo 3, los PANS-ATM (Doc 4444), los PANS-MET (Doc 10157) y los Procedimientos suplementarios regionales (Doc 7030) pertinentes.

(OACI/A.6/P. II/AMDT/42/ C.2.2/2.2.4.2.1)

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21; de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



 **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JL
Fecha: Dic 19 2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.049
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueba modificación al Libro X Parte II, sobre Aviones Grandes y Turborreactores, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil* a la Junta Directiva de la Institución, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad operacional y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que han sido debidamente ratificadas por Panamá;

Que el del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro X Parte II – Aviones Grandes y Turborreactores;

Que la República de Panamá, como Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible, en la implementación de las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos al transporte aéreo, las aeronaves, el personal aeronáutico, las aerovías, así como los servicios auxiliares; en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional de la aviación civil de Panamá de conformidad con las recomendaciones contempladas en los anexos al Convenio de Aviación Civil de 1944;

EN CONSECUENCIA,



Resolución de Junta Directiva No.049
Página No.2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 65 del Libro X Parte II – Aviones Grandes y Turborreactores, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Trigésima - Informes emitidos por los pilotos (PIREPS)

Artículo 65: El piloto al mando notificará lo antes posible al ATC, si encuentra condiciones meteorológicas adversas o situaciones de vuelo imprevistas que a su criterio pudieran afectar la seguridad operacional de otras aeronaves.

(OACI/A.6/P. II/AMDT/42/C.2.2/2.2.4.2.1)

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 65A del Libro X Parte II – Aviones Grandes y Turborreactores, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 65 A: A partir del 4 de junio de 2022, el piloto al mando informará acerca de la aeronotificación (AIREP) especial de eficacia de frenado en la pista cuando la eficacia de frenado experimentada no sea tan buena como la notificada.

(OACI/A.6/P. II/AMDT/42/C.2.2/2.2.4.2.1)

Nota. — Los procedimientos empleados para hacer observaciones meteorológicas a bordo de las aeronaves en vuelo, así como para su anotación y notificación, figuran en el Anexo 3, los PANS-ATM (Doc 4444), los PANS-MET (Doc 10157) y los Procedimientos suplementarios regionales (Doc 7030) pertinentes.

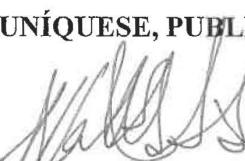
(OACI/A.6/P. II/AMDT/42/C.2.2/2.2.4.2.1)

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21; de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZÍZIRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



 AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: HLB
Fecha: 11/01/2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.050
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueba modificación al Libro XIV - Parte I, sobre Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de más de 12,500 Libras, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969.*

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil* a la Junta Directiva de la Institución, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad operacional y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que han sido debidamente ratificadas por Panamá;

Que el del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XIV - Parte I - Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de más de 12,500 Libras;

Que la República de Panamá, como Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible, en la implementación de las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos al transporte aéreo, las aeronaves, el personal aeronáutico, las aerovías, así como los servicios auxiliares; en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional de la aviación civil de Panamá de conformidad con las recomendaciones contempladas en los anexos al Convenio de Aviación Civil de 1944;



Resolución de Junta Directiva No.050
Página No. 2

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 579A del Libro XIV - Parte I - Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de más de 12,500 Libras, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 579A: Observaciones e informes meteorológicos:

(1) El Operador y/o Explotador se asegurará que, siempre que sea específicamente asignado por la autoridad ATS, se efectúen observaciones meteorológicas ordinarias a intervalos dispuestos por el ATS se notifique las siguientes observaciones:

a. Observaciones meteorológicas ordinarias durante:

- i. las fases en ruta; y
- ii. las de ascenso inicial del vuelo;

b. Observaciones especiales y otras observaciones extraordinarias durante cualquier fase del vuelo; y

c. actividad volcánica.

(2) Las aeronaves que no estén equipadas con enlace de datos aire-tierra estarán exentas de efectuar las observaciones requeridas por el numeral (1) de este Artículo.

(3) El Operador y/o Explotador se asegurará que las tripulaciones de vuelo de sus aeronaves harán observaciones meteorológicas especiales cuando se encuentren o se observen cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Turbulencia moderada o fuerte;

b. Engelamiento moderado o fuerte;

c. Onda orográfica fuerte;

d. Tormentas sin granizo, que se encuentran oscurecidas, inmersas, generalizadas o en líneas de turbonada;

e. Tormentas con granizo, que se encuentran oscurecidas, inmersas, generalizadas o en líneas de turbonada;

f. Tempestades de polvo o de arena fuertes;

g. Una nube de cenizas volcánicas;

h. Actividad volcánica precursora de erupción o una erupción volcánica.



Nota — En este contexto actividad volcánica precursora de erupción significa que tal actividad es desacostumbrada o ha aumentado lo cual podría presagiar una erupción volcánica. Libro XIV Parte I Página 207 de 602 19-agosto-2024.



Resolución de Junta Directiva No.050
Página No. 3

(4) Cuando se encuentren otras condiciones meteorológicas no incluidas en el numeral (3) de este Artículo, que el piloto al mando estime pueden afectar a la seguridad operacional o perjudicar seriamente la eficacia de las operaciones de otras aeronaves, el piloto al mando advertirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente tan pronto como sea posible.

Nota 1. — El engelamiento, la turbulencia y, en gran medida, la cizalladura del viento son elementos que por el momento no pueden observarse satisfactoriamente desde tierra y respecto a los cuales, en la mayoría de los casos, las observaciones de aeronave constituyen la única evidencia disponible.

(5) Las observaciones de aeronave se notificarán por enlace de datos aire-tierra. En los casos en que no se cuente con enlace de datos aire-tierra, o el mismo no sea adecuado, se notificarán las observaciones especiales y otras observaciones extraordinarias de aeronave durante el vuelo por comunicaciones orales.

(6) Las observaciones de aeronave se notificarán durante el vuelo, en el momento en que se haga la observación o tan pronto como sea posible después.

(7) Se notificarán las observaciones de aeronave como aeronotificaciones.

(8) Las observaciones especiales de aeronave acerca de actividad volcánica precursora de erupción, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas se registrarán en el formulario de aeronotificación especial de actividad volcánica. Se incluirá un ejemplar de dicho formulario con la documentación de vuelo suministrada a los vuelos que operan en rutas que, en opinión de la autoridad meteorológica interesada, podrían estar afectadas por nubes de cenizas volcánicas.

Nota 2. — Los procedimientos empleados para hacer observaciones meteorológicas a bordo de las aeronaves en vuelo, así como para su anotación y notificación, figuran en el Anexo 3, los PANS-ATM (Doc 4444), los PANS-MET (Doc 10157) y los Procedimientos suplementarios regionales (Doc 7030) pertinentes.

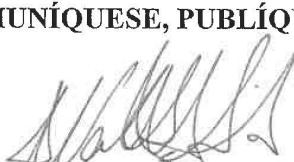
(OACI/A.6/P. II/AMDT/50/ C.4/4.4.2)

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21; de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI


AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: Ilboony
Fecha: Día 19/2025





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.051 (De 5 de diciembre de 2025)

“Por medio de la cual se aprueba modificación al Libro XIV - Parte II, sobre Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de menos de 12,500 Libras, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*.

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil* a la Junta Directiva de la Institución, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad operacional y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que han sido debidamente ratificadas por Panamá;

Que el del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XIV - Parte II - Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de menos de 12,500 Libras;

Que la República de Panamá, como Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible, en la implementación de las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos al transporte aéreo, las aeronaves, el personal aeronáutico, las aerovías, así como los servicios auxiliares; en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad



Resolución de Junta Directiva No.051
Página No. 2

operacional de la aviación civil de Panamá de conformidad con las recomendaciones contempladas en los anexos al Convenio de Aviación Civil de 1944;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 44 del Libro XIV - Parte II - Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de menos de 12,500 Libras, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Quinta- Mínimos de utilización de aeródromo y/o helipuerto, o lugar de aterrizaje (operaciones en condiciones IMC)

Artículo 44: En la determinación de los mínimos de utilización de aeródromo y/o helipuerto:

- 1) El Operador y/o Explotador establecerá, para cada aeródromo o helipuerto que planifique utilizar, los mínimos de utilización de aeródromo o helipuerto que no serán inferiores a ninguno de los que establezca para esos aeródromos o helipuertos el Estado del aeródromo, excepto cuando así lo apruebe específicamente dicho Estado; y
- 2) El Operador y/o Explotador establecerá, para cada aeródromo, helipuerto o lugares de aterrizaje que planifique utilizar, los mínimos de utilización de aeródromo, o helipuerto, o lugares de aterrizaje que no serán inferiores a ninguno de los que establezca para esos aeródromos, o helipuertos o lugares de aterrizaje el Estado del aeródromo, excepto cuando así lo apruebe específicamente dicho Estado.
- 3) El método aplicado en la determinación de los mínimos de utilización de aeródromo o helipuerto o lugares de aterrizaje será aprobado por la AAC.

Nota. - En los PANS-MET (Doc 10157), adjunto A, se proporciona orientación acerca de la precisión de la medición u observación, operacionalmente conveniente y actualmente obtenible.

(OACI/A.6/P. III/AMDT/26/C.2./2.4.2)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 56 del Libro XIV - Parte II - Requerimiento de Operación - Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales para Aeronaves de menos de 12,500 Libras, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Novena - Informes de condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas e irregularidades en las instalaciones terrestres o ayudas a la navegación

Artículo 56: Cada vez que un piloto encuentre en vuelo, condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas o irregularidades en las instalaciones de comunicaciones y de navegación, cuyo conocimiento considere esencial para la seguridad de otros vuelos, notificará a la estación de tierra apropiada, tan pronto como sea aplicable.

Nota. - Los procedimientos empleados para hacer observaciones meteorológicas a bordo de las aeronaves en vuelo, así como para su anotación y notificación, figuran en el Anexo 3, los PANS-ATM (Doc 4444), los PANS-MET (Doc 10157) y los Procedimientos suplementarios regionales (Doc 7030) pertinentes.

(OACI/A.6/P. II/AMDT/26/C.2.2/2.4.2)



Resolución de Junta Directiva No.051
Página No. 3

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21; de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BARCENAS CHIARI



 **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: LBorray
Fecha: Die 19/2025





AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: L. Borray
Fecha: PIK 19 2025

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 052
(5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro XXVI, Parte I sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XXVI Parte I – Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 2

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 1 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 1: Los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en las normas y métodos recomendados para la investigación de accidentes e incidentes de aviación y tienen los significados siguientes:

(OACI/AMDT 19/A.13/C1)

Accidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga un sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

- Hallarse en la aeronave, o
- Por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
- Por exposición directa al chorro de un reactor,

Excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

- Afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y
- Que normalmente exigen una reparación importante o el recambio componente afectado,

Excepto por fallas o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, alabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo) o

c) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Nota 1. - Para uniformidad estadística únicamente, toda lesión que ocasione la muerte dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en el que ocurrió el accidente, está clasificada por la OACI como lesión mortal.

Nota 2. – Una aeronave se considera desaparecida cuando se da por terminada la búsqueda oficial y no se han encontrado restos.

Nota 3 – El tipo de sistema de aeronave no tripulada que se investigará se trata en Art. 3A.

AAC. Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, encargada de designar al organismo que es responsable de la investigación de accidentes e incidentes en el Estado, denominada Oficina de Investigación de Accidentes Aéreos (OFINVA).

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las relacionadas del mismo contra la superficie.

Aeronave piloteada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

ARCM. Mecanismo Regional de Cooperación de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación de Sudamérica.



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 3

Asesor. Persona nombrada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de ayudar a su representante acreditado en las tareas de investigación.

Causas. Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores que determinen el accidente o incidente. La identificación de las causas no implica la asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Convenio de Chicago. Designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Enlace C2. El enlace de datos entre la aeronave pilotada a distancia y la estación de pilotaje a distancia para fines de gestión de vuelo.

Estación de pilotaje a distancia (RPS). Componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar la aeronave a distancia.

Estado de diseño. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.

Nota. – En el caso de matrícula de aeronaves de una agencia internacional de explotación sobre una base que no sea nacional, los Estados que constituyan la agencia están obligados conjunta y solidariamente a asumir las obligaciones que, en virtud del Convenio de Chicago, correspondan al Estado de matrícula. Véase al respecto la Resolución del Consejo del 14 de diciembre de 1967 sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por agencias internacionales de explotación, que puede encontrarse en los Criterios y texto de orientación sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional (DOC 9587).

Estado de fabricación. Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, estación de pilotaje a distancia, motor y hélice.

Estado de explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado miembro. Designa a un Estado miembro del ARCM que es parte del presente Acuerdo.

Explotador. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Nota. – En el contexto de las aeronaves pilotadas a distancia, la explotación de aeronaves se refiere a la explotación de un RPAS.

Factores contribuyentes. Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores, que, si se hubieran eliminado, evitado o estuvieran ausentes, habrían reducido la probabilidad de que el accidente o incidente ocurriese, o habrían mitigado la gravedad de las consecuencias del accidente o incidente. La identificación de los factores contribuyentes no implica asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Nota. – En el adjunto C figura una lista de los tipos de incidentes de especial interés para la Organización de Aviación Civil Internacional en sus estudios de prevención de accidentes.

Incidente grave. Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionada con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, que ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga sus sistemas de propulsión principal.

Nota 1. – La diferencia entre accidente e incidente grave estriba solamente el resultado.

Nota 2. – Hay ejemplos de incidentes graves en el Adjunto C.



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 4

Informe preliminar. Comunicación usada para la pronta divulgación de los datos obtenidos durante las etapas iniciales de la investigación.

Investigación. Proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir los accidentes y que comprenda la reunión y el análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de las causas y/o factores contribuyentes y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional.

Investigador encargado. Persona responsable a cargo de la investigación, en razón de sus calificaciones, de la organización, realización y control de una investigación.

Nota. – Nada en la definición anterior trata de impedir que las funciones de un investigador a cargo se asignen a una comisión u otro órgano.

Investigador ARCM. Designa al investigador de accidentes e incidentes de aviación que está a disposición para la asignación a una investigación de un accidente o incidente, cuando un Estado miembro la solicite.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie de cuerpo; o
- f) Sea imputable al condado, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Masa máxima. Masa máxima certificada de despegue.

OFINVAA. Oficina de Investigación de Accidentes Aéreos de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP). Conjunto integrado de reglamentación y actividades destinadas a mejorar la seguridad operacional.

RAIO. Organización Regional de Investigación de Accidentes e Incidentes.

Recomendación sobre seguridad operacional. Propuesta de una autoridad encargada de la investigación de accidentes, basada en la información obtenida de una investigación, formulada con la intención de prevenir accidentes o incidentes y que, en ningún caso, tiene el propósito de dar lugar a una presunción de culpa p responsabilidad respecto de un accidente o incidente. Además de las recomendaciones sobre seguridad operacional dimanantes de las investigaciones de accidentes o incidentes, las recomendaciones sobre seguridad operacional pueden provenir de diversas fuentes, incluso los estudios sobre seguridad operacional.

Recomendación en materia de seguridad operacional de interés mundial (SRGC). Una recomendación de seguridad operacional relativa a una deficiencia sistemática con una probabilidad de recurrencia con consecuencias importantes a escala mundial y que requiere medidas oportunas para mejorar la seguridad operacional.

Nota. – El Manual de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (Doc 9756), Parte IV – Redacción de Informes, contiene los criterios para clasificar una recomendación como SRGC.

Registrador de vuelo. Cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

Registrador de vuelo de desprendimiento automático (ADFR). Registrador combinado de vuelo instalado en la aeronave que puede desprenderse automáticamente de la misma.

Nota. – Véanse en el Libro XIV, Partes I y II, las especificaciones relativas a los relativos a los registradores de vuelo.



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 5

Reglamento del ARCM. Designación el Reglamento del Mecanismo Regional de Cooperación AIG, en el cual se describen los objetivos, funciones, estructura orgánica, y demás disposiciones para el funcionamiento del ARCM.

Representante acreditado. Persona designada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de participar en una investigación efectuada por otro Estado. El representante acreditado provendría normalmente de la autoridad del Estado encargada de la investigación de accidentes.

Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces C2 requeridos y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño tipo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 3A al Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 3A: Salvo que se indique otra cosa, las especificaciones de este Reglamento se aplican a las actividades posteriores a los accidentes e incidentes en que intervengan:

- a) Aeronaves tripuladas; o
- b) A partir del 26 de noviembre de 2026, aeronaves pilotadas a distancia (RPA) certificadas de conformidad con el anexo 8 - Aeronavegabilidad y/u operadas en virtud de una autorización de explotador de conformidad con el anexo 6 – *Operación de aeronaves, Parte IV – Operaciones internacionales – Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia.*

Nota. – Las normas y recomendaciones que figuran en el presente Reglamento no tienen por objeto impedir que un Estado instituya una investigación en otras circunstancias en las que prevea extraer enseñanzas de seguridad operacional para la explotación de aeronaves tripuladas y no tripuladas (las aeronaves pilotadas a distancia son un subgrupo de las aeronaves no tripuladas).

(OACI/AMDT 19/A.13/C2/2.3)

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 22A del Libro XXVI Parte I – Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 22A. Si la OFINVA no instituye ni realiza una investigación, y no delega la investigación en otro Estado, ni en una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, como se especifica en los artículos 20 y 22, el Estado de matrícula o, en su defecto, el Estado del explotador, el Estado de diseño o el Estado de fabricación, en ese orden, tiene derecho a solicitar por escrito a la OFINVA que delegue la realización de dicha investigación. Si la OFINVA da su consentimiento expreso o no responda a la solicitud dentro de los treinta (30) días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud debería instruir y realizar la investigación, con la información disponible.

Nota 1. – La investigación de un incidente grave no excluye los otros tipos ya existentes de investigación de incidentes (graves o no) por otros organismos.

Nota 2. – Cuando toda la investigación se delega en otro Estado u organización regional de investigación de accidentes, se prevé que ese Estado será responsable de la realización de la investigación, comprendidas la publicación del informe final y la notificación ADREP. Cuando se delega parte de la investigación, el Estado del suceso generalmente conserva la responsabilidad de la realización de la investigación.

Nota 3. – En el caso de una investigación de un sistema de aeronave no tripulada, el requisito conforme al capítulo II solo se aplica a las aeronaves pilotadas a distancia certificadas de conformidad con el anexo 8 – Aeronavegabilidad y/u operadas en virtud de una autorización de explotador de conformidad con el anexo 6 – Operación de aeronaves, parte IV – Operaciones internacionales – Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia.

Nota 4. – En el caso de incidentes graves, el Estado del suceso podrá considerar la posibilidad de delegar la investigación en el Estado de matrícula o el Estado del Explotador, en particular cuando se trata de sucesos en los que podrá ser ventajoso o más práctico que uno de dichos Estados lleve a cabo la investigación.

Nota 5. – En el manual sobre organizaciones regionales de investigación de accidentes e incidentes (Doc. 946) figura orientación relacionada con el establecimiento y la gestión de una organización regional de investigación de accidentes e incidentes (RAIO).



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 6

Nota 6. – La delegación de una investigación no exime el Estado del suceso de sus obligaciones en el marco del anexo 13 de la OACI.

Nota 7. – Lo dispuesto en el artículo 22A no da necesariamente al Estado que hace la solicitud, el derecho de acceso al lugar del accidente, a los restos de la aeronave ni a ninguna otra prueba o información que se encuentre dentro del territorio del Estado del suceso.

(OACI/AMDT 19/A. 13/C5/5.1.3)

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 27 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 27. La OFINVAAC gozará de independencia para realizar la investigación y de autoridad absoluta al llevarla a cabo, en forma consecuente con lo dispuesto en este Reglamento. La investigación comprenderá lo siguiente:

- a) La recopilación, el registro y el análisis de toda la información pertinente sobre el accidente o incidente;
- b) La protección de determinados registros de las investigaciones de accidentes e incidentes de conformidad con lo dispuesto con el Art. 40 de este libro.
- c) La difusión pública y oportuna de la información sobre los hechos, cuando corresponda;
- d) si corresponde, la publicación de recomendaciones sobre seguridad operacional;
- e) de ser posible, la determinación de las causas y/o factores contribuyentes; y
- f) la redacción del informe final.

(OACI/AMDT 19/A.13/C5/5.4)

ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR el Artículo 31B del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 31B. En el caso de los accidentes o incidentes que atraigan una gran atención de la opinión pública, OFINVAAC debería hacer pública la información pertinente sobre los hechos en los primeros días de la investigación.

Nota. – Al difundir la información sobre los hechos en los primeros días de la investigación se persigue atender el gran interés público que suscrita el accidente o incidente y contribuir a que la información de dominio público sea lo más precisa posible. En el Manual de investigación de accidentes e incidentes de aviación (Doc 9756), Parte II – Procedimientos y listas de verificación figuran orientaciones sobre los accidentes e incidentes que despiertan más atención del público y sobre distintos métodos para la difusión de información.

(OACI/AMDT 19/A.13/C5/5.4.5)

ARTÍCULO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 31C del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 31C. En el caso de accidentes o incidentes que atraigan gran atención de la opinión pública, OFINVAAC debería publicar un informe preliminar por escrito en un plazo de 30 días a partir del momento en que se produjo el accidente o incidente, que contenga la información constatada sobre los hechos e indique el avance de la investigación.

Nota 1. – En el Manual de investigación de accidentes e incidentes de aviación (Doc 9756), Parte IV – Redacción de informes se proporcionan orientaciones sobre el propósito, el formato y el contenido del informe preliminar por escrito.

Nota 2. – La recomendación que figura en el Art. 31C no tiene por objeto impedir que el Estado que realiza la investigación consulte a los estados que participen en ella antes de publicar el informe preliminar escrito.

Nota 3. – En el Manual de investigación de accidentes e incidentes de aviación (Doc 9756), Parte IV – Redacción de informes figura una lista de ejemplos de accidentes e incidentes que atraen una gran atención de la opinión pública.

(OACI/AMDT 19/A.13/C5/5.4.6)

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 33 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 7

Sección Sexta – Investigador/a encargado/a – Acceso y control

Artículo 33. La investigadora o el investigador encargado tendrá acceso sin restricciones a los restos de las aeronaves, y a todo material pertinente, incluyendo los registradores de vuelo y los registros ATS, y tendrá absoluto control sobre los mismos, a fin de garantizar que el personal autorizado que participe en la investigación proceda, sin demora, a un examen detallado.

Nota. – En el caso de un sistema de aeronave pilotada a distancia, el material pertinente que se indica en el Art. 33 comprende la aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces C2 requeridos, cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo, y las grabaciones y documentos conexos.

(OACI/AMDT 19/A.13/C5/5.6)

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 34 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Sección Séptima Datos Registrados – Accidentes e Incidentes Registradores de Vuelo

Artículo 34. Los registradores de vuelo se deben utilizar de manera efectiva en la investigación de un accidente o incidente. La OFINVA must ensure that the investigation is conducted in a timely manner.

(OACI/AMDT 18/A.13/C5/5.7)

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 43 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Sección Décima Tercera - Reapertura de la Investigación

Artículo 43: Si después de cerrada la investigación se obtienen nuevas pruebas de suficiente importancia, la OFINVA must proceed to reopen the investigation. Sin embargo, cuando la OFINVA no sea la que haya instituido la investigación, ésta debe primero obtener el consentimiento del Estado que instituyó la investigación, antes de reabrir la investigación.

(OACI/AMDT 15/A.13/C5/5.13)

ARTÍCULO DÉCIMO: ADICIONAR el Artículo 44B del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 44B. Si OFINVA dispone de datos de un registrador de vuelo de una aeronave implicada en un accidente o incidente, OFINVA:

- Proporcionará sin demora todos los datos de los que disponga al Estado que realiza la investigación; y
- No divulgará dichos datos sin el consentimiento explícito del Estado que realiza la investigación.

(OACI/AMDT 19/A.13/C5/5.14.2)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 64 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 64. El período de consulta habitual será de 30 días a partir de la fecha de la carta de envío. OFINVA ampliará el período de consulta a sesenta días si el Estado al que invita a formular comentarios le notifica la necesidad de disponer de más tiempo. En el caso de que OFINVA reciba comentarios en el período de consulta, enmendará el proyecto de informe final para incorporar la esencia de los comentarios recibidos, o bien, si lo desea el Estado que formulo los comentarios, los adjuntará a dicho informe. Si OFINVA no recibe comentarios en el período de consulta, hará circular el informe final con lo dispuesto en el Art. 67, a menos de que los Estados interesados hayan convencido en un prorroga de dicho período de tiempo.



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 8

Nota 1. – Nada que figure en la presente norma está destinado a impedir que la OFINVAAC que realiza la investigación consulte a otros Estados tales como aquellos que hayan proporcionado información pertinente, facilidades considerables o expertos que hayan participado en la investigación conforme al artículo 57 de este Libro.

Nota 2. – Los comentarios que han de adjuntarse al informe final deben restringirse a los aspectos técnicos específicos de dicho informe que no sean de carácter editorial, sobre los cuales no pudo lograrse un acuerdo.

Nota 3. – Convendría que para el envío del proyecto de informe final a los Estados destinatarios, el Estado que realiza la investigación utilice el medio más adecuado y más rápido disponible tal como facsímile, correo electrónico, servicio de mensajería o correo urgente.

Nota 4. – Las recomendaciones sobre seguridad operacional previstas deben incluirse en el proyecto de informe final.

(OACI/AMDT 19/A.13/C6/6.3)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 68 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Sección Quinta – Difusión del Informe Final

Artículo 68: En pro de la prevención de accidentes, la OFINVAAC debe poner a disposición del público el informe final lo antes posible y, si se puede, en un plazo de 12 meses.

(OACI/AMDT 15/A.13/C6/6.5)

Nota. - Para poner a disposición del público el informe final, OFINVAAC publicara en la página web de la Autoridad Aeronautica Civil de Panamá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 70 del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Difusión internacional del informe final

Artículo 70. Cuando OFINVAAC ha realizado la investigación sobre un accidente o un incidente sufrido por una aeronave de una masa máxima de más de 5,700 kg y ha hecho público un informe final, esta debe enviar a la Organización de Aviación Internacional un ejemplar del informe.

Nota 1. – Cuando sea posible el informe final que se envía a la OACI se redactara en uno de los idiomas de trabajo de la organización y con arreglo al modelo que figura en el apéndice.

Nota 2. – Los informes finales se registrarán en una base de datos central de la OACI, la biblioteca electrónica de informes finales, que es de acceso público.

Nota 3. – La copia del informe final que se envié a la OACI se prepara preferentemente en formato electrónico a fin de facilitar su inclusión en la biblioteca electrónica de informes finales.

(OACI/AMDT 19/A.13/C6/6.7)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el Adjunto C del Libro XXVI Parte I, sobre Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos - Normas de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

AJUNTO C – LISTA DE EJEMPLOS DE INCIDENTES GRAVES

1. La expresión “incidente grave” se define así en el Capítulo I:

Incidente grave: Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal.

2. Puede haber una alta probabilidad de que ocurra un accidente si no quedan defensas de seguridad operacional o las que quedan son pocas para impedir que el incidente llegue a ser un accidente. A fin de determinar si este es el caso, puede efectuarse un análisis basado en el riesgo del suceso (que tenga en cuenta el escenario más verosímil que



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 9

pudiera propiciar una intensificación del incidente y la eficacia de las defensas restantes entre el incidente y el posible accidente) como sigue:

a) Considerar si hay un escenario verosímil en el que este incidente podría haber llegado a ser un accidente; y

b) Evaluar las defensas restantes entre el incidente y el posible accidente como:

- Efectivas, si se quedaran varias defensas que tuvieran que fallar simultáneamente; o
- Limitadas, si quedaran pocas defensas, o ninguna, o cuando el accidente se evitó providencialmente.

Considerar tanto el número como la solidez de las demás defensas entre el incidente y el posible accidente. No considerar las defensas que fallaron sino únicamente las que tuvieron efecto y las defensas restantes.

Nota 1. — El escenario más verosímil se refiere a la evaluación realista de las lesiones y/o daños resultantes del posible accidente.

Nota 2. — Las defensas incluyen los miembros de la tripulación y su instrucción y procedimientos, ATC, las alertas (dentro y fuera de la aeronave), los sistemas de la aeronave y las redundancias, el diseño estructural de la aeronave y la infraestructura del aeródromo.

La combinación de estas dos evaluaciones ayuda a determinar que incidentes son incidentes graves:

		a) Defensas restantes entre el incidente y el posible accidente	
		Efectivas	Limitadas
a) Escenario más verosímil	Accidente	Incidente	Incidente grave
	No accidente	Incidente	

3. En el caso de aeronaves no tripuladas, considerar si el resultado más creíble, si el incidente hubiera llegado a ser accidente, podría haber dado a lugar a que una persona sufriera lesiones mortales o graves. Las lesiones mortales y graves tienen más probabilidades de justificar una investigación que los sucesos en los que el resultado más creíble sea simplemente el daño o la perdida de la aeronave no tripulada. El riesgo de que produzcan lesiones mortales o graves también puede influir en el alcance de la investigación que se lleve a cabo.
4. Los incidentes que se enumeran a continuación constituyen ejemplos de incidentes que podrían ser graves. Sin embargo, la lista no exhaustiva y, dependiendo del contexto, los ejemplos que contiene pueden no clasificarse como incidentes graves si quedan defensas efectivas entre el incidente y el escenario verosímil.

- a) Cuasi colisiones que requieren una maniobra evasiva para evitar la colisión o una situación de peligro para la seguridad, o cuando habría correspondido realizar una acción evasiva.
- b) Colisiones que no se clasifiquen como accidentes.
- c) Impacto contra el suelo sin pérdida de control evitado por escaso margen.
- d) Despegues interrumpidos en una pista cerrada o previamente solicitada, en una calle de rodaje o una pista no asignada.
- e) Despegues efectuados desde una pista cerrada o previamente solicitada, desde una calle de rodaje o una pista no asignada.
- f) Aterrizajes o intentos de aterrizaje en una pista cerrada o previamente solicitada, en una calle de rodaje, una pista no asignada o lugares no aptos para aterrizaje tales como calzadas.
- g) Repliegue de una parte del tren de aterrizaje o aterrizaje con tren replegado que no se clasifique como accidente.
- h) Arrastre de una punta de ala, de una barquilla de motor o de cualquier otra parte de la aeronave, cuando no se clasifique como accidente.
- i) Incapacidad grave de lograr la performance prevista durante el recorrido de despegue o el ascenso inicial.



Resolución de Junta Directiva No.052
Página No. 10

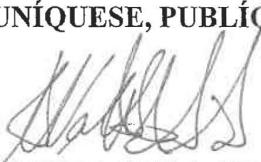
- j) Incendio y/o humo producido en el puesto de pilotaje, en la cabina de pasajeros, en los compartimientos de carga o en los motores, aun cuando tales incendios se hayan apagado mediante agentes extintores.
- k) Sucesos que obliguen a la tripulación de vuelo a utilizar el oxígeno de emergencia.
 - Se excluyen las operaciones autorizadas de helicópteros.
- l) Fallas estructurales de la aeronave o desintegraciones de motores, comprendidas las fallas de turbomotores no contenidas, que no se clasifiquen como accidentes.
- m) Mal funcionamiento de uno o más sistemas de la aeronave que afecten gravemente al funcionamiento de esta.
- n) Incapacitación de la tripulación de vuelo durante el mismo:
 - Para operaciones de piloto único (incluyendo piloto a distancia);
 - Para operaciones con tripulación múltiple en las que la seguridad de vuelo resulto comprometida debido a un aumento considerable de la carga de trabajo para el resto de la operación.
- o) Situaciones en las que la cantidad o distribución del combustible obliguen al piloto a declarar una situación de emergencia, tales como insuficiencia, agotamiento o falta de distribución del combustible o incapacidad de utilizar todo el combustible disponible a bordo.
- p) Incursiones en la pista clasificadas de gravedad A. El *Manual sobre prevención de las incursiones en la pista* (Doc 9870) contiene información sobre la clasificación de la gravedad.
- q) Incidentes ocurridos en el despegue o en el aterrizaje. Se trata de incidentes como aterrizajes demasiado cortos o demasiado largos o salidas de la pista por el costado.
- r) Fallas de los sistemas (incluyendo pérdida de potencia o empuje), fenómenos meteorológicos, operaciones efectuadas fuera de la envolvente de vuelo aprobada, u otros acontecimientos que ocasionaron o hubieran podido ocasionar dificultades para controlar la aeronave.
- s) Fallas de más de un sistema, cuando se trata de un sistema redundante de carácter obligatorio para la guía de vuelo y la navegación.
- t) La liberación involuntaria o, como medida de emergencia, la liberación voluntaria de una carga suspendida o de cualquier otra carga que se transporte fuera de la aeronave.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS**


**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



 AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JLlorenz
Fecha: Die 19 2025





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 053 (De 5 de diciembre de 2025)

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro XXVIII, sobre Servicios de Tránsito Aéreo del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XXVIII – Servicios de Tránsito Aéreo.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Sección Vigésima Primera del Índice del Libro XXVIII, sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

- Sección Vigésima Primera - Coordinación entre el proveedor de servicios meteorológicos y el proveedor de servicios de tránsito aéreo.



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 1 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Sección Primera
Generalidades

Artículo 1: Este reglamento establece los criterios y disposiciones generales que sigue la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la Ley 21 y 22 del 29 de enero de 2003, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la OACI, para la regulación y vigilancia de los proveedores de servicios de tránsito aéreo, con el propósito de garantizar la prestación segura, eficiente y continua de dichos servicios en los espacios aéreos definidos, donde por convenios internacionales o acuerdos regionales, tenga jurisdicción el estado panameño en la República de Panamá. Con la presente modificación al Libro XXVIII Servicios de Tránsito Aéreo, se adopta la enmienda 54 al Anexo 11 de la OACI, a fin de establecer un marco reglamentario en materia de organización del espacio aéreo y de definir los lineamientos técnico-operacionales y de factores humanos aplicables.

(OACI/A.11AMDT54)

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 1A del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 1A: El Libro XXVIII “Servicios de Tránsito Aéreo” aplica a los proveedores de servicios de tránsito aéreo (ATSP) y los proveedores de servicio de diseño de procedimiento de vuelo (FPDS), designados por la Autoridad Aeronautica Civil, para proveer tales servicios; los administradores de aeródromos públicos y privados, en lo que corresponda a la prestación y coordinación de los servicios de tránsito aéreo; y explotadores de aeronaves, en los aspectos que les sean aplicables conforme a este reglamento.

(OACI/A.11AMDT54)

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 1B del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera
Vigilancia de la seguridad operacional

Artículo 1B: La Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) es responsable de la vigilancia de la seguridad operacional de los servicios de Tránsito Aéreo (ATS), conforme al marco legal vigente. En tal virtud:

- a) El proveedor de servicios de tránsito aéreo (ATSP) está sujeto a vigilancia continua y a inspecciones de seguridad operacional, las cuales podrán realizarse en el momento y lugar que determine la AAC, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y demás normativa aplicable.
- b) El ATSP debe colaborar activamente en las actividades de vigilancia, facilitando el acceso a las instalaciones, la documentación, los registros y toda información requerida por la AAC, a fin de garantizar que la prestación de los servicios ATS se realice dentro de los márgenes aceptables de seguridad operacional.
- c) El ATSP será responsable de corregir toda no conformidad, hallazgo o discrepancia identificada como resultado de las actividades de vigilancia, en los plazos y condiciones establecidos por la AAC.
- d) El ATSP deberá proporcionar información y documentación técnica actualizada, cuando así lo requiera la AAC, relacionada con la operación, instalación, mantenimiento y monitoreo de los sistemas ATS, conforme a los requerimientos y modalidades que esta determine.

(OACI/A.11AMDT54)



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 3

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 62 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Vigésima Primera - Coordinación entre el proveedor de servicios meteorológicos y el proveedor de servicios de tránsito aéreo

Artículo 62: Para conseguir que las aeronaves reciban la información meteorológica más reciente para las operaciones, el ATSP debe concertar cartas de acuerdo operacional con el proveedor de los servicios meteorológicos (METP), para que el personal de los servicios de tránsito aéreo:

- a. además de utilizar instrumentos indicadores, informe, cuando sean observados por el personal de los servicios de tránsito aéreo o comunicados por las aeronaves, de otros elementos meteorológicos que puedan haber sido convenidos;
- b. comunique, tan pronto como sea posible, a la oficina meteorológica correspondiente, de los fenómenos meteorológicos de importancia para las operaciones, cuando sean observados por el personal de los Servicios de Tránsito Aéreo o comunicados por las aeronaves y no se hayan incluido en el informe meteorológico del aeródromo;
- c. comunique, tan pronto como sea posible, a la oficina meteorológica correspondiente, la información pertinente relativa a actividad volcánica precursora de erupción, erupciones volcánicas y la información relativa a las nubes de cenizas volcánicas. Asimismo, los Centros de Control de Área deben notificar la información a la Oficina de Vigilancia Meteorológica y a los centros de avisos de ceniza volcánica (VAAC) correspondientes.

(OACI/A11/AMDT 54/C.2/2.21.1)

Nota — La información referente a la transmisión de aeronotificaciones especiales se prescribe en el artículo 179, de este reglamento.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 63 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 63: Se debe mantener estrecha coordinación entre los centros de control de área, los centros de información de vuelo y las oficinas de vigilancia meteorológica correspondiente, para asegurar que la información acerca de cenizas volcánicas que se incluye en la información NOTAM y SIGMET sea coherente.

(OACI/A11/AMDT 54/C.2/2.21.2)

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 179 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 179: Las dependencias del servicio de tránsito aéreo deben transmitir, tan pronto como fuera posible, aeronotificaciones especiales a otras aeronaves afectadas, a la oficina meteorológica asociada, y a otras dependencias del servicio de tránsito aéreo afectadas. Las transmisiones a las aeronaves deberían continuar por un período que se determinará por acuerdo entre el proveedor de servicios meteorológicos y el proveedor de servicios de tránsito aéreo.

(OACI/A11/AMDT 54/C.4/4.2.3).

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 196 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 196: Cuando se incluye información meteorológica en tiempo real pero los datos permanecen dentro de los parámetros de los criterios de cambio significativo, el contenido debe considerarse idéntico para los fines de mantener el mismo designador. Los criterios de cambio significativo se especifican en los PANS-MET (DOC.10157), 2.12.2.1.

(OACI/A11/ AMDT 54/C.4/4.3.5.1.1)



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 4

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 262 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 262: La ACC y el Centro de información de vuelo (FIC), deben disponer de información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en los PANS-MET (10157), 9.1.3, dando especial importancia al empeoramiento o probable empeoramiento de las condiciones meteorológicas, tan pronto como pueda determinarse. Dichos informes y pronósticos se deben referir a la FIR Panamá información de vuelo o al área de control y a todas las demás áreas que puedan determinarse a base de acuerdos regionales de navegación aérea.

Nota. — Para fines de esta disposición, ciertos cambios de las condiciones meteorológicas se interpretan como empeoramiento de un elemento meteorológico, aunque corrientemente no se considere así. Por ejemplo, el aumento de la temperatura puede afectar adversamente a la operación de ciertos tipos de aeronaves.

(OACI/AII/AMDT 54/C.7/7.1.2.1)

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el Artículo 264 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Información meteorológica para dependencias que suministran Servicio de Control de Aproximación

Artículo 264: El ATSP debe establecer acuerdos con el proveedor de servicios meteorológicos para que se proporcione a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en los PANS-MET (10157), 9.1.2; para el espacio aéreo y los aeródromos que les concierna. Los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos se deben comunicar a las dependencias tan pronto como sean necesarios, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario. Cuando se utilicen sensores múltiples se debe señalar claramente los presentadores visuales con los que están conectados, con objeto de identificar la pista y la sección de ésta que corresponde a cada sensor.

Nota.— *Para fines de esta disposición, ciertos cambios de las condiciones meteorológicas se interpretan como empeoramiento de un elemento meteorológico aunque corrientemente no se considere así. Por ejemplo, el aumento de la temperatura puede afectar adversamente a la operación de ciertos tipos de aeronaves.*

(OACI/AII/AMDT 54/C.7/7.1.3.1)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 269 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 269: Las dependencias que prestan servicio de control para la aproximación final, el aterrizaje y el despegue, en aeródromos donde se presenta cizalladura del viento deben disponer de información sobre este fenómeno meteorológico que pudiera afectar adversamente a las aeronaves en la trayectoria de aproximación o despegue o durante la aproximación en circuito.

Nota. — *Las disposiciones respecto a la publicación de avisos de cizalladura del viento y requisitos ATS para información meteorológica figuran en el Libro XXX del RACP y en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulos 6 y 9.*

(OACI/AII/AMDT 54/C.7/7.1.3.6)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 270 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Información meteorológica para Torres de Control de Aeródromo

Artículo 270: Se debe proporcionar a las torres de control de aeródromo información meteorológica, de acuerdo a lo descrito en los PANS-MET (DOC 10157), 9.1.1, para el



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 5

aeródromo que les concierne. Los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos se deben comunicar a las torres de control de aeródromo tan pronto como estén disponibles, de conformidad con los criterios establecidos, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario.

Nota.— Para fines de esta disposición, ciertos cambios de las condiciones meteorológicas se interpretan como empeoramiento de un elemento meteorológico aunque corrientemente no se considere así. Por ejemplo, el aumento de la temperatura puede afectar adversamente a la operación de ciertos tipos de aeronaves.

(OACI/AII/AMDT 54/C.7/7.1.4/7.1.4.1)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el APENDICE 7 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

APÉNDICE 7 - SERVICIO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

(Véase Artículos 112 a 120 de este Reglamento)

1. Servicio de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos (IFPDS)

1.1 Este apéndice establece los requisitos para la provisión, elaboración y mantenimiento de los procedimientos de vuelo por instrumentos destinados a la operación en el espacio aéreo de la República de Panamá. Asimismo, regula los aspectos relacionados con la garantía de calidad de dichos diseños, así como la organización, funcionamiento y supervisión del servicio de diseño de procedimientos de vuelo (IFPDS).

2. Suministro del servicio de diseño de procedimientos de vuelo (FPDS)

2.1 El servicio de diseño de procedimiento de vuelo puede ser provisto por:

- a. el proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP), autorizado por la AAC;
- b. un servicio conjunto con uno o más estados, mediante acuerdos suscritos por el estado panameño.
- c. una organización externa pública o privada, autorizada y aprobada por la AAC.

Nota. Por organismos externos se entiende toda entidad pública o privada, nacional o internacional, que disponga de las capacidades técnico-operativas para brindar este servicio.

2.2 Independientemente de la modalidad de provisión del servicio de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos, la AAC conservará la responsabilidad indelegable de aprobar y supervisar todos los procedimientos de vuelo aplicables a los aeródromos y al espacio aéreo bajo su jurisdicción.

2.3. El Proveedor del Servicio de Diseño de Procedimientos de Vuelo por Instrumentos podrá delegar funciones a organismos externos por razones técnicas u operativas, mediante instrumento jurídico aprobado por la AAC, que defina las obligaciones, responsabilidades y mecanismos de supervisión. El proveedor seguirá siendo responsable ante la AAC del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos.

3. Criterios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos

3.1 Los procedimientos de vuelo por instrumentos deben diseñarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 de este Reglamento, aplicando los criterios técnicos aprobados por la AAC y considerando los documentos de referencia de la OACI, así como las disposiciones nacionales correspondientes.

3.2 Todo FPDSP o diseñador debe cumplir con los requisitos técnicos, administrativos y de garantía de calidad establecidos en el presente Apéndice y en el marco reglamentario nacional aplicable.

3.3. Consideraciones para el diseño



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 6

Además de lo dispuesto en el artículo 117 del presente Reglamento, el FPDSP debe considerar los siguientes aspectos:

- a. Mínimos de operación del aeródromo. Los explotadores establecen los mínimos de utilización de cada aeródromo conforme al método aprobado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con lo estipulado en el Libro XIV Parte I del RACP.
- b. Publicación de mínimos: Se debe establecer y publicar en la AIP Panamá, la altitud/altura de franqueamiento de obstáculos (OCA/H) y los mínimos de visibilidad aplicables a cada procedimiento de aproximación por instrumentos y procedimiento de vuelo en circuito, conforme a los criterios de diseño establecidos y los documentos de referencia indicados en 3.4.

3.4. Documentos de referencia para los criterios de diseño.

El FPDSP debe considerar los siguientes documentos, incluidas sus enmiendas, así como otros documentos técnicos aplicables emitidos por la OACI o la AAC:

- a. Libro X del RACP, Reglas de Vuelo y Operación General, Parte I, Capítulo II.
 - b. Libro XXIX del RACP, Servicio de Información Aeronáutica, Capítulo III y IV.
 - c. Libro XXXI del RACP, Cartas Aeronáuticas, Capítulo II.
 - d. Libro XXXV del RACP, Diseño de Aeródromos, Parte I, Capítulo V.
 - e. Documento 8697 - Manual de cartas aeronáuticas;
 - f. Documento 9368 – AN/911 Manual de construcción de procedimientos de vuelo;
 - g. Documento 9365 - AN/910 Manual de operaciones todo tiempo;
 - h. Documento 9613 – AN/937 Manual de la navegación basada en performance;
 - i. Documento 9643 - Manual sobre operaciones simultáneas en pistas de vuelo por instrumentos paralelas o casi paralelas (SOIR);
 - j. Documento 9674 - Manual del sistema geodésico mundial – 1984 (WGS-84)
 - k. Documento 9931 - Manual de operaciones de descenso continuo (CDO);
 - l. Documento 9993 - Manual de operaciones de ascenso continuo (CCO); y
- cuando sea aplicable, otros documentos técnicos relacionados con esta materia.

3.5. En caso de ser necesario aplicar un criterio de diseño diferente al PANS-OPS, se deberá garantizar que dicho criterio proporcione niveles equivalentes o superiores de seguridad operacional según lo establecido por la AAC.

Nota: Cuando se utilicen criterios de diseño distintos a los del PANS-OPS, el FPDSP deberá informar a los usuarios mediante una nota marginal indicando los criterios aplicados y el tramo correspondiente.

3.6. Toda diferencia respecto a los criterios del PANS – OPS (Doc. 8168) debe publicarse en la AIP, de conformidad con lo dispuesto en el Libro XXIX del RACP.

3.7. Cuando el FPDSP no pueda cumplir con alguna norma establecida en este Reglamento, deberá solicitar a la AAC la exención o desviación correspondiente. La solicitud deberá presentarse por escrito, incluyendo las razones de la exención o desviación, cualquier evaluación de seguridad u otros estudios realizados, y, cuando proceda, indicar la fecha estimada de cumplimiento de la norma vigente.

4. Organización del servicio de diseño de procedimientos de vuelo (FPDS)

4.1. El FPDSP debe establecer y mantener una unidad técnica de diseño de procedimientos de vuelo dotada de personal calificado, infraestructura técnica adecuada, herramientas informáticas certificadas y acceso a datos aeronáuticos actualizados y verificados, que asegure el cumplimiento de los requisitos técnicos y operacionales requeridos por la AAC.



4.2. El FPDSP debe elaborar, implementar y presentar a la AAC para su aceptación un Manual de Operaciones del Servicio IFPDS, conforme al modelo establecido en el Anexo B de este Apéndice.

4.3. El manual deberá mantenerse permanentemente actualizado, reflejando de manera documentada la estructura organizacional, responsabilidades del personal, procesos de diseño, validación, control de calidad, mantenimiento de registros, gestión de cambios y procedimientos administrativos necesarios para la prestación segura y eficiente del servicio.

4.4. Toda modificación o enmienda al Manual de Operaciones deberá ser notificada a la AAC y presentada para aceptación antes de su implementación.

4.5. El FPDS deberá garantizar que todo el personal involucrado en las actividades del servicio conozca y cumpla las disposiciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado.

5. Competencia del personal

5.1. El proveedor del servicio de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos deberá contar con personal técnico calificado, cuya competencia haya sido reconocida por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Apéndice, en el Anexo A y demás disposiciones aplicables.

5.2. Todo diseñador de procedimientos y piloto responsable de validación deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Haber completado satisfactoriamente la formación inicial en diseño de procedimientos de vuelo conforme al Doc. 8168 (PANS-OPS), impartida por un centro de instrucción reconocido o aprobado por la AAC;
- b. Haber completado un período mínimo de dos (2) años de experiencia supervisada o instrucción en el puesto de trabajo (OJT), conforme al programa de entrenamiento aprobado por la AAC;
- c. Haber recibido y aprobado el entrenamiento recurrente o cursos de actualización aprobados por la AAC; y
- d. Poseer conocimiento actualizado de los sistemas de navegación, ayudas, métodos y procedimientos aplicables al espacio aéreo de la República de Panamá.

5.3. El personal técnico que participe en actividades de diseño, revisión, mantenimiento o validación deberá mantener su competencia técnica mediante programas de entrenamiento recurrente, participación en proyectos operativos y capacitación periódica en los documentos y criterios técnicos vigentes de la OACI y de la AAC.

5.4. El proveedor del servicio deberá mantener registros documentados y actualizados sobre la formación, calificación, experiencia, OJT y entrenamiento recurrente de su personal, los cuales estarán disponibles para inspección o auditoría por parte de la AAC.

5.5. La AAC solicitará al FPDSP la presentación de evidencia de competencia del personal, así como podrá realizar evaluaciones o verificaciones técnicas para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad operacional del servicio.

5.6. El proveedor será responsable de garantizar que ninguna persona participe en el diseño, revisión, validación o mantenimiento de procedimientos de vuelo por instrumentos sin haber demostrado previamente su competencia y cumplimiento de los requisitos técnicos aprobados por la AAC.

6. Sistema de calidad del proveedor de servicios de diseño de procedimientos (FPDSP)



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 8

6.1. El proveedor de servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos debe implementar un sistema de gestión de la calidad para cada etapa del proceso de diseño, revisión y mantenimiento de los procedimientos de vuelo por instrumentos.

6.2. El sistema de calidad debe incorporar los elementos de un sistema de garantía de calidad del diseño de los procedimientos de vuelo como se describe en el Doc. 9906 - AN/472 Manual de garantía de calidad para el diseño de procedimientos.

6.3. El Sistema de gestión de calidad debe contener la información documentada de los procesos de manejo de datos utilizados por el diseñador, incluyendo todos los procesos y procedimientos para proporcionar pruebas de la calidad e integridad de los datos.

6.4. Si la totalidad o cualquier parte del proceso de diseño es realizado por un tercero, éste deberá disponer de un sistema de calidad aceptable para la AAC.

6.5. Si el IFPDSP emplea herramientas de soporte lógico para diseñar los procedimientos de vuelo por instrumentos. La herramienta de soporte lógico seleccionada por el IFPDSP debe ser validada por la AAC.

Nota. El Manual de garantía de calidad para el diseño de procedimientos de vuelo (Doc. 9906) en su Volumen 3, contiene orientación sobre los criterios aplicables a esta validación.

7. Validación de los IFP

a. El proveedor de servicios es responsable de garantizar que los IFP basados en Satélites (PBN) se validen antes de su publicación.

b. La finalidad de la validación es la verificación de todos los datos sobre los obstáculos y la navegación, y la evaluación de la posibilidad de aplicar en la práctica el procedimiento de vuelo.

c. La validación de los IFP deberá llevarse a cabo como parte del diseño inicial de los IFP y aplicarse también a toda enmienda de un IFP existente.

d. El proceso completo de validación incluye la validación en tierra y la validación en vuelo. En el Manual de garantía de calidad para el diseño de procedimientos de vuelo Volumen 5 – Validación de vuelo por instrumentos (Doc. 9906), se describe con detalle.

e. La validación en tierra es obligatoria en todos los casos. Cuando la validación en tierra pueda verificar la exactitud e integridad de todos los datos sobre los obstáculos y la navegación considerados en el diseño del procedimiento, y cualquier otro factor normalmente considerado en la validación en tierra, entonces se podrá prescindir del requisito de validación en vuelo.

f. Las cuestiones identificadas en la validación en tierra deberán abordarse antes de cualquier validación en vuelo.

g. Se requiere validación en vuelo:

1. Para los procedimientos RNP-AR
2. cuando la aplicabilidad de un procedimiento en la práctica no puede determinarse por otros medios;
3. cuando el procedimiento requiere la mitigación de las desviaciones de los criterios de diseño;
4. cuando no se puede determinar por otros medios la exactitud y/o integridad de los datos sobre obstáculos y terreno;
5. cuando los nuevos procedimientos difieren significativamente de los procedimientos existentes; y
6. para los procedimientos PinS de helicópteros.



h. La validación en vuelo consiste en una evaluación en simulador de vuelo y otra en una aeronave en operación. Esta validación la llevará a cabo un piloto responsable de la validación en vuelo (FVP) calificado, con experiencia y certificado por la AAC.

i. La aeronave que se utilice para la validación en vuelo de un IFP tendrá las capacidades de performance apropiadas para las categorías para las que se ha diseñado el IFP.

j. Los procedimientos de los helicópteros deberán ser validados por pilotos que, además de las calificaciones mencionadas, estén familiarizados con el diseño y las operaciones de los procedimientos de los helicópteros.

k. La validación en vuelo puede ser realizada por una persona designada dentro de la organización del proveedor de servicios, o por un proveedor externo de servicios de validación de vuelo, autorizado por la AAC, mediante la firma de acuerdos con este.

l. La validación, tanto en tierra como en vuelo, deben ser realizadas por personal calificado y aprobado por la AAC en el diseño de procedimientos de vuelo y con los conocimientos adecuados sobre cuestiones relativas al proceso de validación, y que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo A de este Apéndice.

8. Aprobación, mantenimiento y revisión periódica

8.1. La AAC aprobará y será responsable como se indica en 2.2 de todos los procedimientos de vuelo por instrumentos para los aeródromos y el espacio aéreo bajo la autoridad del estado panameño, tales como:

- Procedimientos de salida
- Procedimientos de llegada y aproximación que no es de precisión
- Procedimientos de navegación vertical barométrica APV
- Procedimientos de aproximación de precisión
- Procedimientos de espera
- Procedimientos en ruta.

8.2. Solicitud de aprobación, modificación o cancelación

1. Todas las solicitudes de nuevos procedimientos, modificaciones o cancelaciones deberán presentarse conforme a lo establecido en la Circular Guía emitida por la AAC, la cual define los formularios, plazos y documentación requerida.

2. El FPDSP presentará la solicitud acompañada de la documentación que sustente el proyecto, asegurando la trazabilidad de cálculos, criterios aplicados y cumplimiento de las normas de seguridad operacional.

8.3. Aprobación de los procedimientos de vuelo

1. La AAC emitirá la aprobación formal del procedimiento, en respuesta a la solicitud presentada mediante formulario y nota, una vez verificada la conformidad con los criterios técnicos y de seguridad operacional aplicables.

2. El documento de aprobación formal servirá como constancia para su publicación y registro oficial.

3. El FPDSP será responsable del mantenimiento continuo de los procedimientos y de informar a la AAC sobre cualquier cambio que afecte su validez o seguridad operacional.

8.4. Suspensión o cancelación de los procedimientos

. El FPDSP debe solicitar la cancelación de un IFP con un mínimo de noventa (90) días antes de la fecha de retiro prevista.



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 10

2. La AAC podrá retirar un IFP de uso antes de la fecha solicitada si se determina que:

- a) El procedimiento es inseguro para operaciones IFR; o
- b) No se mantiene conforme a los requisitos aplicables.

3. La AAC verificará la eliminación del IFP del AIP Panamá y del registro.

8.5. Revisión periódica

1. El FPDSP debe realizar a todos los procedimientos de vuelo por instrumentos revisión periódica dentro de un intervalo no mayor de cinco (5) años, o antes si ocurren cambios significativos en el entorno operacional, ayudas a la navegación, obstáculos o criterios técnicos.

2. El resultado de cada revisión será documentado en un informe de evaluación técnica, conservado por el FPDSP y disponible para la AAC.

9. Vigilancia y supervisión

9.1. La oficina de vigilancia de la seguridad operacional de ANS aplicará el Programa de Vigilancia al Servicio de diseño de procedimientos de vuelo (IFPDS) que incluirá:

- Inspecciones/auditorías documentales y técnicas periódicas;
- Inspecciones in situ;
- Verificación de competencia del personal;
- Seguimiento de acciones correctivas.
- Verificación de las evaluaciones de los obstáculos temporales o permanentes o construcción propuestos en los aeródromos, incluido el impacto en el IFP.

9.2. Toda no conformidad detectada durante las auditorías deberá ser gestionada mediante un plan de acción correctiva, cuya eficacia será verificada por la AAC.

9.3. La AAC podrá disponer la suspensión o retiro de un procedimiento de vuelo cuando existan razones fundadas para considerar que su aplicación representa riesgo para la seguridad operacional.

10. Documentación y registros

El proveedor debe mantener, en formato físico o electrónico, los siguientes registros por un periodo mínimo de cinco (5) años posteriores a la modificación o cancelación del procedimiento:

- a) Expedientes completos de diseño, cálculos y mapas;
- b) Datos de origen y versiones validadas;
- c) Registros de validaciones en tierra y vuelo;
- d) Evaluaciones de riesgo y estudios de seguridad operacional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el Anexo A del Apéndice 7 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

ANEXO A

REQUISITOS MÍNIMOS DE CUALIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS DE VUELO (IFPDS)



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 11

Requisitos mínimos de cualificación y competencia aplicables al personal técnico que participa en el diseño, revisión, mantenimiento y validación de procedimientos de vuelo por instrumentos (IFP), conforme a los lineamientos del Doc. 8168 – PANS-OPS, el Doc. 9906 – Manual de garantía de calidad para el diseño de procedimientos, y demás disposiciones aprobadas por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC).

1. Diseñadores de procedimientos de vuelo (IFPD)

1.1. Requisitos de formación inicial

a) haber completado satisfactoriamente un curso básico de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos, basado en el documento 8168 PANS-OPS de la OACI impartido en un centro de instrucción reconocido o aprobado por la AAC;

b) El curso deberá cubrir como mínimo:

- Principios y criterios de diseño de procedimientos IFR (no precisión, precisión, y PBN);
- Cartografía aeronáutica aplicable al diseño;
- Requisitos de obstáculos y márgenes de seguridad;
- Consideraciones operacionales de aeronaves IFR;
- Normativa aplicable y control de calidad del diseño

1.2. Instrucción en el puesto de trabajo (OJT)

a) Haber completado satisfactoriamente un período de instrucción en el puesto de trabajo (OJT), conforme al programa de instrucción aprobado por la AAC.

b) El OJT debe realizarse bajo la supervisión directa de un diseñador de procedimientos calificado, cuyas credenciales sean reconocidas por la AAC, e incluir como mínimo:

1. La participación documentada en el diseño de al menos dos (2) procedimientos de vuelo por instrumentos de no precisión (NPA).

2. La participación documentada en el diseño de al menos dos (2) procedimientos de vuelo por instrumentos de precisión y procedimientos basados en navegación satelital (PBN),

1.3. Experiencia

a) Experiencia mínima de por lo menos 2 años en el diseño o mantenimiento de procedimientos de vuelo por instrumentos.

b) La experiencia deberá ser demostrable mediante evidencias documentadas que incluyan ejemplos de procedimientos diseñados o modificados, con indicación del período en que se realizaron y la función desempeñada.

1.4. Mantenimiento de competencia

a) El diseñador deberá mantener su competencia mediante:

- Participación en proyectos de diseño o revisión de IFP;
- Capacitación recurrente aprobada por la AAC;
- Actualización sobre reglamentación nacional o enmiendas a los documentos OACI aplicables.

b) El proveedor del servicio será responsable de conservar los registros actualizados de formación, experiencia y evaluaciones de competencia de cada diseñador.

2. Piloto responsable de la validación en vuelo (FVP)



2.1. Requisitos de licencia y habilitación

- a) Poseer una licencia de piloto comercial (CPL) con habilitación de vuelo por instrumentos vigente, en la categoría de aeronave (avión o helicóptero) correspondiente al procedimiento que se prevé validar.
- b) Cumplir los requisitos de experiencia establecidos para la licencia de piloto de transporte de línea aérea (ATPL) en la categoría de aeronave pertinente.

2.2. Formación específica

- a) Haber completado satisfactoriamente un curso de validación en vuelo de procedimientos de vuelo PBN, o un curso equivalente aceptado/aprobado por la AAC.
- b) Estar familiarizado con el proceso de diseño de IFP, los requisitos operacionales asociados a la navegación basada en performance (PBN) y los principios contenidos en el Doc. 8168 - PANS-OPS, Volúmenes I, II y III, Doc. 9906 Vol. 5.
- c) Demostrar conocimiento de las disposiciones OACI y nacionales aplicables al diseño, validación y publicación de procedimientos de vuelo.

2.3. Competencia y experiencia

- a) Mantener un conocimiento operativo actualizado de los sistemas de navegación y ayudas utilizadas en los procedimientos IFR.
- b) Participar regularmente en actividades de validación en vuelo, simulador o entrenamiento equivalente aprobado, que permitan mantener el nivel de competencia requerido.
- c) La competencia y desempeño del piloto de validación deberán ser evaluados y documentados periódicamente por el proveedor del servicio y estarán sujetos a verificación por la AAC

2.4. Responsabilidad operacional

Cuando el piloto responsable de la validación en vuelo (FVP) no actúe como piloto al mando de la aeronave utilizada para la validación, las disposiciones en 2.1 se aplicarán igualmente al piloto al mando.

El FVP deberá ocupar un asiento en el puesto de pilotaje que le proporcione un campo visual adecuado y acceso a la información necesaria para realizar la validación en vuelo de manera efectiva y segura.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: MODIFICAR la parte I Estructura del SMS del **APÉNDICE 8** del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

APÉNDICE 8.- MARCO PARA UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS)

En este Apéndice se establece el marco para la implantación y el mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS). El marco describe los cuatro (4) componentes y doce (12) elementos que constituyen los requisitos mínimos para la implantación del SMS de un proveedor ATS en la República de Panamá.

I. Estructura del SMS

1. Objetivos de seguridad operacional
- 1.1. Compromiso de la dirección



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 13

- 1.2. Obligación de rendición de cuentas y responsabilidades en materia de seguridad operacional
- 1.3. Designación del personal clave de seguridad operacional
- 1.4. Coordinación de la planificación de respuestas ante emergencias
- 1.5. Documentación SMS

2. Gestión de riesgos de seguridad operacional
 - 2.1. Identificación de peligros
 - 2.2. Evaluación y mitigación de riesgos de seguridad operacional

3. Aseguramiento de la seguridad operacional
 - 3.1. Medición del rendimiento en materia de seguridad
 - 3.2. Gestión del cambio
 - 3.3. Mejora continua del SMS

4. Promoción de la seguridad operacional
 - 4.1. Instrucción y educación
 - 4.2. Comunicación de la seguridad operacional



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: MODIFICAR el punto 2.4 del Numeral 2 del APÉNDICE 11 del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

APÉNDICE 11. REQUISITOS DE LAS RADIODIFUSIONES HF/VHF DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN DE VUELO PARA LAS OPERACIONES (OFIS)
(Ver Artículos 185 y 186 de este Reglamento)

- 2. Radiodifusiones VHF del servicio de información de vuelo para las operaciones (OFIS)**
- 2.4. Los mensajes de radiodifusión VHF del servicio de información de vuelo para las operaciones deberán contener la siguiente información en el orden indicado:
- a) nombre del aeródromo;
 - b) hora de observación;
 - c) pistas de aterrizaje;
 - d) condiciones importantes de la superficie de la pista y, cuando corresponda, eficacia de frenado;
 - e) cambios en el estado de funcionamiento de las ayudas para la navegación, cuando corresponda;
 - f) duración de la espera, cuando corresponda;
 - g) dirección y velocidad del viento de superficie; cuando corresponda, velocidad máxima del viento;
 - h) visibilidad y, cuando sea aplicable, alcance visual en la pista (RVR);
 - i) tiempo presente;
 - j) *nubes por debajo de la más elevada de las altitudes siguientes: 1 500 m (5000 ft) o la altitud mínima de sector más elevada; cumulonimbus; si el cielo está oscurecido, visibilidad vertical, cuando se disponga de ella;
 - k) **temperatura del aire;
 - l) **temperatura del punto de rocío;
 - m) **reglaje QNH del altímetro;
 - n) información completa sobre fenómenos recientes de importancia para las operaciones y, cuando sea necesario, sobre la cizalladura del viento también;



Resolución de Junta Directiva No. 053
Página 14

- o) pronóstico de aterrizaje de tipo tendencia, cuando esté disponible;
- p) noticia de la información SIGMET actualizada.

*Estos elementos se reemplazan por el término "CAVOK", siempre que prevalezcan las condiciones especificadas en los PANS- ATM (Doc. 4444), Capítulo 11.

**Según se determine por acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A11/AMDT 54/C.4/4.3.3.5).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: MODIFICAR la parte 1 del **APENDICE 12** del Libro XXVIII, sobre sobre Servicios de Tránsito Aéreo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

APENDICE 12. RADIODIFUSIONES ORALES DEL SERVICIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN TERMINAL (ATIS-VOZ)

(Ver Artículos 187 y 191 de este Reglamento)

1. Suministro del servicio ATIS-voz o ATIS-D

- 1.1. Cuando se suministre ATIS-voz o ATIS-D
 - a) la información comunicada se referirá a un solo aeródromo;
 - b) la información comunicada deberá ser actualizada inmediatamente después de producirse un cambio importante;
 - c) cada mensaje ATIS deberá identificarse por medio de un designador en forma de una letra del alfabeto de deletreo de la OACI. Los designadores asignados a los mensajes ATIS consecutivos estarán en orden alfabético;
 - d) las aeronaves deberán acusar recibo de la información al establecer la comunicación con la dependencia ATS que presta el servicio de control de aproximación o de la torre de control de aeródromo, como corresponda;
 - e) al responder al mensaje mencionado en el literal anterior o bien, en el caso de las aeronaves de llegada, la dependencia ATS apropiada deberá comunicarlo a la aeronave en reglaje de altímetro en vigor;
 - f) la información meteorológica deberá extraerse del informe meteorológico local ordinario o especial.

Nota. — De conformidad con los PANS-MET (Doc.10157), sección 2.2.1 y 2.2.3, los valores medios de la dirección y la velocidad del viento en la superficie y del alcance visual en la pista (RVR) deben determinarse para un periodo de dos (2) minutos y de un (1) minuto, respectivamente; y la información relativa al viento ha de referirse a las condiciones a lo largo de la pista, para las aeronaves que salen y a las condiciones correspondientes a la zona de toma de contacto para las aeronaves que llegan.
(OACI/A11/AMDT 54/C.4/4.3.6.1)

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS**

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: 11/01/2025

Fecha: 19/01/2025





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.054
(De 5 de diciembre de 2025)**

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XXIX – Servicios de Información Aeronáutica.

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



Resolución de Junta Directiva No.054
Página No. 2

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 1 del Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 1: Este reglamento establece los criterios y disposiciones generales que sigue la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la Ley 21 y 22 del 29 de enero de 2003, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la OACI, para la regulación y vigilancia de los Proveedores de Servicios de Navegación Aérea con el propósito de garantizar el suministro seguro, eficiente y continuo de los Servicios de Información Aeronáutica (AIS), en el territorio nacional y el espacio aéreo bajo su jurisdicción.

Con la presente modificación al Libro XXIX se adopta la enmienda 44 del Anexo 15 de la OACI Servicio de Información Aeronáutica en lo que corresponda a su aplicación técnica mediante los instrumentos regulatorios establecidos por la AAC.

(OACI/A.15/C.1/AMDT.44)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 2 del Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Segunda – Aplicabilidad

Artículo 2: El Libro XXIX aplica a los proveedores del Servicio de Información Aeronáutica (AISP), usuarios aeronáuticos y demás interesados en la explotación y desarrollo de la navegación aérea, en las materias cuya supervisión corresponde a la AAC.

(OACI/A.15/C.1/AMDT.44)

Nota 1. — La finalidad del proveedor de los servicios de información aeronáutica (AISP) es asegurar que se distribuyan la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad, economía y eficiencia del sistema de la gestión de tránsito aéreo (ATM) mundial de un modo ambientalmente sostenible. La función y la importancia de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica cambiaron significativamente con la implantación de la navegación de área (RNAV), la navegación basada en la performance (PBN), los sistemas de navegación de a bordo computarizados, la comunicación basada en la performance (PBC) y la vigilancia basada en la performance (PBS), los sistemas de enlace de datos y las comunicaciones orales por satélite (SATVOICE). Si la información aeronáutica o los datos aeronáuticos se alteran, son erróneos, tardíos o inexistentes, la seguridad operacional de la navegación aérea puede resultar afectada.

Nota 2. — Los textos de orientación sobre la organización y funcionamiento de los servicios de información aeronáutica se hallan contenidos en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) y los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066) en la provisión de los Servicios de Información Aeronáutica.

(OACI/A.15/C.1/AMDT.44)

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 2A del Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Tercera

Vigilancia de la Seguridad Operacional

Artículo 2A: La Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) es responsable de la vigilancia de la seguridad operacional de los Servicios de Información Aeronáutica (AIS), conforme al marco legal vigente. En tal virtud:

- (a) El AIS es sujeto a vigilancia continua y a inspecciones de seguridad operacional, las cuales podrán realizarse en el momento y lugar que la AAC



Resolución de Junta Directiva No.054
Página No. 3

determine, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y normativa conexa.

- (b) El AISP debe colaborar activamente en las actividades de vigilancia, facilitando el acceso, la documentación, los registros y toda información requerida por la AAC, a fin de asegurar que los servicios AIS se presten dentro de los márgenes aceptables de seguridad operacional.
- (c) El AISP será responsable de corregir todas las no conformidades, hallazgos o discrepancias identificadas como resultado de las actividades de vigilancia, en los plazos y condiciones establecidos por la AAC.
- (d) El AISP deberá proporcionar, cuando le sea requerido, información y documentación técnica actualizada relacionada con la operación, instalación, mantenimiento, de los sistemas, conforme a los requerimientos y modalidades que determine la AAC.
(OACI/A.15/C.1/AMDT.44)

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 60 del Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 60: El AISP debe elaborar un Programa de Instrucción para su personal, el cual deberá ser aceptado por la Autoridad Aeronáutica Civil, éste incluirá como mínimo, la descripción de los tipos de instrucción: inicial o básica, instrucción en el puesto de trabajo (OJT), periódica o recurrente y especializada; además para la aplicación del programa el AISP debe preparar un Plan de Instrucción, éste puede ser anual, o según se ajuste a las necesidades de capacitación del servicio para garantizar que el personal alcance las competencias requeridas, el plan de instrucción será aceptado por la oficina de vigilancia de la seguridad operacional de la AAC.
(OACI/A.15/C.3/3.6.4/AMDT44)

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 154 del Libro XXIX, sobre Servicios de Información Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

CAPÍTULO VII - ACTUALIZACIONES DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Sección Tercera – Actualizaciones de los productos de información

NOTAM

Artículo 154: El AISP debe iniciar y emitir los NOTAM en relación con la información siguiente:

- a) establecimiento, cierre o cambios importantes que afecten a las operaciones de aeródromos/helipuertos o pistas;
- b) Establecimiento, eliminación y cambios importantes que afecten a las operaciones de los servicios aeronáuticos (AGA, AIS, ATS, CNS, MET, SAR, etc.);
- c) establecimiento, eliminación y cambios importantes de capacidad operacional de los servicios de radionavegación y de comunicaciones aerotterrestres. Esto comprende: interrupción o reanudación de cualquier servicio, cambio de frecuencias, cambio en las horas de servicio notificadas, cambio de identificación, cambio de orientación (ayudas direccionales), cambio de ubicación, aumento o disminución en un 50% o más de la potencia, cambios en los horarios de las radiodifusiones o en su contenido, irregularidad o inseguridad de operación de cualquier servicio de radionavegación y de comunicaciones aerotterrestres o cualquier limitación de las estaciones retransmisoras con indicación de su repercusión en las operaciones, servicio afectado, frecuencia y área;
- d) indisponibilidad de sistemas de reserva y secundarios que repercuta directamente en las operaciones;
- establecimiento, eliminación o cambios importantes en las ayudas visuales;



Resolución de Junta Directiva No.054
Página No. 4

- f) interrupción o reanudación del funcionamiento de los componentes importantes de los sistemas de iluminación de los aeródromos;
- g) establecimiento, eliminación o cambios importantes en los procedimientos de los servicios de navegación aérea;
- h) presencia o eliminación de defectos o impedimentos importantes en el área de maniobras;
- i) modificaciones y limitaciones en el suministro de combustible, lubricantes y oxígeno;
- j) cambios importantes en las instalaciones y servicios disponibles de búsqueda y salvamento;
- k) establecimiento, interrupción o reanudación del servicio de los faros de peligro que señalan obstáculos para la navegación aérea;
- l) cambios en las disposiciones que requieran medidas inmediatas, por ejemplo: respecto a zonas prohibidas debido a actividades SAR;
- m) presencia no promulgada de otra manera de peligros para la navegación aérea (comprendidos los obstáculos, maniobras y operaciones militares, interferencias en las radiofrecuencias intencionales y no intencionales, lanzamiento de cohetes, exhibiciones y competiciones, fuegos artificiales, linternas voladoras, escombros de cohetes, carreras y actividades importantes de paracaidismo).
- n) zonas de conflicto que afecten a la navegación aérea (debiendo incluirse información tan específica como sea posible sobre la naturaleza y magnitud de las amenazas que entraña el conflicto y sus consecuencias para la aviación civil);

Nota. — En el Manual de evaluación de riesgos para operaciones de aeronaves civiles sobre zonas de conflicto o cerca de estas zonas (Doc. 10084) figura orientación sobre las zonas de conflicto. (OACI/A.15/C.6/AMDT 41)

- o) emisiones o exhibiciones programadas con luces láser y luces de búsqueda que puedan afectar a la visión nocturna de los pilotos;
- p) erección, eliminación o modificación de obstáculos para la navegación aérea en las áreas de despegue/ascenso, aproximación frustrada, aproximación y en la franja de pista;
- q) establecimiento o suspensión (incluso activar o desactivar), según sea aplicable, de zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, o cambios en su carácter;
- r) establecimiento o suspensión de zonas, rutas o partes de las mismas en las que existe la posibilidad de interceptaciones y en las que se requiere mantenerse a la escucha en la frecuencia VHF de emergencia de 121,5 MHz;
- s) asignación, anulación o cambio de indicadores de lugar;
- t) cambios en la categoría de servicios de salvamento y extinción de incendios que presta el aeródromo/helipuerto. (Véase Libro XXXV, Parte II, Operaciones de Aeródromos, Capítulo V, y el Ap. 6 del RACP)
- u) presencia, eliminación o cambios importantes de condiciones peligrosas debidas a nieve, nieve fundente, hielo, material radiactivo, sustancias químicas tóxicas, depósito de cenizas volcánicas o agua en el área de movimiento;
- v) aparición de epidemias que necesiten cambios en los requisitos notificados respecto a vacunas y cuarentenas;
- w) cambios de importancia para las operaciones en la actividad volcánica, lugar, fecha y hora de erupciones volcánicas o extensión horizontal y vertical de nubes de cenizas volcánicas, comprendidos el sentido en que se mueven, los niveles de vuelo y las rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados;
- x) liberación a la atmósfera de materiales radiactivos o productos químicos tóxicos como consecuencia de un incidente nuclear o químico, lugar, fecha y hora del incidente, niveles de vuelo y rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados, así como dirección del movimiento;
- y) establecimiento de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con los procedimientos o limitaciones que afectan a la navegación aérea; y
- z) aplicación de procedimientos de contingencia a corto plazo en casos de perturbación, o perturbación parcial de los ATS o de los servicios de apoyo correspondientes.

Nota 1. — Véase RACP Libro XXVIII, Sección Trigésima Primera artículo 117 y Adjunto C.



Resolución de Junta Directiva No.054
Página No. 5

*Nota 2. — En el Capítulo 6 de los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066) figuran especificaciones relativas a la promulgación oportuna de información por medio de NOTAM.
(OACI/A.15/C.6/6.3.2.3/AMDT 44)*

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
AZIHRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



 AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: JL
Fecha: Dic 19 2025





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 055
(De 5 de diciembre de 2025)

"Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro XXX, sobre Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones, que dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro XXX – Sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 1 del Libro XXX sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:



DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Sección Primera
Generalidades

Artículo 1: Este reglamento establece los criterios y disposiciones generales que sigue la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la Ley 21 y 22 del 29 de enero de 2003, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la OACI, para la regulación y vigilancia de los proveedores de servicios de Meteorología Aeronáutica con el propósito de garantizar el suministro seguro, eficiente y continuo de los servicios meteorológicos, en el territorio nacional y el espacio aéreo bajo su jurisdicción.

Con la presente modificación al Libro XXX Servicio de Meteorología Aeronáutica, se adopta la enmienda 82 al Anexo 3 de la OACI Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, preparadas en conjunto, con la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en base de los requisitos aeronáuticos establecidos por el consejo; en lo que corresponda a su aplicación técnica mediante los instrumentos regulatorios establecidos por la AAC.
(OACI/A.3/AMDT82)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 2 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 2: El Libro XXX "Servicio de Meteorología Aeronáutica" aplica a los proveedores de los Servicios de Meteorología Aeronáutica (METP), usuarios aeronáuticos y demás interesados en la explotación y desarrollo de la navegación aérea, en las materias cuya supervisión corresponde a la AAC.

Nota: El METP debe emplear este reglamento conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Meteorología (PANS-MET, Doc. 10157) en la provisión del servicio meteorológico aeronáutico
(OACI/A.3/AMDT82).

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 2A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Tercera
Vigilancia de la seguridad operacional

Artículo 2A: La Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) es responsable de la vigilancia de la seguridad operacional de los servicios de Meteorología Aeronáutica (MET), conforme al marco legal vigente. En tal virtud:

- a) El METP está sujeto a vigilancia continua y a inspecciones de seguridad operacional, las cuales podrán realizarse en el momento y lugar que la AAC determine, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y normativa conexa.
- b) El METP debe colaborar activamente en las actividades de vigilancia, facilitando el acceso, la documentación, los registros y toda información requerida por la AAC, a fin de asegurar que los servicios MET se presten dentro de los márgenes aceptables de seguridad operacional.
- c) El METP será responsable de corregir todas las no conformidades, hallazgos o discrepancias identificadas como resultado de las actividades de vigilancia, en los plazos y condiciones establecidos por la AAC.
- d) El METP deberá proporcionar, cuando le sea requerido, información y documentación técnica actualizada relacionada con la operación, instalación, mantenimiento, calibración



y monitoreo de los sistemas MET, conforme a los requerimientos y modalidades que determine la AAC.

(OACI/A.3/AMDT82)

✓ **ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el Artículo 3 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Sección Primera Definiciones

Artículo 3: Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en este documento destinado al servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional, tienen los siguientes significados.

(OACI/A.3/C.1/1.1)

Acuerdo regional de navegación aérea. Acuerdo aprobado por el Consejo de la OACI, normalmente por recomendación de una reunión regional de navegación aérea.

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinado total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeródromo de alternativa. Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

Aeródromo de alternativa pos despegue. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el aeródromo de salida.

Aeródromo de alternativa en ruta. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave en el caso de que fuera necesario desviarse mientras se encuentra en ruta.

Aeródromo de alternativa de destino. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto.

Nota. — El aeródromo del que despega un vuelo también puede ser aeródromo de alternativa en ruta o aeródromo de alternativa de destino para dicho vuelo.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronotificación. Informe de una aeronave en vuelo preparado de conformidad con los requisitos de notificación de posición y de información operacional o meteorológica.

Nota. — Los detalles del formulario AIREP se presentan en los PANS-ATM (Doc. 4444).

Alcance visual en la pista (RVR). Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

Altitud. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

Altitud mínima de sector (MSA). La altitud más baja que puede usarse y que permite conservar un margen vertical mínimo de 300 m (1000 ft), sobre todos los obstáculos situados en un área comprendida dentro de un sector circular de 46 km (25 NM) de radio



centrado en un punto significativo, el punto de referencia de aeródromo (ARP) o el punto de referencia del helipuerto (HRP).
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Altura. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

Área de control (CTA). Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

Autoridad ATS competente. Autoridad apropiada designada por el Estado responsable de proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Autoridad meteorológica aeronáutica. Entidad que, en nombre de un Estado contratante, hace arreglos para que se suministre servicio meteorológico para la navegación aérea internacional y que tiene a su cargo la reglamentación y vigilancia de la provisión de dicho servicio.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Boletín meteorológico. Texto que contiene información meteorológica precedida de un encabezamiento adecuado.

Centro coordinador de salvamento. Dependencia encargada de promover la buena organización del servicio de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.

Centro de avisos de cenizas volcánicas (VAAC). Centro meteorológico designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para proporcionar a las oficinas de vigilancia meteorológica, centros de control de área, centros de información de vuelo, centros mundiales de pronósticos de área, y bancos internacionales de datos OPMET, información de asesoramiento sobre la extensión lateral y vertical y el movimiento pronosticado de las cenizas volcánicas en la atmósfera.
(OACI/A.3/AMDT 79).

Centro de avisos de ciclones tropicales (TCAC). Centro meteorológico designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para proporcionar a las oficinas de vigilancia meteorológica, a los centros mundiales de pronósticos de área y a los bancos internacionales de datos OPMET información de asesoramiento sobre la posición, la dirección y la velocidad de movimiento pronosticadas, la presión central y el viento máximo en la superficie de los ciclones tropicales.

Centro de control de área (ACC). Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

Centro de información de vuelo (FIC). Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Centro de meteorología espacial (SWXC). Centro mundial o regional designado por la OACI para vigilar y proporcionar información de aviso sobre fenómenos meteorológicos espaciales que afectan las radiocomunicaciones de alta frecuencia, las comunicaciones por satélites y los sistemas de navegación y vigilancia basados en el GNSS y/o representan un riesgo de radiación para los ocupantes de la aeronave, en el marco del servicio de información meteorológica espacial.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Nota. – Un centro regional designado por la OACI asiste a los centros mundiales en el desempeño de sus responsabilidades.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Centro mundial de pronósticos de área (WAFC). Centro meteorológico designado para preparar y expedir pronósticos del tiempo significativo y en altitud en forma digital a escala mundial directamente a los Estados utilizando los servicios basados en Internet del servicio aeronáutico.
(OACI/A.3/AMDT 77A)



Ciclón tropical Término genérico que designa un ciclón de escala sinóptica no frontal que se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y presenta una convección organizada y una circulación ciclónica caracterizada por el viento en la superficie.

Consulta. Discusión con un meteorólogo o con otra persona cualificada sobre las condiciones meteorológicas existentes o previstas relativas a las operaciones de vuelo; la discusión incluye respuestas a preguntas.

Control de calidad. Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de calidad (ISO 9000-Sistema de Gestión de Calidad- Conceptos y vocabulario).

Control de operaciones. La autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad operacional de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.

Datos reticulares en forma digital. Datos meteorológicos tratados por computadora, correspondientes a un conjunto de puntos de un mapa, espaciados regularmente entre sí, para su transmisión desde una computadora meteorológica a otra computadora en forma de clave adecuada para uso en sistemas automáticos.

Nota. — En la mayoría de los casos estos datos se transmiten por canales de telecomunicaciones de mediana o alta velocidad.

Dependencia de control de aproximación. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Dependencia de los servicios de búsqueda y salvamento. Expresión genérica que significa, según el caso, centro coordinador de salvamento, subcentro de salvamento o puesto de alerta.

Dependencia de servicios de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

Documentación de vuelo. Documentos escritos o impresos, incluyendo mapas o formularios, que contienen información meteorológica para un vuelo.

Estación de telecomunicaciones aeronáuticas. Estación del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.

Estación meteorológica aeronáutica. Estación designada para hacer observaciones e informes meteorológicos para uso en la navegación aérea internacional.

Explotador. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Exposición verbal. Comentarios verbales sobre las condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Garantía de calidad. Parte de la gestión de la calidad orientada a proporcionar confianza en que se cumplirán los requisitos de la calidad (Norma ISO 9000— Sistemas de gestión de calidad — Conceptos y vocabulario).

Gestión de calidad. Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad (Norma ISO 9000 — Sistemas de gestión de calidad — Conceptos y vocabulario).

Información AIRMET. La información que expide una oficina de vigilancia meteorológica respecto a la presencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar a la seguridad operacional de los vuelos a baja altura, y que no estaba incluida en el pronóstico expedido para los vuelos a baja altura en la región de información de vuelo correspondiente o en una subzona de la misma.



Resolución de Junta Directiva No.055

Página No. 6

Información meteorológica. Informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Información SIGMET. Información expedida por una oficina de vigilancia meteorológica, relativa a la existencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves.

(OACI/AMDT 77A), GO 28361-A

Informe meteorológico. Declaración de las condiciones meteorológicas observadas en relación con una hora y lugar determinados.

Mapa previsto. Predicción de elementos meteorológicos especificados, para una hora o período especificados y respecto a cierta superficie o porción del espacio aéreo, representada gráficamente en un mapa.

METAR. Informe meteorológico ordinario de aeródromo en clave meteorológica.

METAR AUTO. Informe meteorológico ordinario de aeródromo en clave meteorológica que se expide a partir de sistemas automáticos de observación.

METAR AUTO. Informe meteorológico ordinario de aeródromo en clave meteorológica que se expide a partir de sistemas automáticos de observación.

MET REPORT. Informe local ordinario.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Modelo de intercambio de información meteorológica (IWXXM) de la OACI. Modelo de datos para representar información meteorológica aeronáutica.

(OACI/AMDT 78)

Nivel. Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de crucero. Nivel que se mantiene durante una parte considerable del vuelo.

Nivel de vuelo. Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, 1 013,2 Hectopascal (Hpa), separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión.

Nota 1. — Cuando un baroaltímetro calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo:

- se ajuste al QNH, indicará la altitud;*
- se ajuste al QFE, indicará la altura sobre la referencia QFE; y*
- se ajuste a la presión de 1 013,2 Hpa, podrá usarse para indicar niveles de vuelo.*

Nota 2. — Los términos “altura” y “altitud”, usados en la Nota 1, indican alturas y altitudes altimétricas más bien que alturas y altitudes geométricas.

Nube de importancia para las operaciones. Una nube en la que la altura de la base es inferior a 1 500 m (5 000 ft) o inferior a la altitud mínima de sector más alta, el valor que sea más elevado de esos dos, o una nube cumulonimbus o cúmulos en forma de Torre a cualquiera altura.

Observación (meteorológica). Evaluación de uno o más elementos meteorológicos.

Observación de aeronave. Evaluación de uno o más elementos meteorológicos, efectuada desde una aeronave en vuelo.

Observatorio de volcanes de los Estados. Observatorio de volcanes designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para vigilar volcanes activos o potencialmente activos dentro de un Estado y para proporcionar, información sobre la actividad volcánica y/o las cenizas volcánicas en la atmósfera.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/1.1)



Oficina de vigilancia meteorológica (OVM). Oficina designada para proporcionar información específica sobre la presencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves dentro de una determinada zona de responsabilidad. (OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Oficina meteorológica. Oficina designada para suministrar servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Oficina meteorológica de aeródromo (OMA). Oficina designada para suministrar servicio meteorológico para los aeródromos al servicio de la navegación aérea internacional.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Pista. Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan operacional de vuelo. Plan del explotador para la realización segura del vuelo, basado en la consideración de la performance del avión, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los aeródromos de que se trate.

Planeamiento operativo. Planeamiento de las operaciones de vuelo por un explotador.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Pronóstico. Declaración de las condiciones meteorológicas previstas para una hora o periodo especificados y respecto a una cierta área o porción del espacio aéreo.

Pronóstico de área GAMET. Pronóstico de área en lenguaje claro abreviado para vuelos a baja altura en una región de información de vuelo o en una subzona de la misma, preparado por la oficina meteorológica designada por la autoridad meteorológica correspondiente e intercambiado con las oficinas meteorológicas en regiones de información de vuelo adyacentes, tal como hayan convenido las autoridades meteorológicas afectadas.

Proveedor de los servicios de meteorología aeronáutica. (METP). Es una organización que ha sido expresamente autorizada/designada por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), responsable de suministrar el servicio meteorológico para la navegación aérea internacional. (OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP)- Es una organización que ha sido expresamente autorizada/designada por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) para proveer, en su representación y en concordancia con los reglamentos correspondientes, uno o más de los siguientes servicios;

- a. servicios de tránsito aéreo,
- b. servicios de meteorología aeronáutica,
- c. servicios de información aeronáutica y cartografía,
- d. servicios de diseño de procedimientos de vuelo,
- e. servicios de comunicación, navegación y vigilancia, y
- f. servicios de búsqueda y salvamento.

Proveedor de los servicios de tránsito aéreo (ATSP). Es una organización que ha sido expresamente autorizada/designada por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), el responsable de suministrar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo establecido para tales propósitos.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/I.1)

Punto de referencia de aeródromo. Lugar geográfico designado para un aeródromo.



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 8

Red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas (AFTN). Sistema completo y mundial de circuitos fijos aeronáuticos dispuestos como parte del servicio fijo aeronáutico, para el intercambio de mensajes o de datos digitales entre estaciones fijas aeronáuticas que posean características de comunicaciones idénticas o compatibles.

Región de información de vuelo (FIR). Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Resumen climatológico de aeródromo. Resumen conciso de elementos meteorológicos especificados en un aeródromo, basado en datos estadísticos.

Satélite meteorológico. Satélite artificial que realiza observaciones meteorológicas y las transmite a la tierra.

Servicio de información meteorológica espacial. Servicio coordinado a escala mundial en el que los centros de meteorología espacial proporcionan información sobre fenómenos meteorológicos espaciales que pueden afectar a los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia y/o representar un riesgo de radiación para los ocupantes de la aeronave
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/1.1)

Servicio fijo aeronáutico (AFS). Servicio de telecomunicaciones entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para seguridad operacional de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los servicios aéreos.

Servicio móvil aeronáutico (RR S1.32). Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Sistema mundial de pronósticos de área (WAWS). Sistema mundial mediante el cual los centros mundiales de pronósticos de área suministran pronósticos meteorológicos aeronáuticos en ruta con una presentación uniforme y normalizada.

Tabla climatológica de aeródromo. Tabla que proporciona datos estadísticos sobre la presencia observada de uno o más elementos meteorológicos en un aeródromo.

Torre de control de aeródromo. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

Umbral (THR). Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.

Vigilancia de los volcanes en las aerovías internacionales (IAVV). Arreglos internacionales concertados con el objeto de vigilar la actividad y proporcionar a las aeronaves notificaciones, pronósticos y alertas de cenizas volcánicas en la atmósfera.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.1/1.1)

Nota. — La IAVV se basa en la cooperación de las dependencias operacionales de la aviación y ajenas a la aviación que utilizan la información obtenida de las fuentes y redes de observación que proporcionan los Estados. La OACI coordina la vigilancia con la cooperación de otras organizaciones internacionales interesadas.

Vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

*Nota. — El término abreviado “contrato ADS” se utiliza comúnmente para referirse a contrato ADS relacionado con un suceso, contrato de solicitud ADS, contrato ADS periódico o modo de emergencia.
(OACI/AMDT 77A)*

Visibilidad. En sentido aeronáutico se entiende por visibilidad el valor más elevado entre los siguientes:



- a. la distancia máxima a la que pueda verse y reconocerse un objeto de color negro de dimensiones convenientes, situado cerca del suelo, al ser observado ante un fondo brillante;
- b. la distancia máxima a la que puedan verse e identificarse las luces de aproximadamente 1 000 candelas ante un fondo no iluminado.

Nota. — *Estas dos distancias tienen distintos valores en una masa de aire de determinado coeficiente de extinción y la distancia del inciso b) varía con la iluminación del fondo. La distancia del inciso a) está representada por el alcance óptico meteorológico (MOR).*

Visibilidad reinante. El valor de la visibilidad, observado de conformidad con la definición de “visibilidad”, al que se llega o del cual se excede dentro de un círculo que cubre por lo menos la mitad del horizonte o por lo menos la mitad de la superficie del aeródromo. Estas áreas podrían comprender sectores contiguos o no contiguos.

Nota. — *Puede evaluarse este valor mediante observación humana o mediante sistemas por instrumentos. Cuando están instalados instrumentos, se utilizan para obtener la estimación óptima de la visibilidad reinante.*

VOLMET. Información meteorológica para aeronaves en vuelo.

Radiodifusión VOLMET. Suministro según corresponda, de METAR, SPECI, TAF y SIGMET actuales por medio de radiodifusores orales continuos y repetitivos.

VOLMET por enlace de datos (D-VOLMET). Suministro de informes meteorológicos ordinarios de aeródromo (METAR) e informes meteorológicos especiales de aeródromo (SPECI) actuales, pronósticos de aeródromo (TAF), SIGMET, Aeronotificaciones especiales no cubiertas por un SIGMET y, donde estén disponibles, AIRMET por enlace de datos.

Zona de toma de contacto. Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que los aviones que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.

ARTICULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 4 del Libro XXX, sobre Servicio de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección segunda Expresiones de significado restringido

Artículo 4: Para los efectos de este reglamento, las expresiones siguientes se utilizan con el significado restringido que se indica a continuación:

- a) “suministrar” se usa únicamente en relación con el suministro de servicio;
- b) “expedir” se usa únicamente en relación con casos en que la obligación específicamente comprende el envío de información a un usuario;
- c) “poner a disposición” se usa únicamente en relación con casos en que la obligación se limita a que la información esté accesible para el usuario; y
- d) proporcionar” se usa únicamente en relación con casos en que tienen aplicación b) o c)
(OACI/A.3/AMDT 82/ C1/1.2)

ARTICULO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 5 del Libro XXX, sobre los Servicio de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

Finalidad, determinación y suministro del servicio meteorológico

Artículo 5: La finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional será contribuir a la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.

(OACI/A.3/C.2/2.1.1)

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 6 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 6: Se logra, la finalidad del servicio meteorológico, proporcionando a los explotadores, miembros de la tripulación de vuelo, dependencias de los servicios de tránsito aéreo, dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento, administraciones de los aeropuertos y demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea, la información meteorológica necesaria para el desempeño de sus respectivas funciones.

(OACI/A.3/C.2/2.1.2).

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 7 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 7: La AAC, determinará el servicio meteorológico aeronáutico que se debe suministrar para satisfacer las necesidades de la navegación aérea. Se hace esta determinación de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea; ello implica la determinación del servicio meteorológico para la navegación aérea internacional sobre aguas internacionales y otras áreas situadas fuera del territorio panameño.

(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.1.3)

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 8 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 8: La AAC, instituida como “autoridad meteorológica aeronáutica”, designa al Departamento de Meteorología Aeronáutica de la Dirección de Navegación Aérea, entidad denominada en adelante “proveedor de los servicios de meteorología aeronáutica (METP), para que, en su nombre, suministre servicios meteorológicos aeronáuticos para la navegación aérea nacional e internacional. En el AIP GEN 3, se incluyen los detalles sobre las designaciones de autoridad meteorológica aeronáutica y proveedor de los servicios de meteorología aeronáutica; de conformidad con el Libro XXIX, Capítulo 5.

(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.1.4 y 2.1.5)

Nota. — En el PANS-AIM, Doc. 10066, apéndice 2, figuran especificaciones detalladas acerca de la presentación y contenido de la publicación de información aeronáutica.

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el Artículo 9 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 9: La AAC se asegurará de que el METP designado cumple con los requisitos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM). Elabora y aplica un Programa de Instrucción para su personal, el cual deberá ser aceptado por la Autoridad Aeronáutica Civil. El programa debe describir los tipos de instrucción: inicial o básica, especializada, periódica o recurrente y la instrucción en el puesto de trabajo (OJT), cumpliendo con los requisitos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en cuanto a calificaciones,



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 11

competencias, formación profesional e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea internacional. Debe mantener un registro de instrucción actualizado del personal meteorológico, que demuestre que se ha completado los diferentes tipos de instrucción

Nota: Los requisitos relativos a calificaciones, competencias, formación profesional e instrucción del personal meteorológico en materia de meteorología aeronáutica se presentan en la publicación núm. 49 de la OMM, Reglamento técnico, Volumen 1 — Normas meteorológicas de carácter general y normas recomendadas, Parte V — Calificaciones y competencias del personal que participa en la prestación de servicios meteorológicos, hidrológicos y/o climatológico, Parte VI Enseñanza y formación profesional del personal meteorológico, y Apéndice A — Paquetes de instrucción básica.

(OACI/A3/AMDT82/C.2/2.1.6)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 11 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 11: La AAC se asegurará que el METP designado mencionado en el **Artículo 8**, establezca y aplique un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda los procedimientos, procesos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de suministrarse a los usuarios indicados en el **Artículo 6**

(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.2.2)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 13 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 13: El METP debe asegurar que el sistema de calidad proporcione a los usuarios la garantía que la Información Meteorológica suministrada se ajusta a los requisitos indicados en cuanto a la cobertura geográfica y espacial, formato y contenido, fecha y frecuencia de expedición y período de validez, así como la exactitud de mediciones, observaciones y pronósticos. Siempre que el sistema de calidad indique que la información meteorológica que se ha de suministrar a los usuarios que no cumple con los requisitos indicados, y que los procedimientos de corrección automática de errores no son adecuados, tal información no debería proporcionarse a los usuarios a menos que la convalide el originador.

Nota. — Los requisitos relativos a la cobertura geográfica y espacial, al formato y contenido, a la hora y frecuencia de la expedición y al período de validez de la información meteorológica por suministrar a los usuarios aeronáuticos figuran en los capítulos IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del presente reglamento y capítulos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los PANS-MET (Doc. 10157) y en los planes regionales de navegación aérea pertinentes. La orientación relativa a la precisión de la medición y observación, y a la precisión de los pronósticos se presenta en los adjuntos A y B, respectivamente de los PANS-MET (Doc. 10157).

(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.2.4)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 14 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 14: El METP en cuanto al intercambio de Información Meteorológica para fines operacionales, debe asegurar que se incluyan en el sistema de calidad, los procedimientos de verificación y validación, y los recursos, para supervisar la conformidad con las fechas prescritas de transmisión de los mensajes particulares y/o de los boletines que es necesario intercambiar, y la hora de su presentación para ser transmitidas. El sistema de calidad debe ser capaz de detectar tiempos de tránsito excesivos de los mensajes y boletines recibidos.

Nota. — Los requisitos relativos al intercambio de información meteorológica operacional se presentan en el Capítulo XII de este Reglamento y en el capítulo 10 de los PANS-MET (Doc. 10157)



(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.2.5)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 16 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 16: El METP debe asegurar que debido a la variabilidad de los elementos meteorológicos en el espacio y en el tiempo, a las limitaciones de las técnicas de observación y a las limitaciones causadas por las definiciones de algunos de los elementos, el receptor del informe entienda que el valor específico de algunos de los elementos dados en un informe representa la mejor aproximación a las condiciones reales en el momento de la observación.

Nota.—En el *Adjunto A de los PANS-MET (Doc. 10157)* se da orientación sobre la precisión de la medición u observación operacionalmente conveniente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.2.7)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 17 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 17: El METP debe asegurar que debido a la variabilidad de los elementos meteorológicos en el espacio y en el tiempo, a las limitaciones de las técnicas de predicción y a las limitaciones impuestas por las definiciones de algunos de los elementos, el receptor del informe entienda que el valor especificado de cualesquiera de los elementos dados en un pronóstico representa el valor más probable que puede tener dicho elemento durante el período de pronóstico. Análogamente, cuando en un pronóstico se da la hora en que ocurre o cambia un elemento, esta hora se debe entender como la más probable.

Nota — En el *Adjunto B de los PANS-MET (Doc. 10157)* figura orientación sobre la precisión de los pronósticos operacionalmente conveniente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.2.8)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 19 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera
Notificación por Parte de los Explotadores

Artículo 19: El explotador que necesite servicio meteorológico, o cambios en el servicio existente, lo notificará al METP, con suficiente anticipación. La anticipación mínima con que deba hacerse la notificación será la convenida entre el METP. y el explotador interesado y ésta debe estar debidamente documentada mediante una carta de acuerdo.
(OACI/A.3/AMDT82/A.3/C.2/2.3.1),

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 20 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 20: El explotador que necesite servicio meteorológico notificará al METP respectivo, cuando:

1. se proyecten nuevas rutas o nuevos tipos de operaciones.
2. se tengan que hacer cambios de carácter duradero en las operaciones regulares.
3. se proyecten otros cambios que afecten al suministro del servicio meteorológico.

Esta información debe contener todos los detalles necesarios para el planeamiento de los arreglos correspondientes por METP.
(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.3.2),



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 21 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 21: El explotador o un miembro de la tripulación de vuelo, debe acordar con el METP, cuando se requiera que un miembro de la tripulación de vuelo, notifique a la oficina meteorológica de aeródromo que corresponda:

1. los horarios de vuelo;
2. cuando tengan que realizarse vuelos no regulares; y
3. cuando se retrasen, adelanten o cancelen los vuelos
(OACI/A.3/AMDT82/C.2/2.3.3)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 23 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

CAPÍTULO IV **OFICINAS METEOROLÓGICAS**

Sección Primera **Oficina Meteorológica de Aeródromo**

Artículo 23: El METP, debe establecer, una o más oficinas meteorológicas de aeródromo u otras oficinas meteorológicas adecuadas para el suministro del servicio meteorológico necesario para atender a las necesidades de la navegación aérea internacional.
(OACI/A.3/AMDT82/C.2/3.2.1)

ARTÍCULO VIGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 24 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 24: El METP debe asegurar que, en todas las oficinas meteorológicas de aeródromo, se lleven a cabo todas o algunas de las funciones siguientes, según sea necesario para satisfacer las necesidades de las operaciones de vuelo en el aeródromo:

1. Preparar u obtener pronósticos y otras informaciones pertinentes para los vuelos que le correspondan; la amplitud de sus responsabilidades en cuanto a la preparación de pronósticos guardará relación con las disponibilidades locales y la utilización de los elementos para pronósticos de ruta y para pronósticos de aeródromo recibidos de otras oficinas
2. Preparar u obtener pronósticos de las condiciones meteorológicas locales;
3. mantener una vigilancia meteorológica continua en los aeródromos para los cuales haya sido designada para preparar pronósticos;
4. Suministrar exposiciones verbales, consultas y documentación de vuelo a los miembros de las tripulaciones de vuelo o a otro personal de operaciones de vuelo;
5. Proporcionar otros tipos de información meteorológica a los usuarios aeronáuticos;
6. Exhibir la información meteorológica disponible;
7. intercambiar información meteorológica con otras oficinas meteorológicas de aeródromo; y
8. Proporcionar la información recibida sobre actividad volcánica precursora de erupción, erupciones volcánicas o nubes de cenizas volcánicas a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, a la dependencia de servicios de información aeronáutica y a la oficina de vigilancia meteorológica (OVM) asociadas, según lo convenido entre el METP, el servicio de información aeronáutica y el ATSP.
(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.2.2)



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 25 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 25: El METP debe facilitar los pronósticos de aterrizaje en todos los aeródromos, para los que se determinó esta necesidad por acuerdo regional de navegación aérea
(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.2.3)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 26 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 26: En el caso de aeródromos que no cuenten con oficinas meteorológicas, el METP debe:

- designar una o más oficinas meteorológicas de aeródromo para que proporcionen la información meteorológica que se necesite; y
- determinar los medios para poder proporcionar dicha información a los aeródromos de que se trate.
(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.2.4)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 27 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda
Oficinas de Vigilancia Meteorológica

Artículo 27: La AAC, es la responsable de suministrar servicios de tránsito aéreo dentro de su región de información de vuelo (FIR) o un área de control (CTA), y determinar que el METP establezca de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea, una o más oficinas de vigilancia meteorológica o hacer los arreglos necesarios para que otro Estado contratante así lo haga.

*Nota. — En el Manual de métodos meteorológicos aeronáuticos (Doc. 8896) figura orientación sobre los arreglos bilaterales o multilaterales entre los Estados contratantes para la prestación de servicios de las oficinas de vigilancia meteorológica, incluso en materia de cooperación y delegación.
(OACI/A3/AMDT 82/C.3/3.3.1)*

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 28 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 28: El METP debe asegurar que la oficina de vigilancia meteorológica (OVM) cumplan con las siguientes funciones:

- Mantener la vigilancia de las condiciones meteorológicas que afecten a las operaciones de vuelo dentro de su zona de responsabilidad;
- Preparar información SIGMET y otra información relativa a su zona de responsabilidad;
- Proporcionar información SIGMET y, cuando se requiera, otras informaciones meteorológicas a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo asociadas;
- Difundir la información SIGMET;
- En el caso de que el acuerdo regional de navegación aérea lo requiera, de conformidad con el Artículo 115:
 - Prepararán información AIRMET relativa a su zona de responsabilidad;
 - Proporcionarán información AIRMET a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo asociadas; y
 - Difundirán la información AIRMET;
- Proporcionar información recibida sobre actividad volcánica precursora de erupciones, erupciones volcánicas y nubes de cenizas volcánicas respecto a las cuales todavía no se haya expedido un mensaje SIGMET, a sus centros de control de área (ACC)/centros de información de vuelo (FIC) asociados, según lo convenido entre el METP y el ATSP, y al VAAC correspondiente según lo determinado por acuerdo regional de navegación aérea; y



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 15

7. Proporcionar información recibida sobre liberación accidental de materiales radiactivos a la atmósfera, en el área respecto a la cual mantienen la vigilancia o en áreas adyacente, a sus ACC/FIC asociados, según lo convenido entre el METP y el ATSP, así como a las dependencias del servicio de información aeronáutica. En la información se incluirá el lugar, la fecha y la hora de la liberación, así como las trayectorias pronosticadas de los materiales radiactivos. (OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.2)

Nota. — La información es proporcionada por los centros meteorológicos regionales especializados (CMRE) de la OMM para el suministro de información elaborada a título de modelo de transporte en respuesta a una emergencia medioambiental radiológica, a solicitud de la autoridad delegada del Estado en el cual se liberó material radiactivo en la atmósfera, o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Los CMRE envían la información a un solo punto de contacto del servicio meteorológico nacional de cada Estado. Ese punto de contacto es responsable de redistribuir los informes de los CMRE dentro del Estado de que se trate. Más aún, el OIEA proporciona información al CMRE situado en el mismo lugar que el VAAC de Londres (designado como centro de coordinación), que a su vez notifica a los ACC/FIC pertinentes sobre la liberación.

(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.2)

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 29 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 29: El METP debería asegurar que los límites del área en la que una OVM ha de mantener vigilancia meteorológica coincida con los de una FIR o CTA, una combinación de FIR y/o CTA.

(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.3)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 30 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 30: El METP debería asegurar que la OVM coordiné el contenido de SIGMET y el suministro armonizado de información SIGMET con las OVM vecinas, en especial cuando los fenómenos meteorológicos en ruta se extiendan o se espera que se extiendan más allá del área de responsabilidad especificada para la OVM.

Nota. — En el Manual de métodos meteorológicos aeronáuticos (Doc. 8896) puede encontrarse orientación sobre la coordinación bilateral o multilateral entre las OVM de los Estados contratantes para el suministro de información SIGMET.

(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.4)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 31 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Tercera Avisos de Cenizas Volcánicas

Artículo 31: El METP mediante la OVM, debe utilizar la información de asesoramiento proporcionada por un Centros de Avisos de Cenizas Volcánicas (VAAC) asociado, para elaborar y emitir SIGMET con respecto a la extensión y movimiento pronosticados de la "nube" de cenizas volcánicas a los Centros de Control de Área (ACC), a las Oficinas NOTAM Internacionales, Centros de Información de Vuelo (FIC) que prestan servicio a las FIR en su zona de responsabilidad que puedan verse afectadas, así como a los explotadores que requieran información de asesoramiento. Como mínimo cada seis horas hasta que no se reciban nuevos informes de cenizas volcánicas desde el área.

(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.4)

Nota. — En este contexto, por "nubes" de cenizas volcánicas se entiende una "nube" de cenizas que tenga un impacto amplio en las operaciones de las aeronaves y en la navegación aérea. En el Manual sobre la vigilancia de los volcanes en las aerovías internacionales (IAVV) — Procedimientos operacionales y lista de puntos de contacto (Doc. 9766) figuran orientaciones sobre los criterios correspondientes.

(OACI/A.3/AMDT82/C.3/3.4)



ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 32 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Cuarta
Avisos de Ciclones Tropicales

Sección Cuarta
Avisos de Ciclones Tropicales

Artículo 32: El METP mediante la OVM, debe utilizar la información de aviso proporcionada por un centro de avisos de ciclones tropicales (TCAC), para elaborar y emitir SIGMET respecto a cada ciclón tropical, la posición del centro del ciclón, cambios de intensidad al momento de la observación, su dirección y velocidad de movimiento, presión central y viento máximo en la superficie cerca del centro, cada seis horas como mínimo, para difundirla a los Centros de Control de Área (ACC), las Oficinas NOTAM Internacionales, Centros de Información de Vuelo (FIC) que prestan servicio a las FIR en su zona de responsabilidad que puedan verse afectadas, así como a los explotadores que requieran información de asesoramiento.
(OACI/A.3/ AMDT 8/2C.3/3.6)

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 33 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Quinta
Información sobre meteorología espacial

Artículo 33: El METP mediante la OVM, debe utilizar la información de aviso proporcionada por un Centro de Meteorología Espacial (SWXC) asociado, para difundir a los Centros de Control de Área (ACC), Centros de Información de Vuelo (FIC), que prestan servicio a las FIR en su zona de responsabilidad. Información actualizada sobre fenómenos meteorológicos espaciales, cuando sea necesario, pero cada seis horas como mínimo, hasta el momento en que dichos fenómenos ya no se detecten o se considere que ya no tendrán impacto alguno.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.3/3.7)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 34 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

CAPÍTULO V
INFORMACIÓN DE OBSERVACIÓN METEOROLÓGICA DE AERÓDROMO

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANS-MET, Doc. 10157), capítulo 2.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4)

Sección Primera
Estaciones y Observaciones Meteorológicas Aeronáuticas

Artículo 34: El METP, debe establecer en los aeródromos y en otros puntos del territorio panameño importantes para la navegación aérea nacional e internacional, las estaciones meteorológicas aeronáuticas que determine que son necesarias. Una estación meteorológica aeronáutica puede ser una estación independiente o puede estar combinada con una estación sinóptica.

Nota. — En las estaciones meteorológicas aeronáuticas pueden incluirse sensores instalados fuera del aeródromo donde la autoridad meteorológica considere que se justifica, a fin de garantizar que el servicio meteorológico para la navegación aérea internacional cumpla con las disposiciones de este reglamento
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.1.1)



ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 35 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 35: El METP, deberá establecer o disponer lo necesario para el establecimiento de estaciones meteorológicas aeronáuticas en estructura mar adentro o en puntos significativos en apoyo a las operaciones de helicópteros efectuadas hacia dichas estructuras, así se estipulará por acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.1.2)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 37 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 37: El METP hará los arreglos necesarios para que las estaciones meteorológicas aeronáuticas sean inspeccionadas, con una frecuencia mínima de dos (2) veces al año, para asegurar el mantenimiento de un alto grado de calidad de observación, el correcto funcionamiento de los instrumentos y de todos sus indicadores, y para verificar que la exposición de los instrumentos no haya variado sensiblemente.
(OACI/A.3/ AMDT 82/ C.4/ 4.1.4)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 41A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 41A: El METP, deberá asegurar que los instrumentos meteorológicos utilizados en un aeródromo se emplazasen de manera tal que proporcionen datos representativos del área para la cual se requieren las mediciones.
(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.9).

Nota. — En el LIBRO XXXV, PARTE II, Capítulo V, figuran especificaciones destinadas a reducir al mínimo los riesgos de daños para las aeronaves debidos al emplazamiento de equipo e instalaciones en las zonas de operaciones.
(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.9).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 41B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 41B: El METP, deberá asegurar que, en las estaciones meteorológicas aeronáuticas, los instrumentos meteorológicos estén expuestos, funcionen y se mantienen de conformidad con las prácticas, procedimientos y especificaciones de la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.10).

Nota. — Las prácticas, procedimientos y especificaciones de la OMM figuran en su Guía de instrumentos y métodos de observación (OMM-Nº 8), Volumen I — Medición de variables meteorológicas, Volumen II — Sistemas de observación y Volumen III — Garantía de la calidad y gestión de los sistemas de observación.
(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.10).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: ADICIONAR el Artículo 41C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 41C: El METP, deberá asegurar que los observadores en un aeródromo se sitúen, en la medida de lo posible, de modo que puedan proporcionar datos representativos del área para la cual se requieren las observaciones.



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 18

(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.11).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 41D del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 41D: El METP, deberá asegurar que el equipo automático que forme parte de un sistema de observación semiautomática integrado, la presentación visual de datos disponible en las dependencias de servicios de tránsito aéreo locales debe ser un subconjunto y corresponder en paralelo a la presentación visual de datos disponible en la dependencia local de servicios meteorológicos. En estas presentaciones visuales debería anotarse cada elemento meteorológico para identificar, como corresponda, los lugares respecto a los cuales el elemento es representativo.

(OACI/A3/ AMDT 82/C4/4.1.12).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 42 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Segunda

Acuerdo entre el proveedor de los servicios de meteorología aeronáutica y el proveedor de los servicios de tránsito aéreo

Artículo 42: El METP debe establecer con el ATSP, un acuerdo que cubra, entre otras cosas:

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.2)

1. la provisión, en las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, de presentaciones visuales relacionadas con los sistemas automáticos integrados;
2. el mantenimiento de estos presentadores visuales e instrumentos meteorológicos y la calibración si corresponde,
3. el empleo que haya de hacer, el personal de los servicios de tránsito aéreo, de los presentadores visuales e instrumentos meteorológicos,
4. cuando sea necesario, observaciones visuales complementarias (por ejemplo, de fenómenos meteorológicos de importancia operacional en las áreas de ascenso inicial y de aproximación) en el caso de que hubieran sido efectuadas por el personal de los servicios de tránsito aéreo para actualizar o complementar la información proporcionada por la estación meteorológica;
5. la información meteorológica obtenida de la aeronave que despegue o aterriza (por ejemplo, sobre la cizalladura del viento u otra información de relevancia); y
6. si existe, la información meteorológica obtenida del radar meteorológico terrestre.

Nota. — En el Manual sobre coordinación entre los servicios de tránsito aéreo, los servicios de información aeronáutica y los servicios de meteorología aeronáutica (Doc. 9377) figura orientación sobre el tema de la coordinación entre los servicios de tránsito aéreo y los servicios de meteorología aeronáutica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 43 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Tercera Observaciones e Informes Ordinarios

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), sección 2.1.1.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.3)

Artículo 43: En los aeródromos, se deben hacer observaciones ordinarias durante las 24 horas de cada día, a menos que se acuerde otra cosa entre el METP, ATSP y el explotador interesado. Tales observaciones se harán a intervalos de una hora. En otras estaciones meteorológicas aeronáuticas tales observaciones se deben efectuar según lo determine el proveedor del servicio de meteorología aeronáutica (METP), teniendo en cuenta las



necesidades de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y las operaciones de las aeronaves
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.3.1)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 44 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 44: Los informes de las observaciones ordinarias se expedirán como:

1. informes ordinarios locales solamente para su difusión en el aeródromo de origen (previstos para las aeronaves que lleguen y que salgan); y

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con la emisión de informes ordinarios locales figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.1.1.1.

2. METAR para su difusión a otros aeródromos fuera del aeródromo de origen (previsto principalmente para la planificación del vuelo).

Nota 1. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con la emisión y difusión de METAR figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.1.1.2 y 2.1.1.3.

Nota 2. — La información meteorológica utilizada en el ATIS (ATIS-voz y D-ATIS) ha de extraerse del informe ordinario local, de conformidad con el Libro XXXVIII. Artículo 215 g (OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.3.2)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 46 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Cuarta **Observaciones e Informes Especiales**

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.1.1 y 2.1.2.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.4)

Artículo 46: El METP, en consulta con el ATSP, los explotadores y demás interesados, deben establecer una lista de los criterios respecto a las observaciones especiales.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.4.1).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 47 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 47: Los informes de observaciones especiales se expedirán como:

1. informes especiales locales solamente para su difusión en el aeródromo de origen (previstos para las aeronaves que lleguen y que salgan); y

*Nota. — Las especificaciones técnicas relacionadas con la emisión de informes especiales locales figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.1.1.1.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.4.2)*

2. SPECI para su difusión a otros aeródromos fuera del aeródromo de origen (previsto principalmente para la planificación del vuelo,

*Nota 1.- Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con la emisión y difusión del SPECI figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), sección 2.1.1.2 y 2.1.1.3.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.4.2/)*

*Nota 2.- La información meteorológica utilizada en el ATIS (ATIS-voz y D-ATIS) ha de extraerse del informe ordinario local, de conformidad con el Libro XXXVIII. Artículo 215 g.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.5/)*



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 20

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 49 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Quinta Características de los informes meteorológicos

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.1.1.

Artículo 49: El METP debe asegurar que los informes locales ordinarios, informes locales especiales, los METAR y SPECI contendrán los siguientes elementos meteorológicos:

- 1) dirección y velocidad del viento en la superficie;
 - 2) visibilidad;
 - 3) alcance visual en la pista, cuando proceda;
 - 4) tiempo presente;
 - 5) cantidad de nubes, tipo de nubes (únicamente en el caso de nubes cumulonimbos y cúmulos en forma de torre) y altura de la base de las nubes o, donde se mida, la visibilidad vertical;
 - 6) temperatura del aire y del punto de rocío; y
 - 7) QNH y, cuando proceda, QFE (QFE se incluye solamente en los informes locales ordinarios y especiales).
- (OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.5.1)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 50 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 50 Además de los elementos enumerados en el Artículo 49 de 1 a 7, deberían incluirse en los informes locales ordinarios, informes locales especiales, los METAR y SPECI la información suplementaria
(OACI/A.3/AMDT 82/C.4/4.5.2)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 52 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Sexta Observación y Notificación de Elementos Meteorológicos

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.2.

Viento en la Superficie

Artículo 52: Se debe medir la dirección y la velocidad media del viento, así como las variaciones significativas de la dirección y velocidad del mismo y se notificarán en grados geográficos y nudos respectivamente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.6.)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 63 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Tiempo Presente

Artículo 63: El METP debe observar el tiempo presente en el aeródromo y lo notificará en la medida necesaria. Como mínimo, deberán identificarse los siguientes fenómenos de tiempo presente:

- a) precipitación: lluvia, llovizna, nieve y precipitación engelante (incluida su intensidad);
- b) oscurecimientos: calima, neblina, niebla, y niebla engelante; y
- c) Tormentas: (incluidas aquellas que están presentes en las cercanías).



(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.6.4.1)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 74 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 74: El METP que esté en condiciones de hacerlo, debería utilizar los informes locales ordinarios y especiales expedidos a partir de sistemas automáticos de observación durante las horas de funcionamiento del aeródromo, en consulta con los usuarios y basándose en la disponibilidad y uso eficiente del personal.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.7.2)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 76 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Octava Observación y Notificación de Actividad Volcánica

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 2, 2.3.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.8)

Artículo 76: Los casos de actividad volcánica precursora de erupción, de erupciones volcánicas y de nubes de cenizas volcánicas deberían notificarse sin demora a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, a la dependencia de los servicios de información aeronáutica y a la oficina de vigilancia meteorológica asociada. La notificación debería efectuarse mediante un informe de actividad volcánica.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.8.1)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADICIONAR el Artículo 76A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Novena Difusión de Informes Meteorológicos

METAR y SPECI

Artículo 76A: Se difundirán METAR y SPECI a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.1.1)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADICIONAR el Artículo 76B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 76B: Se difundirán METAR y SPECI a otros aeródromos, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.1.2)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: ADICIONAR el Artículo 76C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 76C: Se difundirá un SPECI relativo al empeoramiento de las condiciones, inmediatamente después de la observación. Se difundirá un SPECI relativo a un empeoramiento de uno de los elementos meteorológicos y a un mejoramiento de otro de los elementos, inmediatamente después de la observación.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.1.3)



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 22

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 76D del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 76D: Debería difundirse un SPECI relativo a un mejoramiento de las condiciones, únicamente si dicho mejoramiento ha persistido 10 minutos; si fuese necesario, debería enmendarse antes de su difusión para indicar las condiciones prevalecientes al terminar ese período de 10 minutos.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.1.4)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 76E del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Informes locales ordinarios y especiales

Artículo 76E: Los informes ordinarios locales se transmitirán a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo locales y se pondrán a disposición de los *explotadores y de otros usuarios en el aeródromo*.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.2.1)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 76F del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 76F: Los informes especiales locales se transmitirán a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo locales tan pronto como ocurran las condiciones especificadas. Sin embargo, según lo convenido entre el METP y el ATSP, no hay necesidad de expedirlos con respecto a:

- a) cualquier elemento para el cual haya, en la dependencia local de los servicios de tránsito aéreo, una presentación visual correspondiente a la que exista en la estación meteorológica, y cuando estén en vigor acuerdos que permitan utilizar esa presentación visual para actualizar la información incluida en informes locales ordinarios y especiales; y
- b) el alcance visual en la pista, cuando una persona observadora en el aeródromo notifique a los servicios locales de tránsito aéreo todos los cambios correspondientes a un incremento o más de la escala de notificación en uso.

Los informes especiales locales se pondrán también a disposición de los explotadores y de los demás usuarios en el aeródromo.

(OACI/A.3/AMDT82/C.4/4.9.2.2)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 77 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN DE OBSERVACIÓN METEOROLÓGICA DE AERONAVE

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse junto con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANS-MET, Doc. 10157), capítulo 3.

Sección Primera **Generalidades**

Artículo 77: El METP designado, dispondrá, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, las observaciones que harán las aeronaves de matrícula



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 23

panameña, que vuelen por rutas aéreas nacionales e internacionales, así como el registro y la notificación de dichas observaciones.
(OACI/A.3/AMDT82/C.5).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 85 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Sexta **Otras Observaciones e Informes Extraordinarios de Aeronave**

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 3, 3.2.

Artículo 85: Cuando se encuentren otras condiciones meteorológicas no incluidas en Artículo 84 por ejemplo: cizalladura del viento, que el piloto al mando estime pueden afectar a la seguridad o perjudicar seriamente la eficacia de las operaciones de otras aeronaves, el piloto al mando advertirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente tan pronto como sea posible.
(OACI/A.3/AMDT82/C.5.6)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 86 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Séptima **Notificación de las Observaciones de Aeronave**

*Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 3, 3.1.
(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.7)*

Artículo 86: Las observaciones de aeronave se notificarán por enlace de datos aire-tierra. En los casos en que no se cuente con enlace de datos aire-tierra, o el mismo no sea adecuado, se notificarán las observaciones especiales y otras observaciones extraordinarias de aeronave durante el vuelo por comunicaciones orales.
(OACI/A.3/C.5/5.7.1)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 88 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 88: Se notificarán las observaciones ordinarias y especiales de aeronave como aeronotificaciones ordinarias y especiales, respectivamente. Las aeronotificaciones ordinarias y especiales notificadas por enlace de datos aire-tierra contendrán, como mínimo, la información meteorológica siguiente.

- a) dirección del viento;
- b) velocidad del viento;
- c) temperatura del aire; y
- d) condición que motiva la expedición de la aeronotificación (solo aplicable a las aeronotificaciones).
(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.7.3)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 89 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Octava

Retransmisión de Aeronotificaciones por las Dependencias de Servicio de Tránsito Aéreo



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 24

Artículo 89: El METP y el ATSP, harán los arreglos, mediante carta de acuerdo operacional, para asegurar que al recibir las dependencias de servicios de tránsito aéreo:
1. aeronotificaciones especiales por medio de comunicaciones orales, las dependencias de servicios de tránsito aéreo las retransmitan sin demora a la oficina de vigilancia meteorológica que le corresponde;

2. aeronotificaciones ordinarias y especiales por medio de comunicaciones por enlace de datos, las dependencias de servicios de tránsito aéreo las retransmitan sin demora a la oficina de vigilancia meteorológica que les corresponde, a los WAFC y a los centros designados mediante acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en internet.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.8.1)

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: ADICIONAR el Artículo 89A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 89A: El METP hará arreglos con el ATSP para que:

- a) se transmitan por enlace ascendente las aeronotificaciones especiales para 60 minutos después de su expedición; y
- b) no se transmita por enlace ascendente a otras aeronaves en vuelo la información sobre vientos y temperaturas incluida en las aeronotificaciones automáticas especiales.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.8.2)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 90 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Novena Difusión de aeronotificaciones

Artículo 90: La oficina de vigilancia meteorológica transmitirá sin demora, a los centros mundiales de pronósticos de área (WAFC) y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea, las aeronotificaciones especiales que reciba por comunicaciones orales para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.1)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 90A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 90A: La oficina de vigilancia meteorológica transmitirá sin demora las aeronotificaciones especiales de actividad volcánica precursora de erupción, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas recibidas a los centros de avisos de cenizas volcánicas correspondientes.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.2)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 90B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así

Artículo 90B: Cuando se recibe una aeronotificación especial en la oficina de vigilancia meteorológica, pero el pronosticador considera que no es previsible que persista el fenómeno que motivó el informe y, por ende, no se justifica la expedición de un mensaje SIGMET, la aeronotificación especial debe difundirse del mismo modo en que se difunde la información SIGMET de conformidad con el **Artículo 114B**, es decir, a las



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 25

oficinas de vigilancia meteorológica, a los WAFC y a otras oficinas meteorológicas, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea correspondiente.

Nota. — La plantilla que se utiliza para las aeronotificaciones especiales transmitidas por enlace ascendente a las aeronaves en vuelo figura en los PANS-MET (Doc. 10157), apéndice 3, tabla A3-2. (OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.3)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 90C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así

Artículo 90C: Las aeronotificaciones recibidas en los centros mundiales de pronósticos de área (WAFC) se difundirán además como datos meteorológicos básicos.

Nota. — La difusión de datos meteorológicos básicos normalmente se realiza por el Sistema Mundial de Telecomunicación de la Organización Meteorológica Mundial (OMM). (OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.4)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 90D del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así

Artículo 90D: Cuando se requiera la difusión suplementaria de aeronotificaciones para satisfacer necesidades aeronáuticas o meteorológicas especiales, los arreglos para tal difusión deberían ser objeto de acuerdos entre las autoridades meteorológicas interesadas.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.5)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: ADICIONAR el Artículo 90E del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así

Artículo 90E: El intercambio de aeronotificaciones se hará en la forma en que se reciban.

(OACI/A.3/AMDT82/C.5/5.9.6)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 91 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DE PRONÓSTICO METEOROLÓGICO DE AERÓDROMO Y EN RUTA

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), capítulos 4 y 5.



Sección Primera Utilización de los Pronósticos

Artículo 91: La emisión de un nuevo pronóstico por una oficina meteorológica, tal como un pronóstico ordinario de aeródromo, cancelará automáticamente cualquier pronóstico del mismo tipo expedido previamente para el mismo lugar y para el mismo periodo de validez o parte del mismo.

(OACI/A.3/AMDT82/C.6)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 92 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



Sección Segunda

Información de Pronóstico Meteorológico de Aeródromo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 4, 4.1.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6.2)

Pronósticos de Aeródromo (TAF)

Artículo 92: Los pronósticos de aeródromo son preparados, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea, por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA).

Nota. — Los aeródromos para los cuales deben prepararse pronósticos de aeródromo y el período de validez de estos pronósticos figuran en el Plan Regional de Navegación Aérea Electrónico (eANP), Volumen II, correspondiente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.1)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 93 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 93: Los pronósticos de aeródromo (**TAF**) se emiten a una hora determinada no más de una hora antes del inicio de su período de validez y consistirán en una declaración concisa de las condiciones meteorológicas previstas en un aeródromo por un periodo determinado.

(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.2)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 94 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 94: Los pronósticos de aeródromo y los casos particulares como enmiendas se expedirán como TAF e incluirán los siguientes elementos meteorológicos:

1. vientos en la superficie;
2. visibilidad;
3. condiciones meteorológicas;
4. nubes y
5. cambios significativos previstos de uno o más de estos elementos durante el periodo de validez.

En los TAF se incluirán otros elementos opcionales de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.

Nota 1. — Las especificaciones técnicas de la expedición de pronósticos de aeródromo figuran en los PANS-MET (Doc. 10157) capítulo 4, 4.1.1.1 y 4.1.1.2.

Nota.2 — La visibilidad incluida en los TAF se refiere a la visibilidad reinante pronosticada.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.3)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 95 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 95: Las oficinas meteorológicas de aeródromo que preparan TAF deben mantener en constante estudio los pronósticos y, cuando sea necesario, expedir enmiendas sin demora. La longitud de los pronósticos y el número de cambios indicados en el pronóstico se mantendrán al mínimo.

Nota. — En el capítulo 3 del Manual de métodos meteorológicos aeronáuticos (Doc. 8896) figura orientación sobre los métodos para someter el TAF a un proceso de examen continuo
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.4)



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 27

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 96 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 96: Se deben cancelar los TAF que no puedan revisarse de forma continua.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.5)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 97 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 97: El período de validez de los TAF ordinarios no debería ser menor de 6 horas ni mayor de 30 horas; el período de validez está determinado por acuerdo regional de navegación aérea. Los TAF ordinarios válidos para menos de 12 horas deberían expedirse cada 3 horas, y los válidos para 12 hasta 30 horas cada 6 horas.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.6)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 98 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 98: Al expedir TAF, las oficinas meteorológicas de aeródromo se asegurarán de que en todo momento no más de un TAF sea válido en un aeródromo.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.7)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 98A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 98A: Se difundirán los TAF y sus enmiendas a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.1.8)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 99 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Pronósticos de Aterrizaje (TREND)

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), sección 4.2.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.2)

Artículo 99: Los pronósticos de aterrizaje deben prepararlos la oficina meteorológica de aeródromo, según se determine por acuerdo regional de navegación aérea, tales pronósticos tienen por objeto satisfacer las necesidades de los usuarios locales y de las aeronaves que se encuentren aproximadamente a una hora de vuelo del aeródromo.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.2.1)

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 100 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 100: Los pronósticos de aterrizaje se prepararán en forma de pronóstico de tipo tendencia.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.2.2)



ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 101 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 101: El pronóstico de tendencia consiste en una declaración concisa de los cambios significativos previstos en las condiciones meteorológicas en ese aeródromo, que se adjuntará a un informe local ordinario, informe local, METAR o SPECI. El periodo de validez de un pronóstico de tendencia será de 2 horas a partir de la hora del informe que forma parte del pronóstico de aterrizaje.

Nota. — Las especificaciones técnicas de la expedición de los pronósticos de tendencia figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 4, 4.2.1.1 y 4.2.1.2 (OACI/A.3AMDT82//C.6/6.2.2.3).

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: ADICIONAR el Artículo 101A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 101A: Las unidades y escalas utilizadas en el pronóstico de tipo tendencia serán las mismas que las utilizadas en el informe al que se anexa.
(OACI/A.3/AMDT82//C.6/6.2.2.4).

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 102 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Pronósticos de Despegue

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 4, 4.3.

Artículo:102: Los pronósticos para el despegue los prepara la oficina meteorológica de aeródromo, según lo convenido entre el METP y los explotadores interesados.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.3.1)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 103 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 103 El pronóstico de despegue debería referirse a un período de tiempo especificado y contener información sobre las condiciones previstas para el conjunto de pistas, respecto a la dirección y velocidad del viento en la superficie, y las variaciones de ambas, la temperatura, la presión (QNH) y cualquier otro elemento que pueda convenirse localmente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.3.2)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 104 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 104: A solicitud, debería proporcionarse a los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo un pronóstico de despegue, dentro de las tres (3) horas anteriores a la hora prevista de salida.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.3.3)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 105 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 105: Las oficinas meteorológicas de aeródromo que preparen pronósticos de despegue, deberían revisar continuamente tales pronósticos y expedir enmiendas inmediatamente cuando sea necesario.
(OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.2.3.4)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 105A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



Sección Tercera

Información de pronóstico meteorológico en ruta

Pronósticos de centros mundiales de pronósticos de área

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 5, 5.1. (OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.3.1)

Artículo 105A: Los pronósticos mundiales reticulares en altitud y los pronósticos del tiempo significativo serán expedidos por los centros mundiales de pronósticos de área (WAFC) en formatos y claves uniformes para el suministro de dichos pronósticos (OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.3.1)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 106 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Pronósticos de área para vuelos a poca altura (GAMET y pronósticos de área en forma cartográfica)

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 5, 5.2. (OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.3.2.1)

Artículo 106: Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 (o hasta el nivel de vuelo 150 en zonas montañosas, o más, de ser necesario) justifique expedir y difundir con regularidad pronósticos de área para esas operaciones, el METP establecerá, en consulta con los usuarios, la frecuencia de la expedición, la forma y el tiempo fijo o el periodo de validez para esos pronósticos, la divulgación y los criterios de enmienda de los mismos. (OACI/A.3/AMDT82/C.6/6.3.2.1)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 107 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 107: Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 justifique expedir informaciones AIRMET conforme al Artículo 115, los pronósticos de área para tales vuelos se preparan en el formato convenido vigente entre los METP. Cuando se use el lenguaje claro abreviado, los pronósticos se prepararán como pronósticos de área GAMET; cuando se utilice la forma cartográfica, el pronóstico se preparará como una combinación de pronósticos de viento y temperaturas en altitud y de fenómenos SIGWX. Los pronósticos de área se expedirán para cubrir la capa comprendida entre el suelo y el nivel de vuelo 100 (o hasta el nivel de vuelo 150 en las zonas montañosas, o más, de ser necesario) e incluirán información sobre fenómenos meteorológicos en ruta peligrosos para vuelos a poca altura, en apoyo de la expedición de información AIRMET, e información adicional requerida por vuelos a poca altura. (OACI/A.3/AMDT 82/C.6/6.3.2.2)

Nota. — La plantilla del GAMET figura en los PANS-MET (Doc. 10157), Apéndice 6, tabla A6-1.

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 108 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 108: Los pronósticos de área para vuelos a poca altura preparados para respaldar la emisión de información AIRMET, se expedirán cada seis (6) horas con un periodo de validez de seis (6) horas y se transmitirán a las oficinas de vigilancia



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 30

meteorológicas y/u oficinas meteorológicas de aeródromo correspondientes a más tardar una hora antes del comienzo del periodo de validez.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.6/6.3.2.3)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: ADICIONAR el Artículo 108A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 108A: Los pronósticos de área para vuelos a poca altura que se elaboren para respaldar la emisión de información AIRMET se intercambiarán entre las oficinas meteorológicas de aeródromo y/o las oficinas de vigilancia meteorológica responsables de emitir documentación de vuelo para vuelos a poca altura en las regiones de información de vuelo que correspondan.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.6/6.3.2.4)

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO OCTAVO: ADICIONAR el Artículo 108B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 108B Los pronósticos de área para vuelos a poca altura que se elaboren para respaldar la emisión de información AIRMET deberían difundirse al servicio fijo aeronáutico y a los servicios basados en Internet.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.6/6.3.2.5)

Nota. — Los pronósticos de área para vuelos a poca altura que se indican en artículos 130 y 131, se prepararán conforme a los acuerdos regionales de navegación aérea, de forma parecida a la información AIRMET correspondiente.

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO NOVENO: ADICIONAR el Artículo 108C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Pronósticos de centros de avisos de cenizas volcánicas

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), sección 5.3.

Artículo 108C: Al emitir pronósticos de información cuantitativa sobre la concentración de cenizas volcánicas en una “nube” de cenizas volcánicas de conformidad con el **Artículo 31**, los centros de avisos de cenizas volcánicas adoptarán formatos y códigos uniformes para el suministro de dichos pronósticos.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.6/6.3.3)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 109 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN METEOROLÓGICA QUE CONTIENE AVISOS, ALERTAS Y NOTIFICACIONES

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANS-MET, Doc. 10157), Capítulo 6.



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 31

(OACI/A.3/AMDT82/C.7)

Sección Primera

Información de aviso de cenizas volcánicas e información procedente de los observatorios de volcanes de los Estados

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), sección 6.1.

Artículo 109: La información de aviso de cenizas volcánicas será expedida por un centro de avisos de cenizas volcánicas
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.1.1/)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 109A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 109A: Los observatorios de volcanes de los Estados deberían expedir la información sobre la actividad volcánica y/o la ceniza volcánica presente en la atmósfera en formato de avisos de los observatorios de volcanes destinados a la aviación (VONA).

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.1.2/)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 109B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda

Información de aviso de ciclones tropicales

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.2.

Artículo 109B: La información de aviso de ciclones tropicales será expedida por un centro de avisos de ciclones tropicales.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.2.1)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 109C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera

Información de aviso sobre las condiciones meteorológicas espaciales

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.3.

Artículo 109C: La información de aviso sobre las condiciones meteorológicas espaciales se expedirá por un centro de meteorología espacial mundial (SWXC).
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.3.1)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 109D del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Cuarta

Información SIGMET

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.4.

(OACI/A.3 AMDT 82/C.7/7.4)



Resolución de Junta Directiva No.055

Página No. 32

Disposiciones generales

Artículo 109D: La información SIGMET debe ser expedida por una oficina de vigilancia meteorológica y dará una descripción concisa de la existencia real y/o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta, y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves, y de la evolución de esos fenómenos en el tiempo y en el espacio. En la información SIGMET se incluirá uno de los fenómenos siguientes:

1. tormenta;
 2. ciclón tropical;
 3. turbulencia;
 4. engelamiento;
 5. ondas orográficas;
 6. tempestad de polvo;
 7. tempestad de arena;
 8. cenizas volcánicas; y
 9. nube radiactiva
- (OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.4.1.1)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 110 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 110: La información SIGMET se cancela cuando los fenómenos dejen de acaecer o ya no se espere que vayan a ocurrir en el área.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.4.1.2)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 111 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 111: El periodo de validez de la información SIGMET no será superior a cuatro (4) horas. En el caso especial de la información SIGMET para nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales, el período de validez se extenderá a seis (6) horas.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.4.1.3)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 112 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 112: La información SIGMET relacionada con las nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales, debe basarse en la información de aviso entregada por los VAAC y TCAC, respectivamente designada en virtud a un acuerdo regional de Navegación Aérea.
(OACI/A.3/AMDT82/C.7/7.4.1.4)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 113 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 113: Se mantendrá estrecha coordinación entre la oficina de vigilancia meteorológica, el centro de control de área, centro de información de vuelo conexo para asegurar que la información acerca de cenizas volcánicas que se incluye en SIGMET y NOTAM sea coherente.
(OACI/A.3/AMDT82//C.7/7.4.1.5)

ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 114 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:



Artículo 114: La información SIGMET se expedirá no más de cuatro (4) horas antes de comenzar el período de validez. En el caso especial de la información SIGMET para cenizas volcánicas y ciclones tropicales, dicha información se expedirá tan pronto como sea posible pero no más de doce (12) horas antes del inicio del período de validez. La información SIGMET relativos a nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales se actualizarán cada seis (6) horas como mínimo.

(OACI/A.3AMDT82//C.7/7.4.1.6)

ARTÍCULO CENTÉSIMO: ADICIONAR el Artículo 114A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Artículo 114A: En casos en los que el espacio aéreo está subdividido en una FIR y en una región superior de información de vuelo (UIR), debería identificarse el SIGMET mediante el indicador de lugar de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que presta servicio a la FIR.

Nota. — La información SIGMET se aplica a todo el espacio aéreo dentro de los límites laterales de la FIR, es decir, a la FIR y a la UIR. Las zonas particulares o los niveles de vuelo afectados por los fenómenos meteorológicos que dan origen a la expedición del SIGMET se presentan en la información SIGMET

(OACI/A.3/AMDT82/C.7/7.4.1.7)

ARTÍCULO CENTÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 114B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Difusión de la información SIGMET

Artículo 114B: La información SIGMET se difundirá a las oficinas de vigilancia meteorológica, a los WAFC y a otras oficinas meteorológicas, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea. La información SIGMET relativa a cenizas volcánicas también se difundirá a los centros de avisos de cenizas volcánicas.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.4.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 114C del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así

Artículo 114C: La información SIGMET se distribuirán a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.4.2.2)

ARTICULO CENTÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 115 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)", el cual quedará así:

Sección Quinta Información AIRMET

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.5.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5)

Disposiciones generales



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 34

Artículo 115: La información AIRMET será expedida, a solicitud, por la oficina de vigilancia meteorológica conforme a los acuerdos regionales de navegación aérea, teniendo presente la densidad del tránsito aéreo por debajo del nivel de vuelo 100 (o por debajo del nivel de vuelo 150 en zonas montañosas, o a un nivel superior de ser necesario). La información AIRMET dará una descripción concisa del acaecimiento o acaecimiento previsto de fenómenos meteorológicos en ruta especificados que no hayan sido incluidos en la Sección de los pronósticos de área para vuelos a poca altura emitidos conforme al Capítulo VII Sección Tercera Artículo 106 al 108B, y que puedan afectar a la seguridad de dichos vuelos, y la evolución de esos fenómenos en el tiempo y el espacio. En la información AIRMET se incluirá uno de los siguientes fenómenos meteorológicos:

- 1) velocidad del viento en la superficie;
- 2) visibilidad en la superficie;
- 3) tormentas;
- 4) oscurecimiento de las montañas;
- 5) nubes;
- 6) engelamiento;
- 7) turbulencia; y
- 8) onda orográfica.

*Nota. — Las especificaciones técnicas de la expedición de AIRMET figuran en los PANS-MET (Doc. 10157) capítulo 6, 6.5.1.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5.1.1)*

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 116 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 116 La información AIRMET se cancelará cuando los fenómenos dejen de producirse o ya no se espere que ocurran en la zona.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5.1.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 117 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 117: El período de validez de la información AIRMET no será superior a cuatro (4) horas.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5.1.3)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 117A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Difusión de la información AIRMET

Artículo 117A: La información AIRMET debería difundirse a las oficinas de vigilancia meteorológica de las FIR adyacentes y a otras oficinas de vigilancia meteorológica u oficinas meteorológicas de aeródromo, según lo convenido entre AAC y METP pertinentes.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SÉPTIMO: ADICIONAR el Artículo 117B del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 117B: La información AIRMET debería transmitirse a los bancos internacionales de datos meteorológicos operacionales y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.5.2.2)



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 35

ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 118 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Sexta Avisos de Aeródromo

*Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.6.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.6.)*

Disposiciones generales

Artículo 118: La oficina meteorológica de aeródromo debe emitir avisos de aeródromo. Los avisos de aeródromo darán información concisa acerca de las condiciones meteorológicas que podrían tener un efecto adverso en las aeronaves en tierra, inclusive las aeronaves estacionadas, y en las instalaciones y servicios del aeródromo.

*Nota. — La plantilla de los avisos de aeródromo figura en los PANS-MET (Doc. 10157), apéndice 7, tabla A7-6.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.6.1.1)*

ARTÍCULO CENTÉSIMO NOVENO: ADICIONAR el Artículo 118A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 118A: Los avisos de aeródromo deberían referirse a acaecimientos reales o previstos de uno o más de los fenómenos siguientes:

- ciclón tropical (se ha de incluir el ciclón tropical si la velocidad media del viento en la superficie en un período de 10 minutos en el aeródromo se prevé que sea de 17 m/s (34 KT) o más]
- tormenta
- granizo
- nieve (incluida acumulación de nieve prevista u observada)
- precipitación engelante
- helada
- escarcha o cencellada blanca
- tempestad de arena
- tempestad de polvo
- arena o polvo levantados por el viento
- vientos y ráfagas fuertes en la superficie
- turbonada
- ceniza volcánica (incluida la deposición de ceniza volcánica)
- tsunami
- sustancias químicas tóxicas
- otros fenómenos según lo convenido localmente.

*Nota. — No se requieren avisos de aeródromo relacionados con el acaecimiento real o previsto de un tsunami cuando se ha integrado al correspondiente aeródromo “en riesgo” un plan nacional de seguridad pública para tsunamis.
(OACI/A.3/AMDT82/C.7/7.6.1.2)*

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO: MODIFICAR el Artículo 119 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 36

Artículo 119: Los Avisos de aeródromos deben cancelarse cuando ya no ocurra o no se espere que ocurran tales condiciones en el aeródromo.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.6.1.3)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 119A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Difusión de la información aviso de aeródromo

Artículo 119A: Los avisos de aeródromo se difundirán a los interesados de acuerdo con los arreglos locales.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.6.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 120 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Séptima

Avisos y Alertas de cizalladura del viento

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 6, 6.7.
(OACI/A.3/AMDT82/C.7/7.7)

Disposiciones generales

Nota. — Se espera que las alertas de cizalladura del viento complementen los avisos en cuestión que, en combinación, están pensados para conocer mejor la situación con respecto a la cizalladura del viento.

Artículo 120: La oficina meteorológica de aeródromo expedirá los avisos de cizalladura del viento para los aeródromos en los que la cizalladura del viento se considera como un factor a tener en cuenta de acuerdo con los arreglos locales establecidos con el proveedor de los servicios de tránsito aéreo y los explotadores interesados. Los avisos de cizalladura del viento darán información concisa sobre la presencia observada o prevista de cizalladura del viento que pudiera afectar adversamente a las aeronaves en la trayectoria de aproximación o en la trayectoria de despegue, o durante la aproximación en circuito entre el nivel de la pista y una altura de 500 m (1 600 ft) sobre éste, o afectar a las aeronaves en la pista en el recorrido de aterrizaje o la carrera de despegue. Cuando la topografía local haya demostrado que se origina cizalladura del viento notable a alturas por encima de los 500 m (1 600 ft) sobre el nivel de la pista, los 500 m (1 600 ft) sobre el nivel de la pista no se considerarán como límite restrictivo.

Nota. — La plantilla de los avisos de aeródromo figura en los PANS-MET (Doc. 10157), apéndice 7, Tabla A7-7.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.7/7.7.1.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 121 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 122: En los aeródromos en los que la cizalladura del viento se detecte mediante equipo basado en tierra automático para la teledetección o detección de la cizalladura del viento, se expedirán las alertas de cizalladura de los vientos generados por estos sistemas. Dichas alertas darán información concisa y actualizada sobre la existencia observada de cizalladura del viento y que pueda tener repercusiones



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 37

adversas en la aeronave en la trayectoria de aproximación final o de despegue inicial y en la pista durante el recorrido de aterrizaje o de despegue.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.7.1.3/)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 122 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 122: En los aeródromos en los que la cizalladura del viento se detecte mediante equipo basado en tierra automático para la teledetección o detección de la cizalladura del viento, se expedirán las alertas de cizalladura de los vientos generados por estos sistemas. Dichas alertas darán información concisa y actualizada sobre la existencia observada de cizalladura del viento y que pueda tener repercusiones adversas en la aeronave en la trayectoria de aproximación final o de despegue inicial y en la pista durante el recorrido de aterrizaje o de despegue.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.7.1.3/)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 123 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Difusión de avisos y alertas de cizalladura del viento

Artículo 123: Los avisos de cizalladura del viento se difundirán entre los interesados según los arreglos locales.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.2.1/)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 123A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 123A: Las alertas de cizalladura del viento se difundirán a los interesados desde equipo terrestre automático de detección o teledetección de cizalladura del viento, conforme a arreglos locales.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.7/7.2.2/)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 124 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN CLIMATOLÓGICA AERONÁUTICA

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), Capítulo 7.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.8/8)

Sección Primera

Disposiciones Generales

Nota 1. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 7, 7.1.

Nota 2. — Cuando no sea posible satisfacer las necesidades de información climatológica aeronáutica al nivel nacional, la recopilación, procesamiento y almacenamiento de los datos de observaciones, pueden llevarse a cabo mediante instalaciones computarizadas disponibles para uso internacional, y la responsabilidad de preparar la información climatológica aeronáutica necesaria puede delegarse según lo convenido entre las autoridades meteorológicas interesadas.



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 38

Artículo 124: El METP se asegurará que la información climatológica aeronáutica necesaria para la planificación de operaciones de vuelo, se disponga en forma de tablas climatológicas de aeródromo y resúmenes climatológicos de aeródromo. Esta información se proporcionará a los usuarios aeronáuticos según se convenga entre el METP y los usuarios interesados.

(OACI/A.3/AMDT82/C.8/8.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 127 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda

Tablas climatológicas de aeródromo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 7, 7.2.

Artículo 127: El METP debería disponer lo necesario para recopilar y retener los datos de observación necesarios y poder:

1. preparar tablas climatológicas de aeródromo para cada aeródromo internacional regular y de alternativa dentro de su territorio; y
2. poner a disposición del usuario aeronáutico dichas tablas dentro de un período de tiempo convenido entre el METP y el usuario interesado.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.8/2.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 128 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera

Resúmenes climatológicos de aeródromo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 7, sección 7.3.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.8/8.3).

Artículo 128: Los resúmenes climatológicos de aeródromo deberían ajustarse a los procedimientos prescritos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM). Cuando se disponga de instalaciones computarizadas para almacenar, procesar y recuperar la información, los resúmenes deberían publicarse o ponerse de algún otro modo a disposición de los usuarios aeronáuticos que lo soliciten. Cuando no se disponga de tales instalaciones computarizadas, los resúmenes deberían prepararse utilizando los modelos especificados por la (OMM) y deberían publicarse y mantenerse al día, en la medida necesaria.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.8/8.3)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO: ADICIONAR el Artículo 129A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Quinta

Intercambio de información climatológica aeronáutica

Artículo 129A: La información climatológica aeronáutica debería intercambiarse, a solicitud, entre las autoridades meteorológicas. Los explotadores y otros usuarios aeronáuticos que deseen dicha información deberían contactar al proveedor de servicios meteorológicos responsable de su preparación

(OACI/A.3/AMDT82/C.8/8.5)



ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 130 del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO X

SERVICIO METEOROLÓGICO PARA EXPLOTADORES Y MIEMBROS DE LAS TRIPULACIONES DE VUELO

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), capítulo 8.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9)

Sección Primera

Disposiciones Generales

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 8, 8.1.

Artículo 130: El METP debe proporcionar información meteorológica a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo para:

1. el planeamiento previo al vuelo de los explotadores;
 2. replanteamiento durante el vuelo que efectúan los explotadores utilizando control de operaciones centralizado de las operaciones de vuelo;
 3. uso de los miembros de la tripulación de vuelo antes de la salida; y
 4. las aeronaves en vuelo
- (OACI/A.3/AMDT 82/C.9.9.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 130A del Libro XXX, sobre los Servicios de Meteorología Aeronáutica, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 130A: El METP, en consulta con el explotador, determinará:

- a. el tipo y la forma de presentación de la información meteorológica que se ha de proporcionar; y
 - b. los métodos y medios para proporcionar dicha información.
- (OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.1.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 131 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 131: El METP debe asegurar que la información meteorológica proporcionada a explotadores y miembros de las tripulaciones de vuelo tenga en cuenta la hora, la altitud y la extensión geográfica. En consecuencia, la información debe ser válida para la hora fijada o para un periodo apropiado y se debe extender hasta el aeródromo de aterrizaje previsto abarcando además las condiciones meteorológicas previstas entre el aeródromo de aterrizaje previsto y los aeródromos de alternativa designados por el explotador.

(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.1.3)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 132 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 132: La información meteorológica proporcionada a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo debe estar actualizada e incluirá:

- a) información de observación de aeródromo y en ruta; y
- b) información de pronóstico de aeródromo y en ruta;



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 40

*Nota. — La lista de la información meteorológica que se ha de suministrar a los explotadores y a las tripulaciones de vuelo figura en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 8, 8.1.1.2.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.1.4)*

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 133 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 133: La información de pronóstico en ruta se generará de los pronósticos digitales proporcionados por los WAFC, cuando estos pronósticos cubran la trayectoria de vuelo prevista respecto al tiempo, la altitud y la extensión geográfica, a menos que se convenga otra cosa entre el METP y el explotador interesado.
(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.1.5)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 134 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 134: Cuando se determine que los pronósticos han sido originados por los WAFC, su contenido meteorológico no se modificará.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.1.6)

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DEROGAR el Artículo 135 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 135: DEROGADO

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: DEROGAR el Artículo 136 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 136: DEROGAGO

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 137 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 137: Los pronósticos de viento y temperatura en altitud y de fenómenos SIGWX, por encima del nivel de vuelo 100, requeridos para la planificación previa al vuelo y la replanificación en vuelo por el explotador, se proporcionarán, tan pronto como estén disponibles, pero por lo menos 3 horas antes de la salida. Toda otra información meteorológica requerida para la planificación previa al vuelo y la replanificación en vuelo por el explotador se proporcionará tan pronto como sea posible.
(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.1.7)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: ADICIONAR el Artículo 137A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 137A: La información meteorológica para la planificación previa al vuelo y la nueva planificación en vuelo por los explotadores de helicópteros que operan hacia estructuras mar adentro debería incluir datos que abarquen todas las capas, desde el nivel del mar hasta el nivel de vuelo 100.
(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.1.8)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 140 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda



Exposición verbal, consulta y presentación de la información

Nota. — Los requisitos relativos a la utilización de sistemas automáticos de información previa al vuelo para ofrecer exposiciones verbales, consulta y presentación figuran en la Sección Cuarta de este Reglamento.
(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.2)

Artículo 140: La exposición verbal o la consulta se suministrarán, a petición, a los miembros de las tripulaciones de vuelo o demás personal de operaciones de vuelo. Su objeto será proporcionar la información disponible más reciente sobre las condiciones meteorológicas existentes y previstas a lo largo de la ruta que se ha de seguir, en el aeródromo de aterrizaje previsto, en los aeródromos de alternativa y en otros aeródromos que sean pertinentes, ya sea para explicar y ampliar la información contenida en la documentación de vuelo según lo convenido entre el METP y el explotador interesado, en lugar de la documentación de vuelo.
(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.21)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 143 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 143: La exposición verbal, consulta, presentación de información o documentación para el vuelo requeridas, será suministrada, normalmente, por la oficina meteorológica asociada con el aeródromo de salida. En un aeródromo en donde no se pongan a disposición estos servicios, los arreglos para satisfacer las necesidades de los miembros de la tripulación de vuelo se convendrán entre el METP y el explotador interesado. En circunstancias excepcionales, tales como una demora indebida, la oficina meteorológica de aeródromo asociada con el aeródromo suministrará o, si ello no fuera factible, dispondrá que se suministre una nueva exposición verbal, consulta o documentación de vuelo, si es necesario.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.2.4)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 144 A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 144A: La información presentada debería ser fácilmente accesible a los miembros de la tripulación de vuelo u otro personal de operaciones de vuelo.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.2.6)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 145 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera Documentación de vuelo

Nota 1. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 8, 8.2.

Artículo 145: La documentación de vuelo que deba estar disponible comprenderá la información que figura en el **Artículo 132**.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.3.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: ADICIONAR el Artículo 147-A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 42

Artículo 147A: La documentación de vuelo relacionada con pronósticos concatenados de los vientos y la temperatura en altitud específicos para las rutas debería proporcionarse cuando así se haya convenido entre el METP y el explotador interesado.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.3.4/)

Nota. — En el Manual de métodos meteorológicos aeronáuticos (Doc. 8896) figura orientación sobre el diseño, formulación y utilización de mapas concatenados.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.3.4)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 147B del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 147B: La información meteorológica que se reciba de otras oficinas meteorológicas se incluirá en la documentación de vuelo sin modificar.

(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.3.5)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADICIONAR el Artículo 147C del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 147C: Los mapas incluidos en la documentación de vuelo deberían ser sumamente claros y legibles y tener las siguientes características físicas.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.3.6)

Nota. — Los detalles de las características de los mapas que se han de incluir en la documentación de vuelo figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), Capítulo 8, 8.2.3.1.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.3.6)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 148 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 148: La AAC se cerciorará de que el METP conserve la información proporcionada a los miembros de la tripulación de vuelo, ya sea como archivos de computadora o en forma impresa, durante un período de por lo menos 30 días, contados a partir de la fecha de su expedición. Esta información se pondrá a disposición de los que la soliciten para encuestas o investigaciones y, para estos fines, se conservará hasta que se haya completado la encuesta o la investigación

(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.3.7)

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 149 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Cuarta

- Sistemas de información automatizada previa al vuelo para exposición verbal, consultas, planificación de vuelos y documentación de vuelo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 8, 8.3.

(OACI/A.3/ AMDT 82/C.9/9.4/)

Artículo 149 Cuando el METP utilice sistemas de información automatizada previa al vuelo a fin de proporcionar y presentar información meteorológica a los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo a efectos de autoinformación, planificación de vuelos y documentación de vuelo, la información proporcionada y



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 43

exhibida se ajustará a las disposiciones que figuran en los Artículos 130 a 148 inclusive.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.4.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 150 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 150: Los sistemas de información automatizada previa al vuelo previsto para que los explotadores, los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal aeronáutico interesado tengan un punto armonizado y común de acceso a la información meteorológica y de los servicios de información aeronáutica, deben según lo convenido entre el METP y la AAC o la agencia a la cual se ha delegado la facultad de prestar el servicio.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.4.2)

Nota — La información meteorológica y la de los servicios de información aeronáutica interesados se especifican en las Secciones Primera hasta la Tercera, Artículos 130 al 148, en los PANS-MET (Doc. 10157), Capítulo 8 y en los PANS-AIM, Doc. 10066) 5.5, respectivamente.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.4.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 151 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 151: Cuando se utilicen sistemas de información automatizada previa al vuelo para que los explotadores, los miembros de la tripulación de vuelo y otro personal aeronáutico interesado tengan un punto armonizado y común de acceso a la información meteorológica y a la información de los servicios de información aeronáutica, el METP en cuestión continuará siendo responsable de garantizar el control de calidad y de la gestión de calidad de la información meteorológica proporcionada por medio de tales sistemas de conformidad con el Capítulo III,

Artículo 11.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.4.3)

Nota. — Las responsabilidades correspondientes a la información de los servicios de información aeronáutica y a la garantía de calidad de la información se presentan en el Libro XXIX, Capítulos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 151A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 151A: Los sistemas de información automatizada previa al vuelo que ofrecen dispositivos de información por autoservicio proporcionarán acceso a los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo para que realicen consultas, de ser necesario, con una oficina meteorológica de aeródromo por teléfono u otro medio adecuado de telecomunicación.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.4.4)

ARTICULO CENTESIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 152 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Quinta
Información meteorológica para las aeronaves en vuelo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 8, 8.4.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.5)



Artículo 152: La oficina meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica proporcionarán información meteorológica para uso de las aeronaves en vuelo a su dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo y por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET, según se determine mediante un acuerdo regional de navegación aérea. La información meteorológica para la planificación por el explotador para aeronaves en vuelo se proporcionará, a solicitud, según se convenga entre el METP y el explotador interesado.

(OACI/A.3/C.9/9.5.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 153A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 153A: Si una aeronave en vuelo solicita información meteorológica, la oficina meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica que reciba la solicitud debería tomar las medidas necesarias para proporcionar la información con la ayuda, de ser necesario, de otra oficina meteorológica de aeródromo u oficina de vigilancia meteorológica.

(OACI/A.3/AMDT 82/C.9/9.5.3)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 154 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 154: La información meteorológica se proporcionará por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET de conformidad con las especificaciones del Capítulo XII.

(OACI/A.3/AMDT82/C.9/9.5.4)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 155 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO XI

INFORMACIÓN METEOROLÓGICA PARA LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO, Y DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Nota. — Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), Capítulo 9.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10)

Sección Primera

Información para las dependencias de los servicios de tránsito aéreo

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 9,9.1.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1)

Generalidades

Artículo 155: El METP designará la oficina meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica que habrá de estar asociada con cada dependencia de los servicios de tránsito aéreo. La oficina meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica asociada, previa coordinación con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, proporcionará o dispondrá que



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 45

se proporcione a dicha dependencia, la información meteorológica actualizada que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.1.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 156 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 156: La oficina meteorológica de aeródromo debería asociarse con una torre de control de aeródromo o una dependencia de control de aproximación para proporcionar información meteorológica.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.1.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 157 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 156: La oficina meteorológica de aeródromo debería asociarse con una torre de control de aeródromo o una dependencia de control de aproximación para proporcionar información meteorológica.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.1.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 158 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 158: Cuando, debido a circunstancias locales, sea conveniente que las funciones de una oficina meteorológica de aeródromo o de una oficina de vigilancia meteorológica asociada se compartan entre dos o más oficinas meteorológicas de aeródromo u oficinas de vigilancia meteorológica, la división de la responsabilidad debería determinarse por el METP en consulta con el ATSP.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.1.4)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO: MODIFICAR el Artículo 159 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 159: Toda la información meteorológica solicitada por una dependencia de los servicios de tránsito aéreo en relación con una emergencia de aeronave, se proporcionará tan pronto como sea posible.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.1.5)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 159A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Arreglos para el suministro, la difusión y la transmisión

Artículo 159A: Cuando sea necesario para fines de información de vuelo, se proporcionarán informes y pronósticos meteorológicos actuales a las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas designadas. Una copia de dicha información se enviará al FIC o al ACC, si se requiere.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 159B del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 46

Artículo 159B: Cuando se pongan a disposición de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo datos en altitud tratados mediante computadora, relativos a puntos reticulares en forma digital, para utilizarse en las computadoras de los servicios de tránsito aéreo, los arreglos para su transmisión deberían ser los convenidos entre el METP y ATSP competente. Los datos deberían proporcionarse tan pronto como sea posible después de terminado el tratamiento de los pronósticos.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.1.2.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 160 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda

Información para las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento

*Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 9, 9.2.
(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.2)*

Generalidades

Artículos 160: Las oficinas meteorológicas de aeródromo o las oficinas de vigilancia meteorológica designadas por el METP de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea, proporcionarán a las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento la información meteorológica que necesiten, en la forma en que se haya convenido de común acuerdo. Para este fin, la oficina meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica designada mantendrá enlace con la dependencia de los servicios de búsqueda y salvamento durante toda la operación de búsqueda y salvamento.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 160A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Lista de información

Artículo 160A: La información que haya de proporcionarse a los centros coordinadores de salvamento, incluirá las condiciones meteorológicas que existían en la última posición conocida de la aeronave de que no se tienen noticias, y a lo largo de la ruta prevista de esa aeronave, con referencia especial a:

- a) fenómenos del tiempo significativo en ruta;
- b) cantidad y tipo de nubes, particularmente cumulonimbos; indicaciones de altura de bases y cimas;
- c) visibilidad y fenómenos que reduzcan la visibilidad;
- d) viento en la superficie y viento en altitud;
- e) estado del suelo; en particular, todo el suelo nevado o inundado;
- f) la temperatura de la superficie del mar, el estado del mar, la capa de hielo, si la hubiere, y las corrientes oceánicas, si es pertinente para el área de búsqueda; y
- g) datos sobre la presión al nivel del mar.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.2.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 161 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera

Información para las dependencias de los servicios de información aeronáutica

Generalidades



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 47

Artículo 161: El METP en coordinación con AAC, adoptará las disposiciones necesarias para proporcionar a las dependencias de los servicios de información aeronáutica los datos meteorológicos actualizados que éstas necesitan para el desempeño de sus funciones.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.3.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: ADICIONAR el Artículo 161A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Lista de información

Artículo 161A: De ser necesario, se proporcionarán los siguientes datos a las dependencias de los servicios de información aeronáutica:

- a) información sobre los servicios meteorológicos para la navegación aérea internacional que hayan de incluirse en las publicaciones de información aeronáutica correspondientes;

Nota. — En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066), apéndice 3, Parte 1, GEN 3.5 y Parte 3, AD 2.2, 2.11, 3.2 y 3.11, se dan detalles sobre esta información.

- b) información necesaria para la elaboración de NOTAM o ASHTAM, especialmente en relación con:

1) el establecimiento, la eliminación o las modificaciones de importancia en el funcionamiento de los servicios meteorológicos aeronáuticos. Es necesario proporcionar estos datos a la dependencia de los servicios de información aeronáutica con suficiente antelación a su fecha de entrada en vigor para que pueda expedirse un NOTAM de conformidad con lo previsto en el Libro XIX **Artículos 153 y 154**;

2) el acaecimiento de actividad volcánica; y

Nota. — La información necesaria se indica en el Capítulo IV, Artículo 26 (8) y en el Capítulo V, Artículo 82.

3) información recibida sobre la liberación de materiales radiactivos a la atmósfera, según lo convenido entre las autoridades meteorológica y las autoridades de aviación civil competentes interesadas; y

Nota. — En el Capítulo IV, Artículo 30 (7) se proporciona la información concreta.

- c) información necesaria para la preparación de circulares de información aeronáutica, especialmente en relación con:

1) las modificaciones importantes previstas en los procedimientos, servicios e instalaciones meteorológicos aeronáuticos disponibles; y

2) los efectos de determinados fenómenos meteorológicos en las operaciones de las aeronaves.

(OACI/A.3/AMDT82/C.10/10.3.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 162 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO XII

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES PARA INTERCAMBIAR

INFORMACIÓN METEOROLÓGICA AERONÁUTICA



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 48

Nota 1. —Las normas y métodos recomendados de este capítulo deben emplearse conjuntamente con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Meteorología (PANSMET, Doc. 10157), Capítulo 10.

Sección Primaria – Necesidades en Materia de Comunicaciones

Artículo 162: El METP debe mantener instalaciones adecuadas de telecomunicaciones para que las oficinas meteorológicas de los aeródromos y, cuando sea necesario, las estaciones meteorológicas aeronáuticas, puedan proporcionar la información meteorológica necesaria a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo en los aeródromos que tengan bajo su responsabilidad, y en particular a las torres de control de aeródromo, dependencias de control de aproximación y las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas que sirven a esos aeródromos.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 166 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 166: Las instalaciones de telecomunicaciones entre las oficinas meteorológicas de aeródromo o las oficinas de vigilancia meteorológica y los centros de información de vuelo, los centros de control de área, los centros coordinadores de salvamento y las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, deben permitir:

1. las comunicaciones orales directas; la velocidad a que éstas comunicaciones puedan establecerse, debe ser tal que sea posible normalmente ponerse en contacto con los puntos requeridos dentro del plazo de 15 segundos aproximadamente; y
2. las comunicaciones impresas cuando los destinatarios necesiten un registro escrito de las comunicaciones; el tiempo de tránsito de los mensajes no debe exceder de 5 minutos.

Nota. — En los Artículos 165 y 166, “15 segundos aproximadamente” se refiere a las comunicaciones telefónicas que requieren la intervención de una central y “5 minutos” se refiere a las comunicaciones impresas que exigen retransmisión.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.1.5)

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: ADICIONAR el Artículo 170A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 170A: Cuando se proporcionen los datos reticulares en altitud en forma digital, para ser utilizados en las computadoras de los servicios de tránsito aéreo, los arreglos para su transmisión deberían ser los convenidos entre el METP y el ATSP.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.1.10)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO: ADICIONAR el Artículo 170B del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 170B: Cuando se pongan a disposición de los explotadores los datos reticulares en altitud en forma digital para la planificación por computadora de los vuelos, los arreglos para su transmisión deberían ser según lo convenido entre el centro mundial de pronósticos de área de que se trate, el METP y los explotadores interesados.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.1.11)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 171 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Segunda



Utilización de las comunicaciones del servicio fijo aeronáutico y de la Internet pública

Nota 1. —Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los (PANSMET, Doc. 10157), capítulo 10, 10.1 (OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.2)

Boletines meteorológicos

Artículo 171: Los boletines meteorológicos que contengan información meteorológica para las operaciones y que hayan de transmitirse mediante el servicio fijo aeronáutico o la Internet pública, procederán de la oficina meteorológica o estación meteorológica aeronáutica correspondiente.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.2.1.1)

Nota — Los boletines meteorológicos que contengan información meteorológica para las operaciones autorizadas para su transmisión mediante el servicio fijo aeronáutico, se mencionan en el RACP, Libro XXXIV, Capítulo IV junto con las prioridades pertinentes y los indicadores de prioridad.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 171A del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 171A: Los tiempos de tránsito de los mensajes y boletines que contienen información meteorológica para las operaciones deberían ser inferiores a cinco minutos, a menos que se determine que son menores por acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.2.1.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 171B del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Información elaborada por el sistema mundial de pronósticos de área

Artículo 171B: Las instalaciones de telecomunicaciones que se utilizan para proporcionar los pronósticos elaborados por el WAFS deberían ser el servicio fijo aeronáutico o la Internet pública.
(OACI/A.3/AMDT 82/C.11/11.2.2.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 172 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 172: Los pronósticos del WAFS deberían transmitirse mediante técnicas de comunicaciones de datos digitales. El método y los canales que se apliquen para la difusión de esta información elaborada deberían ser los que se determinen por acuerdo regional de navegación aérea.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.2.2.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 173 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Tercera

Utilización de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico

*Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), Capítulo 10, 10.2.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.3)*



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 50

Artículo 173: El contenido y el formato de la información meteorológica transmitida a las aeronaves y la que sea transmitida por aeronaves se conformarán a las disposiciones de este Reglamento.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.3.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 174 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Cuarta

Utilización del servicio de enlace de datos Aeronáuticos D-VOLMET

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 10, 10.3.

Artículo 174: El servicio D-VOLMET, contendrá METAR y SPECI actuales, junto con pronósticos de tipo tendencia si están disponibles, TAF y SIGMET, Aero notificaciones especiales no cubiertas por un SIGMET y, si están disponibles, AIRMET.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.4.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 175 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Sección Quinta

Uso del servicio de radiodifusión aeronáutica Radiodifusiones VOLMET

Nota. — Los procedimientos y las especificaciones técnicas relacionadas con esta sección figuran en los PANS-MET (Doc. 10157), capítulo 10, 10.4.
(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.5)

Artículo 175 Las radiodifusiones VOLMET continuas, normalmente en muy alta frecuencia (VHF), contendrán METAR y SPECI actuales y pronósticos de tipo tendencia si están disponibles.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.5.1)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 176 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”, el cual quedará así:

Artículo 176 Las radiodifusiones VOLMET regulares, normalmente en alta frecuencia (HF), contendrán METAR y SPECI actuales, junto con los pronósticos de tipo tendencia si están disponibles, y en los casos en que así lo determine un acuerdo regional de navegación aérea, TAF y SIGMET.

(OACI/A.3/AMDT82/C.11/11.5.2)

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO: ELIMINAR los Apéndices del 1 al 10 del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO: ELIMINAR los Adjuntos A hasta el E, del Libro XXX, sobre Los Servicios de Meteorología Aeronáutica del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



Resolución de Junta Directiva No.055
Página No. 51

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20 y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDÉS**

**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

Firma: LLoray.
Fecha: DIC 19 2025

